



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N°
01359-2014-0-2001-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE PIURA – PIURA. 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

MOGOLLÓN LÓPEZ, FLOR DE MEDALIT

ORCID: 0000-0001-5633-3240

ASESOR:

Mgr. GUIDINO VALDERRAMA, ELVIS MARLON

ORCID: 0000-0001-6049-088X

PIURA-PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Mogollon López, Flor De Medalit

ORCID: 0000-0001-5633-3240

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Piura, Perú.

ASESOR

Guidino Valderrama, Elvis Marlon

ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho, Escuela
Profesional de Derecho, Piura, Perú.

JURADO

Cueva Alcántara, Carlos César

ORCID: 0000-0001-5686-7488

Lavalle Oliva, Gabriela

ORCID: 0000-0002-4187-5546

Bayona Sánchez, Rafael Humberto

ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgr. Carlos César Cueva Alcántara

PRESIDENTE

Mgr. Gabriela Lavalle Oliva

MIEMBRO

Mgr. Rafael Humberto Bayona Sánchez

MIEMBRO

Mgr. Elvis Marlon Guidino Valderrama

ASESOR

AGRADECIMIENTO

Un agradecimiento muy especial a mis padres, por la lucha constante; por el apoyo incondicional y por los buenos consejos que me brindaron día a día para ser una persona de bien y llegar a cumplir lo que tanto anhelo en mi vida.

DEDICATORIA

A mis padres por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad; muchos de mis logros se los debo a ustedes entre los que se incluye este. Me formaron con reglas y con algunas libertades, pero al final de cuentas, me motivaron constantemente para alcanzar mis anhelos.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01359-2014-0-2001- JR-FC-02 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2019.

Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Matrimonio, causal de divorcio, violencia familiar, agravio, proceso judicial.

ABSTRACT

The investigation had as a general objective, to determine the quality of the sentences of first and second instance on, divorce due to separation of fact according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01359-2014-0-2001- JR-FC-02 of the Judicial District of Piura - Piura, 2019.

It is of qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment.

The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the first instance ruling was of a range: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: Marriage, grounds for divorce, family violence, tort, judicial process.

INDICE

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
2. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. ANTECEDENTES	9
2.2. BASES TEÓRICAS	14
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	15
2.2.1.1. Acción	15
2.2.1.1.1. Definiciones.....	15
2.2.1.1.2. Características de la acción	16
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	17
2.2.1.1.4. Alcance.....	18
2.2.1.1.5. La acción versus otras instituciones jurídicas	18
2.2.1.2. Jurisdicción.....	19
2.2.1.2.1. Definiciones.....	19
2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción	20
2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción.....	21
2.2.1.2.4. Principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional	21
2.2.1.3. La Competencia	25
2.2.1.3.1. Definiciones.....	25
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	26
2.2.1.3.3. Criterios para determinar la competencia en materia civil.....	26
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio.....	27
2.2.1.4. La Pretensión	27
2.2.1.4.1. Definiciones.....	27
2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión.....	28
2.2.1.4.3. Regulación de la pretensión	30

2.2.1.5. El Proceso.....	30
2.2.1.5.1. Definiciones.....	30
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	31
2.2.1.5.3. El debido proceso formal	31
2.2.1.6. El Proceso Civil.....	32
2.2.1.6.1. Definiciones.....	32
2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento	33
2.2.1.7.1. Definiciones.....	33
2.2.1.7.2. Tramite del proceso de conocimiento	33
2.2.1.8. La Prueba	35
2.2.1.8.1. Definición en sentido jurídico procesal.....	35
2.2.1.8.2. Concepto de prueba para el Juez	36
2.2.1.8.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	36
2.2.1.8.4. El objeto de la prueba.....	36
2.2.1.8.5. Valoración y apreciación de la prueba	37
2.2.1.8.6. Sistemas de valoración de la prueba	38
2.2.1.9. Medios de prueba valorados en el proceso en estudio	40
2.2.10. Las Resoluciones Judiciales	41
2.2.10.1. Definiciones.....	41
2.2.10.2. Clases de resoluciones judiciales	42
2.2.11. La Sentencia	47
2.2.11.1. Etimología	47
2.2.11.2. Definiciones.....	47
2.2.11.3. Estructura y contenido de la sentencia.....	47
2.2.11.4. La motivación de la sentencia	49
2.2.11.5. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial	51
2.2.12. Medios impugnatorios	53
2.2.12.1. Generalidades	53
2.2.12.2. Clases de medios impugnatorios	54
2.2.2. Análisis de las Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	61
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones	61
2.2.2.2.1. El matrimonio	61

2.2.2.2.2. El divorcio	62
2.2.2.2.4. Efectos jurídicos de la separación de hecho	64
2.3. MARCO CONCEPTUAL	65
3. METODOLOGÍA	67
3.1. Tipo y nivel de investigación	67
3.1.1. Tipo de investigación:	67
3.1.2. Nivel de investigación	67
3.2. Diseño de investigación	68
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	68
3.4. Fuente de recolección de datos.....	69
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	69
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	69
3.5.2. La segunda etapa:	69
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	70
3.6. Consideraciones éticas	70
3.7. Rigor científico	71
IV. RESULTADOS.....	72
Cuadro 1	72
Cuadro 2	75
Cuadro 3	94
Cuadro 4	97
Cuadro 5	104
Cuadro 6	122
Cuadro 7	125
Cuadro 8	127
V. ANÁLISIS DE RESULTADOS	129
VI. CONCLUSIONES	135
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	137
A N E X O	140
ANEXO 1	141
ANEXO 2	146
ANEXO 3	156
ANEXO 4	157

I. INTRODUCCIÓN

Es cierto que la administración de justicia en el Perú viene pasando duros estragos en cuanto a la desconfianza de la población ya que muchas veces los operadores del derecho vienen siendo cuestionados por sus resoluciones, por eso es que a través de un proceso real determinaremos la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de un proceso culminado en el distrito judicial de Piura.

A Nivel Internacional:

Según Rico y Salas (s.f) en su artículo “*La Administración de Justicia en América Latina*”; señalan que la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80”, y que en los países del sector existen problemas de caracteres normativos, sociales, económicos, políticos y similares. En efecto, en la legislación comparada encontramos que el divorcio es regulado en algunos casos con expresión de causa y en otros sin ella.

En el Ámbito Nacional:

Según León (2008), en su manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, documento con el cual cuentan los jueces peruanos; se brindan un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones, sin embargo, no se sabe si la aplican o no, lo cierto es, que tanto en el ámbito nacional y local los medios de comunicación difunden insatisfacciones, por el tema de las decisiones judiciales.

En el medio local, por ejemplo, se propagan la formulación de denuncias, de quejas contra los operadores de justicia, asimismo, es de conocimiento público que el Colegio

de Abogados, periódicamente ejecuta referéndums, pero lo que no se sabe es cuál es la intencionalidad real de las mismas, a quienes, en verdad, se reporta dichos resultados y con qué propósitos exactos, mucho menos no se conoce de qué forma estas actividades mitigan las situaciones problemáticas que se ciernen en torno a las decisiones judiciales, que después de todo es lo que un usuario de la administración de justicia espera.

Zúñiga (2004) señala que dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la administración de justicia en el Perú, es justo mencionar que este fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional.

Haciendo un poco de memoria, veremos que esta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fu sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad.

Para culminar esta reflexión, se hace necesario tener la convicción de que si ponemos empeño y buen criterio, podemos contribuir a mejorar la administración de justicia en nuestra patria, pero el primer paso está en nosotros los abogados: empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias al poder de un caso ya se por descuido o mala

defensa, y no empañemos más la alicaída imagen de nuestro empobrecido muchas veces injustamente satanizado Poder Judicial.

En el Ámbito Local:

En lo que respecta a la administración de justicia de la Región Piura, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de este distrito judicial, Ruiz (2016) ha señalado que:

Sucede que Piura ha crecido en comparación con las otras regiones, pero el crecimiento económico no va acorde con la creación de los órganos jurisdiccionales para solucionar los problemas que se suscitan. Existe un conflicto laboral propio de la inversión, pero no se han creado los juzgados necesarios. (p. 2)

Ahora bien, no debemos dejar de lado el tema de la corrupción como factor perjudicial respecto a la ineficiencia de la administración de justicia local. Como es sabido, en Piura ha habido denuncias de corrupción donde se han visto involucrados algunos magistrados.

Al respecto Ruiz (2016) afirma que:

Tenemos que recuperar la credibilidad en la administración de justicia a través del trabajo que hagamos en conjunto. La Corte de Piura tiene una de las mejores planas de jueces por eso la corrupción será intolerable en la gestión. La corrupción existe por la ausencia de valores, por eso incidiremos en ese tipo de campañas para inculcar valores a la población. Desde la Corte trabajaremos en proyección social como Fortalecer Justicia en tu Comunidad y Escuela de

Justicia de Paz e Interculturalidad, para trabajar a todo nivel involucrando a todos. (p. 5)

De acuerdo con los medios de comunicación, existen críticas al accionar de los jueces y fiscales de la ciudad de Piura, no sólo por actos de corrupción, sino también por el tema de la demora en la resolución de controversias. Asimismo, de acuerdo a lo referido por Briceño (2012), se aprecia que los problemas de la administración de justicia se encuentran referidos también a la praxis periódica de encuestas de opinión que comprende al Poder Judicial, así como, los referéndum que organizan y ejecutan los Colegios de Abogado sobre la función jurisdiccional de los magistrados, tanto a nivel nacional como local, se constituyen en evidencias fácticas que motivaron acercarse a estos contextos y estudiar los fenómenos que allí existen, porque es obvio que en una realidad como se ha referido debe investigarse y realizarse trabajos vinculados con estos asuntos; porque los problemas son latentes y relevantes, con el propósito de por lo menos mitigar y contribuir a la reversión de la realidad problemática.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron para la formulación de la línea de investigación de la carrera de Derecho que se denominó “Análisis de las Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú en Función de la mejor continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”. (ULADECH, 2011).

Es así que, en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elabora proyectos e

informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma, asegurando de esta manera, la no intromisión en el fondo de la decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían, sino también, por la naturaleza compleja de su contenido.

Sin embargo, conforme afirma Pasara (2003), se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 01359-2014-0-2001-JR-FC-01, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo, al haber sido apelada se elevó a la Primera Sala Civil, lo cual motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia recurrida.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01359-2014-0-2001-JR-FC- 02, del Distrito Judicial de Piura –Piura; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01359-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura –Piura; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- 2 Determinarla calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 3 Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 4 Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- 2 Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 3 Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 4 Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque la gran cantidad de procesos judiciales de naturaleza civil, y como consecuencia, la gran posibilidad de personas (tanto acreedores como deudores) que pueden sufrir decisiones injustas, así como la poca investigación crítica a nivel nacional sobre el tema, y la indiferencia de nuestros operadores jurídicos al respecto al tema, es lo que nos motiva a realizar la presente tesis, pretendiendo culminar la misma corroborando mi objetivo.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 01359-2014-0-2001-JR-CI-02, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto

a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y de la población.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Olazábal E. M. (2006), en Perú, investigó “Separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución?” y sus conclusiones fueron:

- a) La regulación de la causal de separación de hecho permite una solución legal dentro de nuestro sistema, a los casos de cónyuges alejados de manera definitiva, faltando al deber de cohabitación, precisamente porque habían encontrado otra pareja con la cual realizar su meta como integrante de una familia, lo cual ocasionaba un desorden social.
- b) El establecimiento de las dos nuevas causales, no afecta la estabilidad de la institución matrimonial o de la familia de por sí, porque los problemas se generan al interior de la relación, no porque la legislación pueda considerarse permisiva, o porque se facilite una “vía de escape” para los matrimonios frustrados.
- c) No se vulnera el principio de protección constitucionalmente consagrado de protección a la familia como tampoco el de promoción al matrimonio, pues se ha legislado en función a la permisividad que la propia norma constitucional prevé, para la regulación legal de las causas del divorcio.
- d) La invocación de una casual como consecuencia de la decisión precipitada y muchas veces inmadura, con la que se decide contraer matrimonio, guarda relación con la necesidad de preparar adecuadamente a los futuros contrayentes, la edad y la experiencia, evaluar de manera un tanto más objetiva (no total porque se debe tener en cuenta que el amor es un sentimiento que no permite muchas veces ser objetivo) la opción de casarse.
- e) La causal de imposibilidad de hacer vida en común no tiene

naturaleza objetiva y así debería entenderse, por cuanto los hechos que dan lugar a esta causal deben probarse, acreditándose la culpabilidad del cónyuge al que se demanda, descartándose la interpretación bipolar de esta causal. f) Como señalaba el maestro Cornejo Chávez: “la contribución a solucionar los problemas profundos de la justicia social, exige al hombre de Derecho reconocer con humildad que sus instrumentos no bastan para corregir con acierto las situaciones de injusticia: si el jurista no trabaja con el sociólogo, el antropólogo, etnógrafo, o el economista, jamás conocerá por entero la problemática que exige una solución de Derecho”. Y es por ello que pensamos que la respuesta del legislador a pesar del tiempo que se venía debatiendo la propuesta de inclusión de la separación de hecho, no ha sido perfeccionada por la visión interdisciplinaria conjunta, y por la participación del debate en la comunidad jurídica nacional, como debieran serlo las leyes en nuestro país. g) La causal de imposibilidad de hacer vida en común, requería de un mayor análisis y de un trabajo legislativo de extenso alcance interdisciplinario, pues si bien coincidimos en que resulta imposible la convivencia en condiciones adversas al natural desarrollo del ser humano y de los hijos, no puede improvisarse normas que no van a proporcionar soluciones adecuadas a esta conflictiva sin un trabajo técnico y sustentado. h) En cuanto al plazo establecido para la separación de hecho, ello debió generar una discusión más profunda, pues si bien se dictó en armonía con las disposiciones legales sustantivas ya vigentes, ergo concordancia con los plazos previstos para la separación convencional y de la causal de abandono injustificado del hogar

conyugal, pensamos que pudo señalarse uno menor para las parejas que no tuvieran hijos.

Armas (2010), en Perú, investigó: “Las Consecuencias Indemnizatorias de la Separación de Hecho en el Derecho Peruano”, teniendo las siguientes conclusiones:

a) La indemnización comentada, a pesar de lo que piensa una parte de la doctrina nacional, no es un tipo de responsabilidad civil, sino tiene una naturaleza jurídica propia; es decir, se trata específicamente de una obligación legal indemnizatoria impuesta a uno de los cónyuges a favor del otro con la finalidad de corregir, por medio de una prestación pecuniaria, la “inestabilidad” o desequilibrio económico ocasionado por la separación de hecho y así evitar el empeoramiento del cónyuge más perjudicado b) El perjuicio económico de uno de los cónyuges no se traduce propiamente en un daño derivado de la responsabilidad civil, sino en una inestabilidad económica entre los dos cónyuges que impide que ambos rehagan su vida separada en un plano de igualdad. c). Que la tendencia peruana en los últimos años en torno al tema del daño al proyecto de vida matrimonial y su respectiva reparación se sustenta en una correcta aplicación y comprensión del caso por parte del Juez. d) Dada la diversidad de criterios que han sido adoptados para la resolución de estos temas clave será el manejo de términos y doctrina apropiada para cada uno de los casos que se ventilen y resuelvan. e) Que luego de ver los criterios aplicables a los casos en los cuales se busca aplicar indemnización los criterios mayoritarios coinciden con los conceptos manejados por Fernández Sessarego lo cual trae uniformidad en la aplicación de los mismos, más esto produce un

efecto negativo ya que limitaría el ámbito de aplicación de los criterios doctrinales más amplios que hagan que el derecho crezca en riqueza y aplicación. f) La aplicación de la figura indemnizatoria en materia de divorcio por causal es una de las dificultades más latentes en la medida en que nuestro legislador ha regulado la figura del daño moral y daño a la persona sin manejar el verdadero alcance y naturaleza de dichas concepciones. g). En torno al monto indemnizatorio, la judicatura nacional, no tiene uniformidad en el tratamiento de los montos como de los criterios a seguir hecho que evidencia un conocimiento superficial por parte de los jueces, lo cual afecta su desempeño y la seguridad jurídica.

Azabache (2009) en Perú, investigó: “El Matrimonio y el Divorcio en el Perú y Alemania (Breve estudio de derecho comparado)”, teniendo las siguientes conclusiones:

a) En el código civil peruano se deberían eliminar el divorcio sanción. En un matrimonio los cónyuges son los protagonistas y de ellos depende que el matrimonio progrese o decaiga. b) En caso que el hecho sea invocado por causal del 1-10 debería de existir un divorcio sin culpables para evitar injusticias. c) La separación de cuerpos debería ser tarea de los abogados y que el juez sólo verifique si esto es de acuerdo a ley o no, así se evitaría tanta carga procesal y los cónyuges tendrían la plena libertad de velar por sus intereses a través de sus abogados. d) Los hijos deberían de quedar siempre con la madre salvo que exista una causa indigna o un caso extremo por ejemplo que la madre sea drogadicta, alcohólica, etc. e) En el caso de maltrato al cónyuge debería

existir por el estado, protección y asilo para estas personas que les permita orientarlos contra su agresor. f) La homosexualidad debería ser aceptada, ya que es una realidad latente que no se puede dejar de lado. g). El lapso de separación de cuerpos en la separación convencional debería ser dos años de separación ininterrumpida para los dos casos en caso que se tenga hijos y en caso que no se tenga hijos. h). Las relaciones sexuales que conlleven a una búsqueda seria de reconciliación dentro del lapso de separación no deberían de tomarse como una Interrupción del tiempo de separación exigido por ley. El lapso de separación de cuerpos se debería ser tomado en cuenta por el legislador. El peso psicológico que causa a los cónyuges la exigencia del "Plazo Ininterrumpido" como lo dice la legislación peruana les quita la libertad a los cónyuges de poder regular la reconciliación a su modo de manera seria.

2.2. BASES TEÓRICAS

La administración de justicia es una de las funciones más importantes del Estado contemporáneo y dentro de ella la administración de justicia en el ámbito civil, lo que obliga al juez emitir una resolución justa, esta administración de parte del juez debe estar inspirada en los principios de motivación de las resoluciones, imparcialidad, inmediación, debido proceso, etc. El producto insuperable de ese proceso administrativo es la sentencia. Sintéticamente la sentencia es el acto jurisdiccional en que el juez, resuelve cuestiones esenciales que han sido materia de él, pone fin al proceso, es poner fin al problema de fondo controvertido u objetivo del proceso.

Su validez esta otorgada por un procedimiento previo, sin el cual la sentencia tendría un ropaje de nulidad, por eso son legítima aquellas sentencias que se encuentran precedidas de un procedimiento legal y regular; en el que se hayan conservado todas las garantías y derechos constitucionales de las partes y se hayan cumplido todas sus etapas, es solamente al ser un acto estricto regulado por la ley, es ineludible no debe demorarse más de lo permitido.

Al juez le cabe la tarea de narrador científico, puesto que debe construir un discurso lógico, fundado y justo, donde practicará todo esfuerzo posible hacia la imparcialidad que sella la fusión entre lo cognoscitivo y objeto cognoscible. Las resoluciones judiciales se emplean términos sencillos, sin perjuicio de su rigor técnico.

En la fundamentación de la sentencia, el Juez debe motivar, explicar razones de sus convencimientos, que le fueron necesarios para la toma decisiones, dejando de lado

arbitrariedades, la motivación es justificación que expone sencillamente la causas por las que se acoge favorablemente o no, proporcionando argumentos que sostengan lo decidido por el Juez. Aplicando como factor de racionalidad el ejercicio del poder y a la vez que facilite su control mediante los recursos que procedan de acuerdo a la naturaleza del proceso, favoreciendo un más completo derecho a la defensa para prevenir a todas luces la arbitrariedad, todo ello vinculando la correcta administración de justicia.

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definiciones

Martel (2003) expone que es pacífico admitir que la acción no debe confundirse con la pretensión. Esta última es el derecho concreto, y aquella es el derecho abstracto. La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución. Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción, también le resultan aplicables.

De esta manera, podemos hablar de pretensiones de cognición, ejecución o cautelar, según sea para la declaración de un derecho, su ejecución o aseguramiento, respectivamente” (p. 28,29).

La acción constitutiva trata de obtener una sentencia que produzca un nuevo estado jurídico, es decir, con efectos que se extienden al futuro, a diferencia de la acción de condena declarativa, que se refiere al pasado. La sentencia constitutiva puede ser reguladora de estado como el divorcio o la filiación. (Bautista, 2010, p. 205).

Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195 “(...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundado, es decir, con la sola interposición de la demanda” (Cajas, 2011, p. 556).

2.2.1.1.2. Características de la acción

- a) **La acción es universal.** Atribuida a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas. La mera posibilidad de su hipotética restricción para algún sector social repugna a su naturaleza. (Bustamante, 2001)
- b) **La acción es general.** La acción ha de poder ejercitarse en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral...), procesos (ordinarios, especiales...), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas), trátese de la declaración como de medidas cautelares o de la ejecución. En suma, todos los mecanismos, expectativas y posibilidades que ofrece el proceso en su desarrollo han de estar abiertos al uso por parte de quien acude a dicha vía. (Carrión, 2000)
- c) **La acción es libre.** La acción debe ejercitarse libremente, de forma voluntaria.

Nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los tribunales, ni debe resultar suplantada su voluntad, ni debe tener confundido su ánimo al respecto. En el ámbito penal, en delitos y faltas de carácter público, el proceso puede iniciarse de oficio, sin contar con la previa autorización de la víctima. (Aguilar, 2010).

d) La acción es legal. Tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo, la acción ha de estar regulada legalmente. En efecto, en primer lugar, el ordenamiento jurídico de un país ha de recoger expresamente, como derecho fundamental de todos sus ciudadanos, el derecho de éstos a acudir en solicitud de justicia a los órganos jurisdiccionales siempre que lo estimen conveniente. El legislador dispone una forma y unos requisitos legales para su ejercicio, y el ciudadano ha de respetarlos. No le basta con manifestar por cualquier medio el deseo de acceder a los tribunales en solicitud de que se le administre justicia, sino que dicha petición ha de presentarse conforme al Derecho. (Bello, 1989)

e) La acción es efectiva. Más que una característica, constituye su íntima esencia: la eficacia o efectividad, entendida ésta, literalmente, como la capacidad de lograr el efecto deseado. Por ello es importante que la declaración se ejecute. (Cajas, 2011)

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

El deber de dar trámite a la demanda o a la acusación, de llamar a juicio a la contraparte, de cumplir con los actos del proceso, de dictar la sentencia y, en su caso, ordenar su ejecución.

Este derecho de promover un juicio o proceso comprende tanto el acto de iniciación del proceso (la acusación o consignación en el derecho procesal penal, o la demanda en las demás disciplinas procesales), los actos que correspondan a la parte actora para probar los hechos y demostrar el fundamento jurídico de su pretensión, así como para impulsar el proceso hasta obtener la sentencia y eventualmente su ejecución. Este derecho también incluye los actos de impugnación de las actuaciones o las resoluciones adversas a los intereses del actor. (p. 191, 192 y 193).

2.2.1.1.4. Alcance

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, 2011).

En el Derecho Procesal, la acción es un derecho público, subjetivo y autónomo por el cual la persona tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial para que ésta, declare la existencia de un derecho y/o preste su auxilio o su ejercicio coactivo respecto a una pretensión determinada, tenga carácter subjetivo. (Chanamé, 2012, p. 54).

2.2.1.1.5. La acción versus otras instituciones jurídicas

Carrión (2001), diferencia la acción de la pretensión procesal, indicando que, La acción se dirige contra el estado a fin de obtener tutela jurídica plena en tanto que la pretensión contra el demandado. Asimismo, la acción es un derecho inherente a todos los sujetos de derecho, su goce no se encuentra limitado por ley, por ello dentro de la

doctrina ha quedado en desuso el término de condiciones de la acción y tenemos los presupuestos materiales, el ejercicio del derecho de acción no puede estar supeditado a condiciones; en tanto que la pretensión posee elementos tales como causa petendi, ius petitum o ius petitio y el petitorio.

Ovalle (1995) nos enseña que:

La excepción se concibe como la oposición del demandado frente a la demanda. También la define como el obstáculo o tutela provisional ante la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción en el orden jurisdiccional. Igualmente, la excepción se concibe como el instrumento de ayuda al reo o acusado para refutar el derecho material del acto usando como medio la demanda, representando un obstáculo provisional para la acción. (p.145).

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

La jurisdicción como la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Ticona, 1999).

Idrogo (2002) dice la jurisdicción cumple una actividad funcional de garantía que el demandante busca en el juez. Espera que este tercero imparcial vaya aplicar la ley

correctamente. Es decir, garantiza los derechos que puedan alegar cada uno de estos ciudadanos.

Machicado (2012) señala que la jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción

De acuerdo con Rivera (2004), es preciso tener en cuenta los siguientes aspectos:

Debe existir un conflicto de intereses entre las partes o una incertidumbre, es decir la necesidad de dar legitimidad a un acto que solo mediante la intervención del organismo jurisdiccional lo logre. b) Debe existir el interés social en la composición o solución de la litis. La Existencia de interés social, en la composición del litigio o la eliminación de la incertidumbre jurídica beneficia a la persona particular del proceso y a los demás que viven en sociedad, esto porque nuestra Sistemática procesal ha adoptado un sistema mixto de la finalidad del proceso, es decir que ha adoptado tanto el sistema privado como público. c) Debe intervenir el Estado mediante el organismo competente o correspondiente, como ente imparcial. Es la intervención del Juez competente, justo e imparcial que aplica la ley. d) Debe actuarse y aplicarse la voluntad concreta de la Ley. El Juez al valorar los medios probatorios y habiendo alcanzado ésta su finalidad respectiva debe de hacer actuar y aplicar

la norma, la ley, el artículo sustantivo o material correspondiente que ampara al derecho. (p. 234)

2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción.

a) Notio. Que viene hacer la facultad del juez para juzgar, para conocer el litigio, examinar el caso propuesto y decir si tiene competencia o no. (Aguilar, 2010)

b) Vocatio. Viene hacer la facultad de hacer compadecer a las personas ante los juzgados, tanto a los sujetos procesales como a terceros con la finalidad de esclarecer los hechos y llegar a la verdad concreta. (Flores, 1988)

c) Coertio. Es la facultad de emplear los medios necesarios para que se cumplan los mandatos judiciales. Mediante las medidas coercitivas necesarias para conducir el proceso dentro del normal desarrollo para que se cumplan los mandatos judiciales. (Haba, 2004)

d) Eudicium. Es la facultad del juez de juzgar, de examinar las pruebas de cargo y de descargo para finalmente concluir sus resoluciones. Si es necesario bajo apremios, apercibimientos u otros medios que la ley faculte. (Hernández, 2008)

e) Executio. Es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones, si es necesario bajo apremios, apercibimientos u otros medios que la ley faculte. (Landa, 2002).

2.2.1.2.4. Principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional

A). P. de Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Ticona (1999), sostiene que el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho

de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle -cualquiera que este sea- pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle. De esta manera, el proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida esta como valor fundamental de la vida en sociedad.

Este principio está previsto y reconocido en todas las Constituciones modernas; Gonzales indica: “El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres.

Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principios del Derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales” (Martel, 2003, pp. 43, 44). La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos

jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Landa, 2002).

B). El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales

En tal razón podemos decir que, la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados que dicho deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a la que ésta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos (de hecho) que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de relación; lo que significa también que el principio de motivación garantiza a los justiciables que las resoluciones jurisdiccionales no necesitarán de falta de motivación o defectuosa motivación, esta última en sus variantes de motivación aparente, motivación insuficiente y motivación defectuosa propiamente dicha; de tal modo que de presentarse estos supuestos, se estará violando el referido principio y dando lugar a la nulidad de tal resolución.

C). El Principio de la Pluralidad de Instancia

Al respecto Chanamé, (2009) expone que:

“(...) constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue, que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisada por un órgano *funcionalmente superior*; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento” (p. 444).

D. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del Proceso

El art. 139°, inciso 14 de la Constitución reconoce "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención -cláusula repetida en el inc. 15-. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad". El primer extremo de la citada norma extiende la protección constitucional a cualquier procedimiento -no sólo al penal- y, como tal, es reconocida como requisito esencial para la válida constitución de un proceso. (Quiroga, 2011)

Por su parte, Maier (1989) aclara que este derecho no solo limita la protección al imputado, pues también alcanza a otras personas que pueden intervenir en él, tales como el actor civil o el tercero. Se trata de defender un derecho o interés legítimo frente a la expectativa de una decisión estatal sobre él, sea porque se pretende algo o porque, al contrario, nos oponemos a esa pretensión, requiriendo que ella no prospere.

El Ministerio Público, desde esta perspectiva de la defensa como limitación al poder estatal, no tiene derecho de defensa, sino un conjunto de facultades o armas para cumplir su función persecutoria. Entonces podemos decir, que el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, significa que toda persona deberá ser informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención; así mismo tiene derecho a ser asesorado por un abogado desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido al administrador de justicia o administradora de justicia. La relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: un fragmento de la jurisdicción (Castillo, 2006).

Fairen (1992) afirma que:

“la competencia es la capacidad o aptitud de ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos; la jurisdicción y la competencia se determinan en función a los elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el valor económico de las partes”. (p. 38).

Según Cajas (2008) la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

Para Bustamante (2001), la competencia es la aptitud del Juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado. Es la capacidad o aptitud de ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos; la jurisdicción y la competencia se determinan en función a los elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el valor económico de las partes (Fairen, 1992).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

En el Sistema Legal Peruano, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y otras leyes. En lo que respecta a los Juzgados Especializados de Familia está contemplada en el artículo 53° de la LOPJ.

2.2.1.3.3. Criterios para determinar la competencia en materia civil

El Doctor Chanamé (2012), refiere que la competencia:

Es la idea que implica distribución de trabajo entre los jueces, recurriendo a una serie de criterios, en efecto, todos los jueces tienen la facultad legal de ejercer la función jurisdiccional, esto es la de dirimir, solucionar, resolver conflictos. Por ello que a cada Juez o grupo de jueces se les ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos, esto según teniendo como base los siguientes elementos: la materia, la cuantía, el territorio, el grado, el turno. (p. 172)

Asimismo, son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc., por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada, salvo disposición contraria de la ley; conforme aclara Aníbal Quiroga a propósito de una Ponencia sobre el Principio de Legalidad e Irrenunciabilidad de la Competencia Civil (Sagástegui, 2003).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio

De acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial las Salas Civiles conocen: 1. De los recursos de apelación de su competencia conforme a ley; 2. De las quejas de derecho, contiendas de competencia y conflictos de autoridad que les corresponde conforme a ley; 3. En primera instancia, de los procesos sobre responsabilidad civil derivadas del ejercicio de sus funciones, contra los Jueces Especializados o Mixtos, los Jueces de Paz Letrados, y los Jueces de Paz; 4. De las contiendas de competencia entre los Jueces Civiles; 5. Como primera instancia, en las acciones contencioso - administrativas de su competencia; y, 6. De los demás procesos que establece la Ley. (Cajas, 2008).

Siguiendo las reglas del artículo 15 del Código Procesal Civil, que establece que en el caso de ser dos o más los demandados, es competente el Juez del domicilio de cualquiera de ellos, y siendo en el caso bajo estudio, que uno de los demandados domicilia en la ciudad de Piura, es por dicho motivo que se ha interpuesto la demanda en la Corte Superior de Piura. (Sarango, 2008)

2.2.1.4. La Pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Para Carnelutti, (1959), "La pretensión procesal es la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio, es decir, al que ejercita la pretensión". Igualmente, para Quisbert (2010), manifiesta que, "La pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar". Ej., en el memorial se coloca la pretensión. Luego el

juez emite un comparendo para el demandado. El demandado antes de presentarse a los estrados judiciales, en materia civil, puede transar.

Según Couture (2002), la pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva, en otras palabras, aclara el procesalista uruguayo la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión

Conforme manifiesta Azula (2008), En la pretensión pueden distinguirse los siguientes elementos:

a) El objeto de la pretensión es la materia sobre la cual ella recae y está constituido por un inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela esa relación.

(Talavera, 2009)

b) La causa de la pretensión, entendida como el móvil determinante de su proposición, la constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica material. Se exige siempre la invocación de los hechos, no solo porque de ellos se desprende la relación jurídico material, que ayudan, inclusive, al juzgador a darle claridad al pedimento propiamente dicho cuando este es oscuro, si no que fijan un aspecto muy importante, el de la carga de la prueba, que determina a cuál de las partes le interesa establecerlos y la manera como debe decidirse la controversia. (Torres, 2008)

c) La razón de la pretensión reside exclusivamente en las normas o preceptos de carácter sustantivo que regulan la relación jurídica Material contenida en ella. Como dice Carnelutti, “una pretensión tiene razón en cuanto una norma o precepto jurídico establece la prevalencia del interés, que el contenido de la pretensión. (Morales, 2001)

d) El fin de la pretensión, es la sentencia que la acoja, esto es, la favorable a quien la invoca, al sujeto activo de ella. Por consiguiente, la sentencia favorable al demandante. (Maturana, 2009).

De igual forma, para Carnelutti (1959), refiere que toda pretensión procesal implica la afirmación de la existencia de una realidad jurídica con motivo de un acaecimiento de trascendencia para el derecho. Toda pretensión admite ser descompuesta para su estudio en los distintos elementos que la conforman:

a) Los sujetos: Siempre son dos los sujetos que la componen. No es posible concebir racionalmente la figura de un acreedor sin el correlativo deudor y viceversa. La idea de persona del acreedor comprende la de sus sucesores a título singular y universal y, eventualmente, a su sustituto. Los sujetos de la acción son el actor (pretendiente) y el demandado (aquel respecto de quien se pretende). (Landa, 2002)

b) El objeto de la pretensión: Es obtener de la autoridad (juez o árbitro) una resolución con contenido favorable a la petición hecha en la demanda. (Hinostroza, 1998).

c) La causa de la pretensión: Se entiende por causa de la relación la concreta interferencia intersubjetiva que la ocasiona. (Flores, 1988).

2.2.1.4.3. Regulación de la pretensión

Está regulada y fundamentada la pretensión en el inciso 7 del artículo 424°, que señala expresamente como requisito de la demanda y por ende una obligación de cualquier abogado que se considere un profesional del derecho, que se encuentra obligado a cumplir, “la fundamentación jurídica del petitorio”. (Haba, 2004)

Este requisito no debe entenderse como la simple referencia al artículo o artículos de una norma jurídica, sino a la descripción jurídica de la institución o instituciones que se pretende se reconozca por parte del juzgador en su decisión final. (Custodio, 2010).

Implica que el abogado vuelque en ella todos sus conocimientos jurídicos describiendo la norma aplicable a los hechos materia de su pretensión, pretender que sea el juez quien aplicando el principio de iura novit curia en esta circunstancia es desmerecer al profesional del derecho, quien es la persona capacitada que elabora el escrito de demanda, ello podría permitirse en un sistema en el cual no se exija la defensa cautiva y por tanto no se requiera la intervención de letrado. (Carrión, 2000).

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Igartúa (2009) manifiesta que el proceso siempre supone una litis o litigio o conflicto, entendido éste no sólo como efectiva oposición de intereses o desacuerdo respecto de la tutela que la ley establece, sino a la situación contrapuesta de dos partes respecto de una relación jurídica cualquiera cuya solución sólo puede conseguirse con intervención del Juez.

Rioja (2011) menciona que “proceso es la totalidad, es la sucesión de esos actos hacia la totalidad de esa cosa, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión” (p. 121). El proceso comprende una sucesión de etapas dispuestas en un cierto orden entre la demanda y la sentencia, y regidas por un determinado procedimiento, que fija el código respectivo; de tal modo, el proceso no se confunde con el procedimiento; el primero está integrado por actos sucesivos que deben cumplirse en la forma establecida por el segundo (Chapinal, s. f.).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

B. Función pública del proceso

Zavaleta (2002) indica, “mientras el fin particular del proceso es que se haga justicia con una connotación de proyección social, el proceso cumple una función pública, por medio de la cual se busca prevalecer el sentido del derecho” (p. 113).

2.2.1.5.3. El debido proceso formal

A. Definiciones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Si bien es cierto que el derecho de acción y contradicción no tienen limitaciones ni restricciones, también es cierto que dichos derechos tienen que ejercitarse con sujeción a un debido proceso conforme lo señala el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que dice que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.

En efecto, el debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente.
(p. 121)

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

2.2.1.6. El Proceso Civil

2.2.1.6.1. Definiciones

El proceso civil es la una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión conforme con las normas del derecho privado por los órganos de la Jurisdicción ordinaria, instituidos especialmente para ello.

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

2.2.1.7.1. Definiciones

Es considerado como el proceso civil base, en el que se tramitan materias complejas y de suma importancia; tienen un trámite específico, y se caracteriza no sólo por lo prolongado de su trámite, sino también porque en él se ventilan asuntos de suma importancia, por lo general, complejos (que suponen un mayor debate y precisan un examen más completo para ser resueltos), así como pretensiones cuya estimación patrimoniales considerable (atribuyéndose, pues, al proceso aludido aquellos reclamos de cuantía más significativa si la cotejamos con la reservada al resto de procesos), e, incluso, cuestiones de puro derecho.

2.2.1.7.2. Tramite del proceso de conocimiento

En este tipo de proceso se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presentan los aspectos más relevantes como son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos.

a) Etapa postulatoria: Comprende el derecho de acción del demandante para hacer valer pretensiones materiales, el derecho de contradicción como las tachas u oposiciones, las excepciones y defensas previas, la contratación de la demanda; es

decir, “es aquélla en donde las partes proponen su pretensión y su defensa, respectivamente”, auto de saneamiento procesal y audiencia de conciliación.

b) Etapa probatoria: Es la fase donde las partes tienen la obligación de acreditar los hechos afirmados o negados en los actos postulatorios y el juez a cautelar personalmente la actuación de las pruebas. (Ledesma, 2008)

c) Etapa decisoria: Consiste en la declaración del derecho por el juez que conoce el caso concreto dentro del proceso de conocimiento. En este estadio procedimental, el juez debe cumplir con el mandato constitucional de motivar o fundamentar el fallo que adopta respecto al derecho controvertido por las partes. (Torres, 2008).

d) Etapa impugnatoria: Está contenida en el título XII de la sección tercera del código procesal civil bajo el epígrafe de medios impugnatorios, como los remedios y los recursos. Los primeros tendientes a subsanar los actos procesales inválidos; y los recursos, como el de reposición, el cual busca que el mismo juez corrija su propia resolución impugnada conceda la apelación para que superior jerárquico la reexamine; y, cuando interponer recurso de casación, la sala civil casatoria de la Corte Suprema se pronuncie sobre la correcta interposición o aplicación del derecho material o de la doctrina jurisprudencial o sobre la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o a la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

El recurso de queja sirve para examinar la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que ha conseguido la apelación en efecto distinta al solicitado. (Sarango, 2008).

e) Etapa de ejecución: Es nuestro ordenamiento procesal tiene por finalidad que se cumplan las resoluciones judiciales que han quedado consentidas o ejecutoriadas de acuerdo nuestra ley adjetiva o leyes especiales, así como a los laudos arbitrales firmes. (Taramona, 2006).

2.2.1.8. La Prueba

2.2.1.8.1. Definición en sentido jurídico procesal

La prueba en sentido jurídico-procesal es el método de buscar la verdad o falsedad de las proposiciones de juicio. Determinar el sentido etimológico de esta palabra. Sentís Melendo nos enseña que prueba deriva del término latín probatio, probationis, que a su vez procede del vocablo probus que significa bueno. Por tanto, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa.

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba.

Es decir, la prueba es, sin duda alguna, el tema medular del proceso civil, toda vez que casi toda la actividad de las partes está dirigida a crear convicción en el juzgador acerca de la veracidad de los hechos alegados que sustentan la pretensión; mientras que la actividad del juzgador igualmente está enderezada a obtener certeza sobre los mismos a fin de emitir un fallo arreglado a derecho (Torres, 2008).

2.2.1.8.2. Concepto de prueba para el Juez

La prueba puede ser entendida, como aquel elemento que sirve para dar conocer algún hecho o circunstancia. Por medio de ella, el juzgador lograr adquirir el conocimiento de lo real y no de lo argumentado por las partes, hechos que pueden no pueden contener pruebas que las sustenten.

2.2.1.8.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinojosa (1998), la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

2.2.1.8.4. El objeto de la prueba

“El objeto de la prueba es todo aquello sobre lo cual puede recaer, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo

interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen” (Cajas, 2008, p.254).

2.2.1.8.5. Valoración y apreciación de la prueba

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

A su vez Paredes (1997), indica que: La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar.

Sobre el tema Carrión (2000), refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Al respecto, Peyrano (1985), nos dice que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo”.

Al final, la valoración conjunta cumple su papel cuando ya se ha justificado individualmente la valoración de cada prueba relevante practicada y traduce en realidad la exigencia de ponderar, de cara a la justificación final, el valor probatorio de todas esas pruebas conjuntamente consideradas. Es el momento en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso. Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Así como no tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (Larico, s.f.).

2.2.1.8.6. Sistemas de valoración de la prueba

A. El sistema de tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal.

Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995). En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

B. El sistema de la valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995). En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Asimismo, el principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho, pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho (Quiroga, 2011).

B. El sistema de la sana crítica

Según Córdova (2011), la sana crítica viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como expone Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que, el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

La doctrina entiende por reglas de la sana crítica a las "pautas racionales fundadas en la lógica y la experiencia que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido (en tanto respeta las leyes lógicas del pensamiento) y argumentativamente sólido (en tanto apoyado en la experiencia apuntala la convicción judicial) que demuestra o repite, en los autos, la convicción formada en base a aquéllas. A colación de esta definición debe tenerse presente que las reglas de la lógica son de carácter permanente y las reglas de la experiencia son variables en función del tiempo y del espacio (Paredes, 1997).

2.2.1.9. Medios de prueba valorados en el proceso en estudio

A. Prueba Documental

a) Definición

Como corolario, dentro de las clases de documentos tenemos: los escritos públicos o privados, impresos, fotocopias, planos, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio y video, la telemática, que viene a ser la integración de las comunicaciones con el cálculo automático o proceso de datos, produciendo nuevas aplicaciones y servicios para el tratamiento y distribución de la información entre usuarios para el tratamiento y distribución de la información entre usuarios muy alejados; y además objetos que recojan, contengan algún hecho o una actividad humana (Carrión, 2007).

B. La prueba testimonial

a) Definición

Es el acto procesal mediante el cual un sujeto ajeno a las partes brinda información ante el órgano jurisdiccional acerca de sus conocimientos sobre determinados hechos ventilados o no en juicio (Hinostroza, 1998). Asimismo, en el Diccionario Jurídico Moderno, Chanamé (2012), define como testimoniales, “son lo que aportan los terceros ajenos al proceso, ante el juez que ve la causa, prestando juramento. Dicha testimonial será valorada por el Magistrado al momento de emitir sentencia” (p. 571). Respecto de la aptitud se establece que “Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar sólo en casos permitidos por Ley” (Cajas, 2011, p. 633).

b) Las testimoniales en el caso bajo estudio

Se tienen las testimoniales de las partes y de los testigos señalados por las partes.

2.2.10. Las Resoluciones Judiciales

2.2.10.1. Definiciones

De acuerdo con Chanamé (2012), Resolución judicial, son las decisiones de la autoridad jurisdiccional. (p. 520). En palabras de Maturana (2009):

Es un acto jurídico procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual dan curso al procedimiento, resuelven los incidentes que se promueven durante el curso de él o deciden la causa o asunto sometido a su decisión.

En definitiva, la resolución judicial es todo acto que emana del tribunal destinada a sustanciar o a fallar la controversia materia del juicio. Siendo todas aquellas decisiones, providencias por medio de las cuales el juzgador decide sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso jurisdiccional se encuentran reguladas por el artículo 120° del Código Procesal Civil. Igualmente se puede decir que son actos jurídicos procesales del tribunal que tienen por objeto dar curso progresivo a los autos, pronunciarse sobre incidentes o trámites, o bien resolver el asunto controvertido (Landa, 2002).

2.2.10.2. Clases de resoluciones judiciales

En nuestra legislación procesal civil, tal como se indica en el artículo 120 del Código Procesal Civil, los actos procesales (resoluciones judiciales), a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser:

- A. Decretos.
- B. Autos.
- C. Sentencias.

A) Los decretos

Mediante los decretos o providencias de mero trámite se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite (art. 121, primer párrafo, del C.P.C). Según Liebman (1980) los decretos son la forma más simple y elemental de la providencia judicial. El mismo se emplea de ordinario, cuando no hay contradictorio de las partes. Por su parte, Alessandri (1940) señala que:

Los decretos sirven para ordenar sucesivamente las tramitaciones que correspondan. Ejemplo: Juicio Ordinario. Se presenta la demanda, el juez dicta un decreto: Traslado; se contesta la demanda, nuevamente el juez dicta un decreto: “Traslado”; y así por medio de decretos va dirigiendo sucesivamente la sustanciación del proceso. (p.184)

Bacre (1992) nos indica que las providencias simples (decretos) son las órdenes, mandatos, decretos, etc., por medio de los cuales el juez desarrolla su facultad de dirigir el procedimiento y realizar los actos de ejecución auxiliares y necesarios para llenar su función primordial. Así, pues, no deciden controversia alguna, y en su consecuencia no requieren sustanciación.

Falcón (1978) señala sobre las resoluciones simples o decretos lo siguiente:

Son aquellas que tienden, sin sustanciación, esto es, sin realizar ningún trámite al desarrollo del proceso u ordenar actos de mera ejecución.

Se dice que son actos que tienden al desarrollo del proceso, por ejemplo, las medidas conducentes a evitar la paralización del mismo. Son actos de mera ejecución, las órdenes de agregar los documentos existentes en poder de las partes o de los terceros. Son también de mera ejecución los mandamientos de intimación de pago, de desalojo, de citación de remate. Pero frente a este tipo de resoluciones simples encontramos otras resoluciones que son simples- en cuanto a su forma- por contener solo la parte dispositiva. Así, a todas esas resoluciones podríamos llamarlas “simplemente dispositivas”. (p.242)

B) Los autos

El auto interlocutorio es aquella resolución que contiene una decisión de fondo, sin considerar el objeto del proceso, esto es, la pretensión del demandante o la conducta que frente a ella adopte el demandado. Azula (2000) destaca que:

La principal característica del auto interlocutorio consiste en que ocupa un lugar intermedio entre el trámite o sustanciación y la sentencia, ya que no se concreta a fijar una etapa o actuación, como ocurre con el primero, y tampoco a una decisión definitiva, distintivo de la segunda, sino que en él se resalta un pronunciamiento sobre cuestiones de fondo, pero accesorias en relación con el objeto del proceso. No quiere esto decir que en algunas ocasiones contenga una orden, o esto constituya el aspecto esencial, como acontece con el que decreta pruebas, o que en otras determine la finalización del proceso, como es el que acepta la transacción celebrada entre las partes. (p. 330)

De la Oliva y Fernández (1990) definen a los autos como las resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a interés de los litigantes dignos de protección, pero distintas de la cuestión principal o de fondo, distintas, por tanto, al objeto principal y necesario del proceso. Generalizando, pero sin error, que los autos son las resoluciones con las que, salvo que se indique expresamente que deben solventarse mediante sentencia, se deciden las denominadas cuestiones incidentales, que no pongan fin al proceso.

Conforme al artículo 121 del Código Procesal Civil, segundo párrafo, mediante los autos:

- El juez resuelve la admisibilidad de la demanda.
- El juez resuelve el rechazo de la demanda.
- El juez resuelve la admisibilidad de la reconvencción.
- El juez resuelve el rechazo de la reconvencción.
- El juez resuelve el saneamiento.
- El juez resuelve la interrupción del proceso.
- El juez resuelve la conclusión del proceso.
- El juez resuelve las formas de conclusión especial del proceso.
- El juez resuelve el concesorio de los medios impugnatorios,
- El juez resuelve el denegatorio de los medios impugnatorios.
- El juez resuelve la admisión de las medidas cautelares.
- El juez resuelve la improcedencia de las medidas cautelares.
- El juez resuelve la modificación de las medidas cautelares.
- El juez adopta las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

C. La sentencia

A través de la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Castillo y Sánchez, 2013). Para Ovalle (1992), la sentencia es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.

Bacre (1992) define a la sentencia como el acto jurídico procesal emanado del juez y contenido en un instrumento público, a través del cual se ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso individual la norma jurídica a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma jurídica individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

En palabras de Palacio (1979):

La sentencia definitiva es el acto del órgano judicial en cuya virtud este, agotadas las etapas de iniciación y desarrollo, decide actuar o denegar la actuación de la pretensión o petición extracontenciosa que fue objeto del proceso.

De la definición precedentemente enunciada se infiere, en primer lugar, que la sentencia constituye el acto mediante el cual normalmente concluye todo tipo de proceso judicial, sea contencioso o voluntario.

En segundo lugar, resulta indiferente al concepto de sentencia definitiva en sentido estricto la circunstancia de que esta pronuncie sobre el fondo de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues también reviste aquel carácter la sentencia que, sin emitir pronunciamiento acerca del mérito de la pretensión, resuelve desestimar su actuación por considerar atendible una defensa que no pudiéndose oponer o resolver, de acuerdo con la ley de que se trate, como artículo de previo pronunciamiento, se funda en la ausencia de un requisito de admisibilidad. (p.421)

2.2.11. La Sentencia

2.2.11.1. Etimología

“Del latín *sententiam*, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin la instancia” (Chanamé, 2012, p.539).

2.2.11.2. Definiciones

La sentencia encuentra su raíz etimológica, palabra latina que significa dictamen o parecer de *sentien*, *sentientis*, participio activo, *sentire*, sentir, y es utilizada en el derecho para denotar al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna; ante ello generalmente se manifiesta que la sentencia es una decisión judicial sobre una controversia o disputa, también se afirma que viene del vocablo latino *sentiendo*, porque el juez del proceso declara lo que siente. Se llama sentencia porque deriva del término latino sintiendo, porque el tribunal declara lo que siente según lo que resuelve en el proceso que se realiza al concluir la instancia. (Torres, 2008)

2.2.11.3. Estructura y contenido de la sentencia

A. En el ámbito de la doctrina

Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...). En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia”. (p. 91). Al respecto, García (2004) escribe sobre la estructura y contenido de la sentencia: “La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...).

Resultandos, En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como, por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubo incidentes durante su transcurso, etc. El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia.

También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS. Considerandos, En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión. Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que, a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...). Fallo o parte dispositiva, Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...), El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas. (p. 91, 92).

2.2.11.4. La motivación de la sentencia

A. La motivación como justificación de la decisión como actividad y como producto o discurso

Colomer (2003) al referirse a los requisitos respecto del juicio de derecho, señala hasta tres requisitos, los cuales pasamos a detallar: La justificación de la decisión debe ser consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento; La motivación debe respetar derechos fundamentales; Exigencia de una adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Así, una motivación válida es aquella que pone en contacto la cuestión fáctica con la cuestión juris.

Asimismo, la finalidad de la motivación en las sentencias puede reducirse a tres aspectos fundamentales: a) garantizar la posibilidad de control de la sentencia por los tribunales superiores; b) convencer a las partes y a la sociedad en general sobre la justificación y legitimidad de la decisión judicial y, c) verificar que la decisión no es producto de un actuar arbitrario del juez, sino de la válida aplicación del derecho, en vistas de un proceso garante y transparente (Arenas, 2009).

En la jurisprudencia, “La doctrina reconoce como fines de la motivación: a) Que el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por legítimo interés del justiciable y de la comunidad en conocerlas; b) Que, se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; c) Que, las partes, y aún la comunidad tengan la información necesaria para recurrir en su caso, la decisión, y d) que, los tribunales de revisión tengan la

información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho” (Torres, 2008).

Para terminar, la motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado. Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación (Escobar, 1990).

B. La obligación de motivar

Gómez (2010) refiere que todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

Para nuestra legislación la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido también por la norma jurídica de máxima jerarquía, dada la regulación prevista en el artículo 233° de la Constitución Política del Perú, siendo su finalidad servir como una de las "garantías de la administración de justicia". De modo

que, a la hora de expedir una resolución judicial, el Juez asume ipso iure, el deber de motivarla adecuadamente (Arenas, 2009).

Conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes (Ledesma, 2008).

Jurisprudencialmente, “la motivación de la sentencia es una garantía constitucional que posee todo justiciable y que le permite tener pleno y absoluto conocimiento de las razones que justifican la decisión adoptada por los magistrados” (Cajas, 2011, p. 34).

Por lo expuesto, es fundamental la motivación de la decisión judicial porque constituye el paso final en las tareas del decisor racional. Sin embargo, debemos atender a un aspecto importante: es una tarea final en los pasos esenciales que sigue el Razonamiento Jurídico, mas no en el esquema procedimental concerniente a la comunicación de la decisión judicial. En efecto, a la etapa de motivación, le debemos sumar la necesidad de comunicar la decisión a las partes a fin de que éstas ejerzan su derecho respecto a la decisión final (Gómez, 2008).

2.2.11.5. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial

A. La justificación fundada en derecho

La justificación se divide en dos: justificación interna y externa, es decir en primer lugar, las decisiones deben contar con argumentos formalmente adecuados en su apoyo. En segundo lugar, dichos argumentos deben ser sustancialmente correctos. En línea de principio, tanto la adecuación formal de los argumentos ofrecidos (en la justificación interna) como la verdad o adecuación material de las premisas que intervienen en tales argumentos (i.e. la justificación externa) son requisitos estrictamente necesarios para poder afirmar que el contenido de una decisión está correctamente motivado o justificado (Redondo, 1999).

Haba (2004), el mismo que afirma, que uno podría pensar, en primer lugar, que una decisión judicial está “bien” (correctamente) fundamentada, cuando los jueces apelan sistemáticamente a las *normas relevantes* del ordenamiento jurídico para resolver sus pleitos. Con otras palabras: cuando los jueces han “encontrado” las respectivas disposiciones normativas para subsumir el supuesto fáctico en discusión, de tal forma que se llegue a un fallo que termine con el conflicto. En este caso se puede hablar de una *fundamentación normativa* de las sentencias judiciales, fundamentación que es considerada por muchos autores como un atributo esencial de la “ciencia jurídica”.

B. Requisitos respecto del juicio de hecho

Tradicionalmente los hechos se han visto como algo dado en la realidad, una vez que se constatan el jurista debe entrar a analizar el derecho: ahí aparecen las normas, los principios y los valores, lo realmente importante. Así, lo trascendente es la construcción de conceptos jurídicos, su clasificación y sub clasificación, la manera de cómo se interpretan y deben aplicar: la literalidad, sistematicidad, lo teleológico, etc.,

son los temas a tratar. Esta tajante división, que incluso aparece en los procesos formativos universitarios, trae como consecuencia que el tratamiento de los hechos en el ámbito jurídico resulte marginal; es más, cuando algo se avanza sobre ellos, rápidamente se dirige el estudio a la prueba y a la manera de valorarla (Avilés, 2004).

2.2.12. Medios impugnatorios

2.2.12.1. Generalidades

Micheli (como se citó en Castillo y Sánchez, 2013), refiere los medios impugnatorios son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, siendo este control encomendado a otro juez no solo distinto de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior. No obstante ello, existen casos en los cuales el control invocado es ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la resolución cuestionada.

Según Hitters (1985), los efectos que produce la imposición de un medio impugnatorio son los siguientes:

1. Interrumpe la concreción de la res judicata;
2. La prórroga los efectos de la litispendencia;
3. En ciertos casos determina la apertura de la competencia del superior (efecto devolutivo);
4. Imposibilita el incumplimiento del fallo (efecto suspensivo); y
5. Limita el examen al ad quem en la medida de la fundamentación y del agravio.

De acuerdo a lo normado por el artículo 355 del Código Procesal Civil, mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

2.2.12.2. Clases de medios impugnatorios

Conforme a nuestra legislación procesal civil vigente, los medios impugnatorios se clasifican de la siguiente manera:

1. Remedios:

- **Oposición** (a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia, a una inspección judicial y aun medio probatorio atípico).
- **Tacha** (contra testigos, contra documentos y contra medios probatorios atípicos).
- **Nulidad** (contra actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales, pues si estas adolecen de algún vicio que provoque su nulidad ello deberá ser denunciado mediante el correspondiente recurso).

2. Recursos

- **Reposición.**
- **Apelación.**
- **Casación.**
- **Queja.**

Respecto a los remedios, estos pueden interponerse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios

(tacha y nulidad) solo se interponen en los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil y dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta (art. 256 del C.P.C.) En cambio, los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que después de un nuevo examen de esta, se subsane el vicio o error alegado (art. 356 del C.P.C.). Sin embargo, en el presente trabajo solo se desarrollará el tema de los recursos.

Recurso de reposición

El recurso de reposición también es denominado recurso de retractación o de reconsideración. De acuerdo a lo normado por el artículo 362 del Código Procesal Civil, este recurso procede contra los decretos a fin de que el juez los revoque.

Sobre el particular, cabe mencionar que el recurso de reposición es un medio impugnatorio que tiene como finalidad que el mismo órgano jurisdiccional, y la misma instancia, reponga su decisión (la revoque o la reconsidere) por contrario imperio (Vescovi, 1988). En tal sentido, se trata de un efecto no devolutivo, lo que constituye una excepción dentro de los recursos regulados por nuestra legislación.

Prieto (1980), nos enseña que el recurso de reposición busca que el juez reponga o reforme su resolución por contrario imperio, fórmula consagrada por el uso y con la que se quiere denotar que es por obra del juez mismo, autor de la decisión y no por la decisión de un órgano superior, por lo que la decisión se modifica o se revoca.

El trámite de este recurso está contemplado en el artículo 363 del Código Procesal Civil, el cual establece lo siguiente:

- El plazo para interponer el recurso de reposición es de tres días, contado desde la notificación de la resolución.
- Si interpuesto el recurso de reposición el juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso de reposición es notoriamente inadmisibile o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite.
- De considerarlo necesario, el juez conferirá traslado del recurso de reposición por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o si ella.
- Si la resolución impugnada se expidiera en audiencia, el recurso de reposición debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía.
- El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable.

Recurso de apelación

Alsina (1961) define al recurso de apelación como el medio que posibilita a los litigantes llevar ante el juez o tribunal superior, o de segundo grado, una resolución que se estima injusta, con la finalidad de que la modifique o revoque, según sea el caso.

Para Ramos (1992), entiende que este recurso es uno ordinario, devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes; además, considera que también procede contra los

autos resolutorios de un recurso de reposición contra providencias y autos. En verdad, el recurso de apelación es uno devolutivo por excelencia, mediante el cual el tribunal ad quem examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el tribunal ad quo, según los motivos de agravio que deduzca el apelante.

Casarino (1984), refiere que el recurso de apelación presenta las siguientes características:

- a) Es un recurso ordinario, o sea, por regla general, procede en contra de toda clase de resoluciones judiciales, salvo las limitaciones propias de la naturaleza o de la cuantía del negocio judicial en que se incide;
- b) Es un recurso por vía de reforma, o sea, es conocido por el tribunal inmediatamente superior en grado jerárquico de aquel que pronunció la resolución recurrida;
- c) El recurso se interpone ante el mismo tribunal que dictó la resolución recurrida y para ante el inmediatamente superior en grado jerárquico.
- d) Es una segunda instancia, o sea, permite al tribunal superior conocer de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan ventilado en la primera instancia; salvo que el recurrente, de propia iniciativa, restrinja las atribuciones del tribunal superior, al fundar su recurso;
- e) Es un recurso que, por el hecho de ser ordinario, carece de causales taxativamente enumerada en la ley, teniendo como fundamento o causal genérica el agravio o perjuicio del litigante en virtud de infracciones a la ley.
- f) Es un recurso subsidiario cuando va unido a otros recursos; como ser, a los de reposición y de casación en la forma, respectivamente. (p. 226-227)

El artículo 364 del Código Procesal Civil, regulando el recurso de apelación, establece que este tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. No obstante ello, puntualizamos que el recurso de apelación tiene intrínsecamente el de nulidad, solo en los caso que los vicios estén referidos a la formalidad de una resolución impugnada (art. 382 del C.P.C.).

Los efectos que produce el recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 368 del Código Procesal Civil, son los siguientes:

1. Con efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena cumpla lo dispuesto por el superior.
2. Sin perjuicio de la suspensión, el juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte. Asimismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable.
3. Sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de esta.

Advertimos que, al conceder la apelación, el juez precisará el efecto que concede tal recurso y si es diferida, en su caso (art. 368 del C.P.C.).

Recurso de casación

Gómez (1992) señala que el recurso de casación tiene carácter extraordinario y jurisdiccional que cabe exclusivamente por motivos determinados frente a resoluciones definitivas, también determinadas dictadas por los tribunales de instancia. Agrega este autor, que en ningún caso se trata de una tercera instancia; en consecuencia, para poder ser utilizado se debe precisar no solo la lesividad o gravamen de la resolución recurrida, sino la presencia de unos motivos determinados por la ley.

Conforme a lo expuesto, el recurso de casación vendría a ser un medio de impugnación, por regla general, de resoluciones finales, es decir, de las que deciden el fondo de los negocios, dictadas en apelación, y en algunos casos en única instancias, con el objeto de que el tribunal funcionalmente competente de su conocimiento verifique el examen de la aplicación del Derecho realizada por el órgano a quo o de la observancia de determinados requisitos y principios del proceso, que por su importancia se elevan a la categoría de causales de la casación.

Devis (1985), considera que la casación tiene una doble finalidad a saber:

La defensa del derecho objetivo contra el exceso de poder por parte de los jueces o contra las aplicaciones incorrectas que de la ley hagan y de la unificación de su interpretación, es decir, de la jurisprudencia, necesaria para la certidumbre jurídica y para que exista una verdadera igualdad de los ciudadanos ante la ley. Solo secundariamente tiene como fin otorgarle a la parte agraviada con la sentencia o con el vicio de procedimiento, una oportunidad adicional para la defensa de sus derechos. (p. 644)

De igual forma, Monroy Cabra (1979), refiere que la casación tiene dos fines. Un fin de interés público, que es la tutela de derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional. El otro fin es un interés privado, que es la enmienda del agravio o perjuicio inferido a la parte por la sentencia. Por su parte, el artículo 384 del Código Procesal Civil, señala que la casación tiene por fines:

- La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.
- La uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, el artículo 386 del mismo cuerpo de leyes, señala que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

Recurso de queja

Nuestro Código Procesal Civil, regula un recurso impugnatorio denominado queja, el mismo que debe deducirse ante el tribunal de alzada y tiene como finalidad que este, mediante una revisión de juicio de admisibilidad formulado por el juez o tribunal inferior, revoque la resolución denegatoria del recurso, pudiendo declararla inadmisibile y, en consecuencia, ordenar que sea sustanciado.

Palacio (1940) define al recurso de queja como el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarios, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior,

revoque la resolución denegatoria de la apelación, y la declare a esta admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan.

En tal sentido, a tenor del artículo 401 del Código Procesal Civil, el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

2.2.2. Análisis de las Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones

2.2.2.2.1. El matrimonio

A. Definición

Etimológicamente, significa “oficio de la madre”, resultado de la unión de las voces latinas *matris* que significa madre y *monium* que significa carga o gravamen para la madre. Esta concepción ya no es aplicable a la realidad, porque actualmente ambos padres se encargan del cuidado de la prole.

En el actual Código Civil numeral 234 el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

B. Concepto Normativo:

Valverde (1942); refiere que “el matrimonio es la más importante fuente jurídica del Derecho de Familia; por el hombre y la mujer asociados en una perdurable unidad de vida, sancionada por ley, se contemplan recíprocamente y cumpliendo los fines de la especie, la perpetúan a la tarea a la vida inmediata descendencia”.

Conforme a la norma del artículo 234° del Código Civil, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida en común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derecho, deberes y responsabilidad iguales.

C. Efectos jurídicos del matrimonio

La sentencia que declara la nulidad del matrimonio tiene carácter declarativo y, de acuerdo a los principios que inspiran la nulidad de los actos jurídicos, dicha sentencia proyecta sus efectos con carácter retroactivo al día de la celebración del acto. Sin embargo, el tema está influido decisivamente, por la doctrina del matrimonio putativo o matrimonio invalido contraído de buena fe.

2.2.2.2.2. El divorcio

Vega (2003), al respecto señala que el divorcio rompe las nupcias legales y válidamente contraídas, en lo que se diferencia de la nulidad del matrimonio, que supone un estado de derecho establecido con vicios insubsanables. Por su parte, Cabello (2003) indica que, a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de

manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. Cabe señalar que ambas figuras se asemejan en cuanto requieren ser declarados judicialmente; aunque algunas legislaciones admiten su procedencia mediante una simple resolución administrativa, como, por ejemplo, es el caso de los divorcios convencionales declarados en el Japón.

Cabe precisar, señala Muro (2003) que, si bien el concepto de divorcio suele aplicarse de manera indistinta tanto a la disolución del vínculo conyugal como a la separación de cuerpos, estos supuestos presentan una diferencia sustancial, habida cuenta que mientras el primer caso faculta a los ex cónyuges a contraer un nuevo matrimonio con otra persona, la separación de cuerpos no lo permite sino hasta que se destruya totalmente el vínculo anterior.

A. Naturaleza Jurídica

Aunque de antigua data, no por ello deja de ser interesante el revisar la discusión en cuanto a la naturaleza jurídica del divorcio. Esto implica estudiar las dos grandes corrientes existentes: la divorcista y la antidivorcista; es decir, como señala Mallqui (2001) se ha dividido entre los partidarios del divorcio vincular, que son la mayoría de los autores laicos, y los defensores del divorcio relativo o separación de cuerpos, que son los partidarios de las ideas de la Iglesia católica y sus seguidores laicos y religiosos.

B. El rol del Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal

El Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la

representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social. Asimismo, velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que estable su Ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Dentro de este marco de enunciados se encuentra de la norma del artículo 481 del Código Procesal Civil que establece que, el Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este sub capítulo (Sub capítulo 1º: Separación convencional o divorcio ulterior), y, como tal, no emite dictamen. Varsi (2004) señala que esta es la razón para que en el presente caso el Ministerio Público haya intervenido como parte en el proceso, se le ha notificado con la demanda, y lo ha absuelto. En síntesis, ha tenido conocimiento de todo lo hecho y actuado en el presente caso.

2.2.2.2.4. Efectos jurídicos de la separación de hecho

Coutino (2011), sostiene que la separación de cuerpos produce los siguientes efectos jurídicos respecto a los cónyuges:

Suspensión de los deberes de hecho y habitación: señala que la separación judicial suspende los deberes de lecho y habitación, lo que significa que cada cónyuge queda en libertad para poder elegir su propio domicilio, para lo que deberá solicitar autorización respectiva. Se advierte que el vínculo matrimonial queda subsistente, por tanto, los cónyuges separados deben conservar el deber de fidelidad, aunque no podrán tener relación marital.

Fenecimiento de la sociedad de gananciales: La separación de cuerpos; se origina automáticamente y de pleno derecho el fenecimiento de la sociedad de gananciales. Todo lo que supone la liquidación de dicha sociedad.

Derecho alimentario de los cónyuges: Gallegos (2008), refiere que la Ley dispone que el Juez señalara en la sentencia la pensión alimenticia que el marido debe pasar a la mujer o viceversa según sus capacidades y necesidades. También se establece que aquel fija los alimentos de la mujer del marido, observando en cuanto sea conveniente, lo que ambos cónyuges hayan acordado.

Pérdida de derechos hereditarios: El mismo Coutino (2011), señala que el cónyuge separado por culpa suya, pierde los derechos hereditarios que le corresponden. Esta ópera de carácter punitivo, no alcanza al cónyuge inocente sino tan solo al culpable. Si prospera la acción, el efecto opera de pleno derecho para el culpable, pero si no insta, el ofendido puede desheredarlo.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición/ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales.

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Juzgado Civil. Órgano jurisdiccional encargado de aplicar la legislación regulada por los códigos civiles.

Primera Instancia. Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la Litis, y resuelta.

Puntos Controvertidos. Son el resultado de la confrontación de las posiciones de las partes o de los fundamentos de la demanda y de la contestación y, en su caso, de la reconvencción y su contestación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación:

Cuantitativo: La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación

Exploratorio: Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la

literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación

No experimental: Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de

hecho existentes en el expediente N° 01359-2014-0-2001-JR-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será el expediente judicial el N° 01359-2014-0-2001-JR-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa:

Es más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos.

Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable.

Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y

relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia.

<p>gananciales. El 19 de agosto de 2014, la señora K.E.V.R. contestó la demanda y reconvino como pretensión principal declarar el inmueble ubicado en la Urbanización San Miguel Jirón José María Arellano 165 - Piura e inscrito en la ficha registral 033613 del registro de Propiedad Inmueble de Piura como bien social; como pretensión subordinada objetiva originaria la liquidación de la sociedad de gananciales y el pago de recompensas y frutos de arriendos del inmueble. Por resolución N° 03, del 20 de agosto de 2014 se tuvo por contestada la demanda, admitiéndose la reconvenición, corriéndose traslado. El 01 de setiembre de 2014, el señor S.R.O. interpuso tacha a documentos y testigo, la cual fue admitida a través de la resolución N° 04, del 03 de setiembre de 2014, corriéndose traslado. El 08 de setiembre de 2014, el señor S.R. dedujo excepción de incompetencia, la cual fue admitida a trámite a través de la resolución N° 05. Mediante escrito del 10 de setiembre la parte reconvenida absolvió el traslado de la excepción y tacha. El 06 de octubre de 2014, el demandante absolvió el traslado de la reconvenición. Por resolución N° 09, del 07 de octubre de 2014 se tuvo por contestada la reconvenición y se declaró en rebeldía al Ministerio Público. De folios 295 a 299, obra el auto de saneamiento contenido en la resolución N° 02, del 13 de octubre de 2014 en el Cuaderno 01359-2014-25, se declara Infundada la Excepción de Incompetencia por razón de la materia deducida por S.E.R.O., consecuentemente saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, se declaró rebelde al representante del Ministerio Público. Por resolución N° 10, del 23 de</p>	<p>del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>														
<p>octubre de 2014, se fijó como puntos controvertidos: a) Determinar si las partes se encuentran separadas de hecho por un periodo superior a cuatro años, toda vez que tienen hijos menores de edad; b) Determinar quién es el cónyuge más perjudicado con la separación y si corresponde fijar una indemnización a su favor; c) Determinar si corresponde declarar el inmueble inscrito en la ficha N° 033613 del Registro de la Propiedad Inmueble como bien social; d) Determinar si corresponde el pago de frutos de arriendos y el pago de recompensas a favor de la demandada; admitiéndose los medios probatorios y señalándose fecha de audiencia. De folios 333 a 336 obra el acta de actuación de pruebas.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos</p>						<p>X</p>								

Postura de las partes	<p>Con los medios probatorios recabados y alegatos, por resolución N° 22, del 17 de marzo de 2015, se dispuso que pasen los autos a despacho para sentenciar, siendo ese su actual estado.</p>	<p>fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01359-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2019.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad.

Cuadro 2

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01359-2014-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	<p>III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN</p> <p>A. Sobre las tachas</p> <p>1. Es materia de pronunciamiento previo la tacha formulada por el demandante S.E.R.O., mediante escrito del 01 de setiembre de 2014, contra los documentos de la contestación de demanda referidos al informe médico de S.I.R.V. del 15.08.2014 expedido por el médico psiquiatra F.F.G. el Informe médico de K.E.V.R. del 12.08.2014 expedido por el médico psiquiatra F.F.G., así como el certificado médico expedido por el Dr. O.C.A., médico omniópata, por la causal de falsedad a fin que se declare su ineficacia probatoria y se excluya del proceso respecto a la indemnización por daños y perjuicios que invoca la demandada en su contestación de demanda, alegando que los informes han sido emitidos con fecha 15.08.2014 por supuestas atenciones anteriores del año 2007 y 2013 y debería ser expedido en el mismo tiempo que se determinó el diagnóstico y el último informe sin fecha debió diagnosticar el síndrome ansioso un psiquiatra y no un especialista homeopatía y acupuntura y habrían sido elaborados para ayudar y hacer favorecer a la demandada, en suma indica que los informes médicos y el certificado médico resultan con falsedad al no contener</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p>					X						
													20

	<p>información razonable en el tiempo y espacio entre las supuestas consultas y el diagnóstico determinado. Asimismo, formula tacha contra la declaración de la testigo P.M.T.Z. por indicar la prohibición contenida en el artículo 300, inciso 4) del Código Procesal Civil, referido a <i>el que tenga interés directo e indirecto en el resultado del proceso</i>, por lo que, teniendo una relación sentimental con ella es evidente el interés en el resultado del divorcio.</p> <p>2. Por su parte, absolviendo el traslado de la tacha, mediante escrito del 10 de setiembre de 2014, la parte demandada ha indicado que el hecho que un documento actual haga referencia a atenciones médicas pasadas no implica que el mismo sea falso en su contenido pues dichos documentos pueden hacer referencias y ello no desvirtúa tales hechos, lo cual es fácil de corroborar requiriendo a los médicos que han expedidos dichos documentos a efectos que informen lo conveniente al respecto, y, en relación a la tacha de la testigo P.M.T.Z. ha indicado que no se encontraría dentro de la prohibición del artículo 229, inciso 4) del Código Procesal Civil, pues la doctrina es uniforme al permitir que en un proceso declaren la novia o la amante.</p> <p>3. Los artículos 300° y 301° del Código Procesal Civil, señalan que se puede interponer tacha contra los testigos y documentos, debiéndose además <u>señalar con claridad los fundamentos que la sustentan, acompañándose la prueba respectiva</u>. En tal sentido, si bien el artículo 303° del Código Procesal Civil, establece que: "<i>Se puede interponer tacha contra los... documentos...</i>", <u>su uso y procedencia no es de por sí</u>, sino únicamente cuando se configuren ciertos supuestos que detallaremos a continuación, para lo cual, debemos tener en cuenta que el artículo 242° del referido código indica: "<i>Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria. Si en proceso penal se establece la falsedad de un documento, éste carece de eficacia probatoria en cualquier proceso civil</i>"; y, el artículo 243°, precisa:</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><i>"Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquél carece de eficacia probatoria. Esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada".</i> Así, se determina que la tacha contra documentos procede cuando se alegue: a) Ausencia de formalidad esencial del documento que la ley prescribe bajo sanción de nulidad; o b) De falsedad del documento, entendida como la inexactitud o malicia en las declaraciones o dichos, y falsificación como adulteración o imitación del mismo por cualquier propósito; pues aquella tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismo, mas no al acto jurídico contenido en él; es decir, la tacha documentaria buscará que el documento no sea tenido en cuenta para probar la materia controvertida.</p> <p>4. En el presente caso, si bien el demandante ha indicado como causal de la tacha de los referidos documentos, la falsedad de los mismos, por un lado no ha adjuntado medio probatorio que corrobore aquella afirmación y los fundamentos que precisa como que la fecha de expedición y del diagnóstico no coinciden, no son suficientes para decir que son falsos, puesto que un documento puede contener indicaciones de eventos anteriores, basta ver la realidad para establecer que la información puede y debe ser almacenada para que en cualquier tiempo se informe sobre esto o aquello, y en ese sentido, por diversos motivos como la pérdida de documentos u otros, se puede solicitar la expedición de certificados o informes sobre eventos anteriores, como ocurre, y no por ello se puede afirmar la falsedad, por lo tanto la tacha deviene en infundada, más aún si tomamos en cuenta que las alegaciones de las partes para que generen convicción deben estar sustentadas además con algún elemento probatorio, lo cual ha sido incumplido por el demandante, es decir, al no haber probado la falsedad en virtud del artículo 242 del Código Procesal Civil, no puede ampararse la tacha deducida.</p>	<p>acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5. Respecto a la tacha contra la testigo P.M.T.Z., si bien el demandante ha reconocido que con aquella tiene una relación sentimental, ello no es suficiente para excluirla como testigo, pues el artículo 229° del Código Procesal Civil, no puede aplicarse de manera taxativa, sino que atendiendo a la flexibilización de normas indicada en el Tercer Pleno Casatorio civil, y tratándose de “asuntos de familia” es el entorno quien conoce ciertos aspectos ocurridos en dicho ámbito y por lo tanto son los idóneos para declarar sobre aspectos relevantes para el proceso, además si bien aquel <i>interés</i> puede ser económico o moral, como que <i>se declare fundado el divorcio para que no haya impedimento con su pareja</i>, lo cierto es que el Juez no sólo atenderá a las declaraciones sino a otros elementos probatorios objetivos para determinar la veracidad de determinado hecho; y, en todo caso, en este proceso según se advierte del acta de audiencia de actuación de pruebas de folios 333, la referida testigo no rindió su declaración por <i>inasistencia</i>, por lo tanto, no obstante su admisión como medio probatorio, no ha tenido efectos para el proceso por la imposibilidad de su actuación, con lo que no genera perjuicio para ninguna de las partes y no será tomado en cuenta para resolver, por ende, también deviene en infundada la tacha al respecto.</p> <p>B. Sobre la causal de Separación de Hecho</p> <p><u>Primero.- Primer Presupuesto Legal sobre el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria como Requisito de Procedencia para invocar causal de Separación de Hecho</u></p> <p>a) Debe atenderse en principio, a que el primer párrafo del artículo 345°-A del Código Civil, establece como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, que el demandante acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.</p>	<p>las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>b) De lo anterior se entiende que la obligación alimentaria debe ser cierta, entonces, debe haber sido fijada judicial o extrajudicialmente o por acuerdo de las partes; sin embargo, una situación especial opera cuando no existe una pensión determinada. Decimos determinada en cuanto al monto, porque de manera general el deber alimentario surge con la relación filial desde el nacimiento del beneficiario (hijo menor de edad), existiendo limitaciones probatorias cuando no existe proceso judicial o acuerdo sobre el mismo.</p> <p>c) En el presente caso, tenemos que en el Expediente N° 030-2008 tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Piura, que corre como acompañado, se emitió sentencia contenida en la resolución N° 10, del 28 de marzo de 2008, declarando infundada la demanda de alimentos a favor de K.E.V.R. en calidad de cónyuge, y fundada en parte la demanda de alimentos a favor de sus hijos menores S.I.y S.R.V., ordenando que S.E.R.O. cumpla con abonar el 40% de sus ingresos y demás beneficios, la cual fue revocada en cuanto al monto por el Primer Juzgado de Familia de Piura, por resolución N° 15, fijando el 18% para cada menor alimentista, y, según boletas de pago de folios 08 a 20, se advierte el rubro de retención judicial, por lo tanto, y no existiendo oposición al respecto se entiende que dicho pre requisito se encuentra superado.</p> <p><u>Segundo.- Causales de divorcio: Aspecto doctrino - legales</u></p> <p>El artículo 349 del Código Civil, establece: “Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 12”. En tal sentido, en este caso, al tratarse la demanda sobre un divorcio por causal de separación de hecho, previamente a resolver el caso en concreto es menester establecer el marco normativo y doctrinario. Así tenemos:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A) La Separación de Hecho como causal de divorcio: Nuestro ordenamiento jurídico, incorporó dentro de los supuestos de divorcio, una causal remedio, denominada “separación de hecho”, por el cual habilitaba a cualquiera de los cónyuges a peticionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentren fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de dos años o cuatro años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, de conformidad con el artículo 333° inciso 12)¹ concordante con los artículos 335°² y 349°³ del Código Civil.</p> <p>Elementos Constitutivos. En este sentido, conforme lo señala el Jurista Alex Plácido Vilcachahua⁴, podemos afirmar que la “separación de hecho” es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa declaración judicial, han quebrado en forma permanente y definitiva, sin solución de continuidad, el deber de cohabitación, sin que una necesidad jurídica lo imponga; ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges y sin la voluntad de unirse; siendo tres sus elementos constitutivos⁵:</p> <p>a.1) Elemento Objetivo, dado por la separación material, ya sea por decisión unilateral o por mutuo acuerdo, incumpliendo con ello el deber de cohabitación. a.2) Elemento Temporal, que exige que el transcurso ininterrumpido de separación material por dos años o cuatro años si existieran hijos menores de edad. a.3) Elemento Subjetivo, esto es, que no exista causas de necesidad o fuerza mayor que determine la separación de hecho o la suspensión del deber de cohabitación, de conformidad con la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27495, concordante con el artículo 289° del Código Civil.</p> <p>C. Análisis del caso en concreto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹Código Civil Artículo 333 inciso 12) “... La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto del artículo 335 del Código Civil...”

²Código Civil Artículo 291°- “... Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio...”

³Código Civil Artículo 349° – “... Pueden demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333 incisos del 1) al 12)...”

⁴ Alex Plácido, Libro “Divorcio – Reforma del Régimen de Decaimiento y Disolución del Matrimonio”, Pág. 94

⁵ Ejecutoria de la Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Lima, recaída en el Expediente N° 361-2009, de fecha 19 de mayo de 2009.

Valoración de los medios probatorios – Determinación de la causal de divorcio por Separación de Hecho

6. En el presente caso tenemos que según acta de matrimonio de folios 03, el señor S.E.Ruesta O.y la señora K.E.V.R. contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Piura, el 31 de octubre de 2000, habiendo procreado a sus hijos S.I.y K.E.R.V. quienes han nacido el 10 de marzo de 2003 y 17 de febrero de 2007, respectivamente, por lo que, a la fecha tienen 12 y 8 años respectivamente, por lo tanto, el tiempo de separación a verificar será de cuatro años. Así tenemos que: **a)** Según denuncia policial de folios 07, en **diciembre de 2007**, el señor Ruesta denunció que el 13 de diciembre de 2007 su esposa, la señora V., habría hecho abandono de hogar, llevándose consigo a sus hijos; **b)** El proceso judicial de alimentos iniciado en **enero de 2008** por la señora V., nos da cuenta de la separación y en la que ha indicado que, aunque no precisa fecha optó por retirarse del hogar; **c)** Según certificado de estudios de folios 358, se advierte que el menor S.I.R.V. ha cursado estudios durante el año 2007 en la IEP María de Fátima en Talara, pero no se indica cual habría sido la fecha de culminación del periodo escolar; **d)** Según denuncia policial de folios 75, se advierte que en **febrero de 2008**, la señora Viñas dio a conocer que se está retirando voluntariamente de su hogar para dirigirse a la ciudad de Piura llevándose a sus dos menores hijos; y, **e)** La señora V. en su escrito de demanda ha indicado que se separó de su esposo desde **febrero de 2008**, pero en su declaración en audiencia, de folios 335, al responder la pregunta 2, **ha reconocido que se encuentra separada desde el 13 de diciembre de 2007**. Al respecto debemos precisar que si tenemos en cuenta el dato de la demanda de alimentos y el inicio de la misma, esto es 10 de enero de 2008, según se advierte del Expediente acompañado 30-2008 tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Piura, resulta más creíble que la separación se produjo en diciembre de 2007 y no en febrero de 2008, además que aquella fecha ha sido posteriormente reconocida por la demandada, no obstante, aún

<p>cuando tomáramos como tiempo de separación una u otra fecha, de igual manera concluimos que a la fecha de interposición de la demanda de divorcio, esto es al 19 de junio de 2014, de igual forma ya se ha superado en demasía el plazo de los 04 años requeridos por ley para que opere el divorcio, lo cual obviamente ha determinado el incumplimiento o suspensión de los deberes conyugales, como el de asistencia mutua, fidelidad, entre otros, lo que genera que, al haber demanda al respecto, el Juzgador aplicando la ley intervenga, declarando un divorcio que en la realidad ya no cumple su finalidad, siendo únicamente impeditivo de lo que cada cónyuge quisiera realizar por su cuenta. Es que, hay que tener en cuenta, que no se puede obligar a quienes han contraído matrimonio, a que sigan vinculados formalmente cuando las razones que los condujeron a tomar esa decisión, habrían cambiado, es por ello, que la ley bien ha regulado, más allá de aspectos de doctrina espiritual o religiosa, causales por las cuales, al no existir acuerdo sobre los términos del divorcio, se pueda declarar el divorcio, según la perspectiva y posición en que cada parte se encuentre. Además, no se evidencia ninguna intención de reconciliación, pues por un lado el señor R.O. ha iniciado la demanda de divorcio, y, por otro lado, la señora VR no ha mostrado oposición al divorcio sino que más bien ha reconvenido la pretensión; es decir, no se evidencia el elemento subjetivo de “intención de reconciliación”, lo que se aúna a la idea que el divorcio debe ser declarado. Así pues se ha acreditado el elemento objetivo, temporal y subjetivo.</p> <p style="text-align: center;">Situación del cónyuge perjudicado y protección</p> <p>7. El sólo hecho de enfrentarse a la separación y posterior divorcio, causa en una de las partes, afectación natural de su estado emocional y hasta moral, pues liminarmente consideramos que todos tienen la idealización del “<i>matrimonio feliz y eterno</i>”. Es por ello, que la ley, como una manera de compensar el perjuicio que origina el divorcio, ha otorgado la facultad al Juzgador de otorgar</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>“beneficios” al cónyuge perjudicado, por lo que es menester analizar y determinar quién, en el presente caso, tiene dicha calidad. Así, <i>“El cónyuge perjudicado sería aquel que no deseó la separación, ni dio motivos para la misma, aquel que fue abandonado sin razón aparente, el abandonado que no frustró la vida conyugal. Por otro lado, si ambos cónyuges motivaron la separación en niveles de igualdad, como podría suceder en el caso, que existiendo una inconciliable incompatibilidad de personalidades, que les impide cumplir con el deber de cohabitación y por decisión unánime, ambos hubieran decidido abandonar el hogar conyugal para vivir por separado; si ambos frustraron la continuación del matrimonio, entonces no debería corresponder a ninguno de ellos los mencionados efectos patrimoniales y personales, puesto que no sería posible identificar al cónyuge más perjudicado con la separación, siendo que el perjuicio es percibido por ambos en niveles de igualdad, al ver frustrados sus planes de vida matrimonial; siendo ambos responsables de hacer decaer la institución matrimonial”</i>⁶. Y criterios vinculantes establecidos en el Tercer Pleno Casatorio Civil, se deben tener en cuenta, esto es: <i>“...El Juez apreciará en el caso concreto, si se ha establecido alguna de las siguientes circunstancias, a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si el cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes”</i>.</p> <p>8. En el presente caso, tenemos que: a) Por un lado el señor R.O. indica que el motivo de separación fue el abandono del hogar de su esposa y porque su relación <i>estaba de mal en peor y por no</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁶ CALDERON BELTRÁN, Javier Edmundo. “LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO: (Análisis Doctrinario y Jurisprudencial)”

	<p><i>saber manejar bien el presupuesto</i>⁷; y, por otro lado, la señora V.R. alega que la separación se produjo por la <i>conducta deshonrosa e infidelidad</i>⁸ de su esposo, de una u otra forma, lo cierto es que el demandante ha reconocido en audiencia que la persona de P.M.T.Z. es su actual pareja convivencial a quien conoció en el 2008, no obstante ha reconocido en audiencia al responder la pregunta 10 que su esposa en diciembre de 2007 lo encontró con aquella <i>conversando</i>, con lo que se evidenciaría que la relación amical o no, pero relación, ha sido con anterioridad al 2008 y quizá ello haya sido uno de los motivos por los que la señora V.R se fue del hogar, produciéndose la separación; no obstante, según indicación en la denuncia policial de folios 75, además se habría producido la incompatibilidad de caracteres. Es decir, los indicios de una posible relación extramatrimonial, las desavenencias por la administración del presupuesto y la incompatibilidad de caracteres habrían generado que sea la señora Viñas quien se aleje del hogar conyugal produciéndose la separación; b) La demandada ha ejercido y sigue ejerciendo la tenencia de hecho de sus hijos; c) Producida la separación, la señora V tuvo que demandar alimentos para sus hijos, conforme se advierte del Expediente Judicial N° 30-2008 que corre como acompañado; d) El demandante habría decidido no solo iniciar una relación sentimental con P.M.T.Z., sino además convivir con ella, tal como lo ha reconocido en audiencia al responder la pregunta 4, lo que obviamente habría generado afectación interna y externa (por la “<i>mirada de los demás</i>”); e) La separación habría producido en la demandada trastorno depresivo moderado y disfunción grave de pareja, según se advierte del Informe Médico de folios 73 y que indica eventos del año 2007, e inclusive su hijo Sandro Ismael habría presentado algunos problemas según Informe médico de folios 72 y certificado de folios 80, que se condice con las indicaciones de folios 89; y, f) Si bien en audiencia el demandante ha indicado que la demandada</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁷ Ver declaración en audiencia de folios 334, al responder la pregunta 1 de la ampliación del liego interrogatorio.

⁸ Ver declaración de folios 335, al responder la pregunta 2.

<p>habría “estado” con dos personas, no se ha acreditado que haya formado un nuevo hogar. Todo aquello nos indica claramente que la cónyuge más perjudicada con la separación es la señora K.E.V.R.</p> <p>9. Entonces, podríamos establecer que todo ello, en su momento, ha causado obvia <i>frustración del proyecto de vida conyugal</i>, en tal sentido, tratándose de la causal de separación de hecho, debemos precisar que el artículo 345-A del Código Civil, establece que se podrá determinar la adjudicación preferente de bienes o la indemnización para el cónyuge perjudicado, lo que significa que la disyuntiva “o”, impide la fijación de ambos beneficios, debiendo optar por la que mejor proteja al cónyuge perjudicado. Al respecto debemos tener en cuenta que existe una pretensión concreta de la demandada de asignarle una indemnización hasta por la suma de S/.40,000.00⁹, y en audiencia, al responder la pregunta 9, ha indicado que solicita el 50% del inmueble y una indemnización de S/.15,000.00, y atendiendo que el demandante ha indicado que podría dar S/. 2,000.00¹⁰ ya a que existe una reconvencción por liquidación de gananciales, previo a determinar la condición y naturaleza del bien cuestionado, consideramos que el resarcimiento económico operaría como una solución justa, por lo tanto se fija como INDEMNIZACIÓN la suma de TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.3,000.00).</p> <p style="text-align: center;">Determinación de la existencia de algún bien – pago de recompensas y frutos</p> <p>10. En el presente caso, existe divergencia entre las partes respecto a considerar que el inmueble ubicado en la Urbanización San Miguel Jirón José María Arellano 165 - Piura como un bien social o un bien propio, por lo tanto, al existir reconvencción admitida sobre aquello, es menester su determinación judicial. Al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁹ Ver contestación de demanda de folios 103 a 111.

¹⁰ Al responder la pregunta 7 de la ampliación de pliego, de folios 334.

<p>respecto, se advierte del Expediente N° 1999-0095, que corre como acompañado, que el Banco de Lima - Sudameris inició demanda de ejecución de garantía hipotecaria contra C.A.M.S. y M.I.V.G., la que luego del trámite respectivo dio lugar al remate del bien ubicado en el Lote N° 02 de la manzana “A” (Jr. José María Arellano N° 165) de la Urbanización San Miguel - Piura, y mediante acta de remate en quinta convocatoria, el Juzgado declaró ganador al postor S.E.R.O., ordenándose mediante resolución N° 25, del 28 de abril de 2000 la transferencia de propiedad, declarándose consentida mediante resolución N° 32, del 01 de junio de 2000; y, el matrimonio entre el señor R.O. y V.R. se produjo el 31 de octubre de 2000, no advirtiéndose reserva de propiedad o hipoteca, ello tanto del expediente judicial antes indicado y de la copia de la partida registral de folios 420, referida al mencionado bien, por lo tanto, así las cosas en virtud del artículo 302° inciso 1) del Código Civil, sería un bien propio; no obstante, debemos entender que la regla general es que los bienes se presuman sociales, pues <i>se trata de una presunción basada en razones de utilidad y verosimilitud. Juega en favor de ambos cónyuges, y no de uno solo de ellos, y es susceptible de prueba en contrario</i>¹¹; y en este caso en concreto el demandante con los medios probatorios antes indicados, ha podido enervar aquella presunción, y ello porque por lo menos un año antes del matrimonio, cuando aquél aún era soltero, ya se había realizado la transferencia e inscripción registral a su nombre, e inclusive según <i>respuesta</i> de folios 450, el Banco Scotiabank Perú S.A.A, ha precisado que <i>desde enero de 2001, el señor Sandro Ruesta Ordinola venía pagando las cuotas por un préstamo con garantía hipotecaria por la suma de S/.859.00, las mismas que eran descontadas de forma mensual de sus remuneraciones hasta el mes de diciembre de 2004, salvo los meses de julio y diciembre de 2001, julio y diciembre de 2002 y julio de 2003 en que no se realizó el descuento</i>; es decir, el préstamo reconocido para la adquisición de</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹¹ PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. Temas de Derecho. Colegio de Abogados de Lima. Lima Perú, 1997. Págs. 164 -165.

<p>la casa también fue con fecha anterior al matrimonio; entonces, si la transferencia se perfeccionó¹² antes del matrimonio, al celebrarse este el señor R.O. estaba aportando como bien propio el inmueble ubicado en la Urbanización San Miguel Jirón José María Arellano 165- Piura, el que según resolución N° 15, del 22 de octubre de 1999, tenía dos pisos (ver folio 193 del Expediente acompañado N° 95-1999). Entonces, resulta creíble la declaración del demandante, cuando en audiencia de folios 335, ha precisado que <i>desde que adquirí el inmueble antes de casarme me descontaban y cuando estuve casado me seguían descontando hasta el final del crédito, le descontaban de sus boletas.</i></p> <p>11. Ahora bien, es verdad que existe un periodo de octubre de 2000 a diciembre de 2004, excepto <i>julio y diciembre de 2001, julio y diciembre de 2002 y julio de 2003</i>, según Informe de folios 450, ya precisado, y que se condice con el periodo matrimonial, en el que el préstamo para la adquisición del inmueble continuaba pagándose, pero aquello no determina la propiedad de un bien para ser considerado social, pues su transferencia ya se había perfeccionado, entonces, es permisible la pregunta ¿qué sucede con el aporte de ese periodo? Al respecto, debemos tener en cuenta, de un lado que, en virtud del artículo 310 <i>son bienes sociales los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión; y, de otro lado, que, en virtud del artículo 316, son de cargo de la sociedad: 1. El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes, ...4. Las mejoras necesarias y las reparaciones de mera conservación o mantenimiento hechas en los predios propios, así como las retribuciones y tributos que los afecten. 5. Las mejoras útiles y de recreo que la sociedad decida introducir en bienes propios de uno de los cónyuges con consentimiento de este. 6. Las mejoras y reparaciones realizadas en los bienes sociales, así como los tributos retribuciones, así como</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹² Recordemos que la adquisición de produce por *la sola obligación de enajenar*, conforme al artículo 949 del Código Civil, y su inscripción registral no sólo reafirma el derecho de propiedad sino que lo hace oponible frente a terceros.

<p><i>los tributos y retribuciones que los afecten. 7. Los atrasos o réditos devengados de las obligaciones a que estuviesen afectos tanto los bienes propios o sociales, cualquiera sea la época a la que corresponda...9. Los gastos que cause la administración de la sociedad; lo que significa que si bien una vez producido el matrimonio, el sueldo constituía un bien social, tal como lo afirma Alex Plácido, Los ingresos que obtiene el cónyuge trabajador bajo cualquier denominación, sueldo, salario, remuneraciones, honorarios, haberes, se consideran sociales, o en palabras sencillas, No solo corresponden al cónyuge trabajador sino igualmente al otro cónyuge, pues ambos son consortes («socios») de la comunidad de bienes. Este bien social es el más importante de todos, no solo por su frecuencia y periodicidad, sino porque constituye el ingreso directo con el cual se solventan las necesidades del hogar¹³, aquello parece ser la tendencia doctrinal¹⁴, lo cierto es que aún cuando se encuentra acreditado que uno de los cónyuges ha efectuado los aportes a través de los descuentos, aquel dinero de su remuneración durante el matrimonio, le correspondía a la sociedad conyugal para la realización de cualquiera de las cargas indicadas en el artículo 316, más no para el pago de adeudos personales que terminarían beneficiando únicamente a uno de los cónyuges, puesto que aquí perfectamente opera el instituto “Reembolso o recompensa”, el cual está definido como el conjunto de créditos o indemnizaciones en dinero que se hacen valer al momento de liquidar la sociedad conyugal, a fin de que cada cónyuge aproveche los aumentos y soporte en definitiva las cargas que legalmente le corresponden o</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹³ PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. “Régimen Patrimonial del Matrimonio”. En: <http://www.google.com.pe/url?url=http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/3072/2918&rct=j&frm=1&q=&esrc=s&sa=U&ei=hSETVbukKsr5ggSryYOABA&ved=0CB4QFjAC&u sg=AFOjCNG8AbOhnk5MrqoDJcITZEwr3ecMjQ>

¹⁴ RAMOS PAZOS, René. (1998) En, Derecho de Familia, ha indicado que cualquier remuneración que perciba uno de los cónyuges durante el matrimonio queda comprendida dentro de ese rubro, sin que tenga importancia la denominación que la reciba: honorarios, gratificaciones, sueldos, salarios, etc. https://books.google.com.pe/books?id=fPubf_Z7UIYC&pg=PA175&lpg=PA175&dq=la+remuneraci%C3%B3n+del+c%C3%B3nyuge+es+un+bien+social&source=bl&ots=mU5EKUzi2T&sig=4skcqkz9v5lFYK-peuuSML7SFmU&hl=es-419&sa=X&ei=0SMTVeJCyJo2_a-E4Ao&ved=0CC006AEwBDgK#v=onepage&q=la%20remuneraci%C3%B3n%20del%20c%C3%B3nyuge%20es%20un%20bien%20social&f=false

<p>son los créditos que el marido, mujer y sociedad pueden reclamarse recíprocamente”¹⁵; es decir, mientras subsista la sociedad la sociedad conyugal, se van pagando una serie de deudas personales de los cónyuges, que hace la sociedad, pero con derecho a recompensa, es decir, el cónyuge beneficiado tiene que reembolsar estos gastos cuando la sociedad termina¹⁶, pues si bien dicho instituto no se encuentra regulado expresamente en nuestro ordenamiento civil, una interpretación sistemática y atendiendo a que <i>no se puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley</i>, nos permite emitir pronunciamiento. Sin embargo, si la deuda personal ha sido adquirida con anterioridad a la vigencia de la sociedad de gananciales, le correspondía al cónyuge pagarla con sus bienes propios, conforme lo establece el artículo 307 del Código Civil, salvo que se hubiere acreditado <i>el beneficio futuro del hogar</i>, lo cual ha sido tendencia en el ámbito jurisprudencial, tal es así que la ejecutoria del Expediente N° 480 – 92- LIMA¹⁷ del 27 de mayo de 1992 que establece: “<i>no se ha probado que la deuda contraída por el ejecutado (...) haya redundado en provecho de la sociedad conyugal; (...) por lo que, (...) dichos bienes sociales no pueden responder por la deuda adquirida por el marido</i>”; la Casación N° 1953 – 97 – PIURA¹⁸ del 7 de octubre de 1998: “<i>al no estar acreditado que la obligación se contrajo en beneficio de la familia, no es procedente que los bienes propios del otro cónyuge o los bienes de la sociedad, respondan por las obligaciones personales del cónyuge demandado</i>”; y, “<i>Si la obligación era de provecho común y no solamente beneficiaba a uno de los consortes, se verifica el artículo 317° del Código Civil, la cual señala que los bienes sociales y, a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁵ Manuel Somarriva, Derecho de Familia N° 246, p. 259), citado por RAMOS PAZOS, René. (1998) En, Derecho de Familia, pg. 226.
https://books.google.com.pe/books?id=fPubf_Z7UIYC&pg=PA226&lpg=PA226&dq=recompensa+o+reembolso+entre+c%C3%B3nyuges&source=bl&ots=mU5EK0sb6R&sig=7knyUjIhupKIsdX6Kr7nciOovLo&hl=es-419&sa=X&ei=Yj4UVb63M8OzggSZ0IK4DA&ved=0CBkQ6AEwAQ#v=onepage&q=recompensa%20o%20reembolso%20entre%20c%C3%B3nyuges&f=false

¹⁶ Ob. Cit. RAMOS PAZOS, René. (1998)

¹⁷ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. “Jurisprudencia Civil”. Tomo I. Editora FECAT. Lima – Perú. 1997. Pág. 274.

¹⁸ PLACIDO V., Alex F. “Regímenes Patrimoniales del matrimonio y de las Uniones de Hecho en la Doctrina y Jurisprudencia “. Editorial GACETA JURÍDICA. Lima – Perú. Agosto del 2002. Pág.258.

	<p><i>cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la sociedad</i>¹⁹; por lo tanto, el debate se centrará en establecer la finalidad de la deuda personal anterior al matrimonio que legitima o no el cargo realizado a la sociedad.</p> <p>12. Así, en el presente caso se presenta una situación singular puesto que ha sido reconocido y además se encuentra acreditado que el demandante realizó un préstamo que terminó de pagar durante la vigencia de la sociedad de gananciales, por lo tanto, de una u otra forma <i>se cargó a la sociedad</i>²⁰ el pago restante, entonces, aún cuando la demandada en su declaración de folios 336, ha indicado que <i>sus aportes al inmueble que reclama como bien social ha sido apoyando en gastos de las compras del mercado, no se puso una cuota pero siempre aportaba y colaboraba con la casa y no hubo convenio, quedo incierto</i>, y no se ha acreditado que ella haya aportado para el préstamo, se entiende que el cúmulo de bienes sociales, entre ellos la <i>remuneración del demandante</i> debería cubrir las cargas ya precisadas en el artículo 316 sin diferenciar el aporte mayor o menor, pero siempre que sea en beneficio de la sociedad; más no podía ser utilizado para el pago de una deuda personal que adquirió el demandado antes del matrimonio y que lo beneficia a él pues el inmueble seguirá siendo bien propio; no obstante, la justificación para que haya sido pagado con bienes sociales (como la remuneración) radica en que <i>aquella deuda fue en beneficio de la familia</i>, puesto que la misma demandante ha reconocido que <i>la adquisición del bien inmueble por parte del hoy demandante el 22.09.2000 se adquiere en aras de formar nuestro hogar conyugal</i>²¹, e inclusive es un hecho reconocido y se advierte de la dirección consignada en la demanda y contestación de demanda que la señora Karla Emilia Viñas Ramírez, ha vivido y sigue viviendo en el inmueble que le corresponde al demandante; es</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁹ CASACIÓN N° 2773-2005/AREQUIPA

²⁰ Pues su remuneración ya constituía un bien social.

²¹ Folio 121, primera parte.

	<p>decir, <i>el beneficio de la familia</i>, se traduce en el uso de una parte del bien como vivienda sin tener que pagar por su arrendamiento y disfrutando de la comodidad que aquella les brindaría e inclusive dejando <i>libre</i> parte del mismo (primer piso, según lo ha precisado la misma demandada) para el arrendamiento, cuyos <i>frutos</i> como veremos más adelante termina siendo en provecho de la familia y por ende, el pago de la deuda personal del demandado por la adquisición de la casa sí ha tenido beneficio en la familia. Al respecto, <i>existen dos clases de deudas personales, al interior del régimen ganancial: las no contraídas y las contraídas en provecho familiar. A esta última clase de deuda personal se le asigna el efecto de vincular el patrimonio personal del otro cónyuge, lo que adicionalmente con una argumentación a maiore ad minus es lógico deducir que también queda vinculado el patrimonio común</i>²², es decir, de un patrimonio personal se puede obtener un bien común; en este caso el uso sin rentas y los frutos del arrendamiento de la parte restante. Por lo tanto, se justifica el pago a cargo de la sociedad del préstamo personal adquirido por el demandante por la adquisición del inmueble antes indicado, no operando el supuesto del reembolso o recompensa reconvenido.</p> <p>13. Por otro lado, el artículo 310° del Código Civil establece: <i>Son bienes sociales...así como los frutos y productos de todos los bienes propios</i>, por lo tanto, si bien en el presente caso el inmueble ubicado en la Urbanización San Miguel Jirón José María Arellano 165 - Piura constituye un bien propio del señor S.E.R.O., lo cierto es que los frutos y productos de aquél le correspondían a la sociedad de gananciales, y dentro de aquél concepto se encuentra el producto del arrendamiento, por lo tanto, si según Informe remitido la SUNAT, mediante Oficio N° 0606-2014-SUNAT/6I0500, de folios 378 a 384, aquel inmueble habría sido arrendado de setiembre de 2002 a agosto de 2013, se entiende que todo lo percibido, luego de la deducción por pago de tributos,</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²² Quispe Salsavilca, David (2003). Deudas personales del otro cónyuge. En: *Comentario al Código Civil Comentado, Tomo II- Derecho de Familia*-. Lima, Gaceta Jurídica. Pág. 295-296.

<p>constituye un bien social, siendo procedente su liquidación en ejecución de sentencia a favor de ambos cónyuges. Y, es que debemos recordar que el matrimonio no sólo se basa en relaciones personales que generan una serie de deberes y derechos para los contrayentes, sino además genera diversos efectos de ámbito patrimonial, cuya finalidad es asegurar el bienestar de la familia, ya no se trata de intereses personales, sino de intereses familiares, es por dicha razón que se justifica por ejemplo que los frutos de los bienes propios sean considerados sociales, o que el producto del trabajo también tenga dicha calidad. Siendo preciso considerar que, según Informe de folios 392 a 403, remitido por el Banco de Crédito del Perú, se advierte que el señor S.E.R.O., registraba una tarjeta de crédito visa N° 4506-4600-1512-3361 con fecha de apertura 27/02/2008 y fecha de bloqueo 06/12/2011 que indica como montos facturados del periodos marzo de 2008, abril de 2008, mayo de 2008, junio de 2008, julio de 2008, agosto de 2008, setiembre de 2008, octubre de 2008, noviembre de 2008, diciembre de 2008, por montos superiores a los S/.14,000.00; por lo que encontrándose aquellas deudas dentro del periodo de vigencia de la sociedad de gananciales y no habiéndose acreditado su destino, se entiende que ello fue para el cumplimiento de las cargas de la sociedad, en virtud del referido artículo 316 del Código Civil, no siendo de mayor relevancia.</p> <p style="text-align: center;">Sobre el fenecimiento de la sociedad de gananciales</p> <p>14. Una consecuencia directa de la declaración del divorcio es el fenecimiento de la sociedad de gananciales, la cual opera según el artículo 319 del Código Civil, con relación a las partes desde la notificación de la demanda, y con relación a terceros desde su inscripción en el registro; correspondiendo su declaración para los fines que las partes consideren pertinentes. En suma, determinamos lo siguiente: a) Para la liquidación de la sociedad de gananciales debe considerarse tanto bienes propios como sociales, de conformidad con el artículo 301 del Código Civil; b) El bien</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inmueble ubicado en la Urbanización San Miguel Jirón José María Arellano 165- Piura, constituye un bien propio del señor S.E.R.O., por lo que corresponde su reintegro al demandante, luego de la liquidación a que hace referencia el artículo 322; c) No corresponde el reembolso o recompensa, por pagos por deudas personales a cargo de bienes sociales, puesto que su legitimación está dada por el beneficio de la familia conforme al artículo 307; y, d) El producto del arrendamiento del referido bien inmueble constituye un bien social, por lo que luego de la liquidación, corresponde su división de conformidad con el artículo 323.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01359-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2019.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>Provincial de Piura, a fin que realicen la inscripción registral y anotación en la partida de matrimonio de folios 03 respectivamente, de la presente sentencia.</p> <p>3) Declaro Fundada en parte la reconvención formulada por K.E.V.R. contra S.E.R.O., en consecuencia PROCÉDASE en ejecución de sentencia a la Liquidación de la Sociedad de Gananciales, de conformidad con el artículo 320° y 322° del Código Civil, para lo cual se considera: a) Como bien propio, el inmueble ubicado en la Urbanización San Miguel Jirón José María Arellano 165- Piura; y, b) Como bien social el producto del arrendamiento del inmueble ubicado en la Urbanización San Miguel Jirón José María Arellano 165- Piura.</p> <p>Declaro Infundada la pretensión de Pago de recompensas o reembolso. ELÉVESE en consulta la presente sentencia, al Superior Jerárquico, en caso de no ser apelada, en aplicación del artículo 359° del Código Civil. Notifíquese en el modo y forma de ley.-</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la</p>				X						

		<p>exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01359-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2019.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso; y la claridad.

<p>cual se declara Infundada la tacha de documentos y testigos formulada por S.E.R.O.; Fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, disuelta el vínculo matrimonial contraído por las partes; fenecida la sociedad de gananciales, Fija como indemnización por la separación la suma de tres mil nuevos soles (S/. 3,000.00) a favor de la cónyuge perjudicada K.V.R.; Fundada en parte la reconvencción formulada por K.E.V.R.; cursándose partes a los Registros Públicos y la Municipalidad Provincial de Piura para su inscripción; Fundada en parte la reconvencción y consecuencia se proceda en ejecución de sentencia a la liquidación de la sociedad de gananciales, para lo cual se considera como bien propio, el inmueble ubicado en la urbanización San Miguel Jirón José María Arellano 165 – Piura y como bien social el producto del arrendamiento del mencionado inmueble, e Infundada la pretensión de pago de recompensas o reembolso.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y RECURSOS DE APELACIÓN:</p> <p>Resolución Impugnada:</p> <p>Se sustenta dicha decisión en lo siguiente:</p> <p>1. Respecto a la tacha de los documentos, no se adjunta medio probatorio que corrobore aquella afirmación y los fundamentos que precisa, como que la fecha de expedición y diagnóstico no coinciden, no son suficientes para decir que son falsos, puesto que un documento puede contener indicaciones de eventos anteriores, basta ver la realidad para establecer que la información puede y debe ser almacenada para que en cualquier tiempo se informe sobre ello, y por diversos motivos se puede solicitar la expedición de certificados o informes sobre eventos anteriores y no por ello se puede afirmar la falsedad; asimismo, si bien es cierto el demandante ha reconocido tener una relación sentimental con la testigo P.M.T.Z., ello no es suficiente para excluirla, pues atendiendo a la flexibilidad de normas indicadas en el Tercer Pleno Casatorio Civil y tratándose de asuntos familiares, es el entorno quien</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
<p>se puede solicitar la expedición de certificados o informes sobre eventos anteriores y no por ello se puede afirmar la falsedad; asimismo, si bien es cierto el demandante ha reconocido tener una relación sentimental con la testigo P.M.T.Z., ello no es suficiente para excluirla, pues atendiendo a la flexibilidad de normas indicadas en el Tercer Pleno Casatorio Civil y tratándose de asuntos familiares, es el entorno quien</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia</p>				X					

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>conoce ciertos aspectos ocurridos en dicho ámbito y son idóneos para declarar sobre aspectos relevantes para el proceso; en todo caso, del acta de audiencia de actuación de pruebas la referida testigo no rindió su declaración por inasistencia, por tanto no ha tenido efectos para el proceso por la imposibilidad de la actuación, por lo que no genera perjuicios para ninguna de las partes, deviniendo en infundada.</p> <p>2. Resulta creíble que la separación se produjo en diciembre 2007 y no en febrero del 2008, la cual ha sido reconocida por la demandada; no obstante, aun tomando ambas, a la fecha de interposición de la demanda el 19 de junio de 2014, se ha superado el plazo en demasía los 04 años requeridos por ley, determinando el incumplimiento o suspensión de los deberes conyugales, y el matrimonio en la realidad ya no cumple su finalidad; además, no se evidencia intención de reconciliación, pues por un lado el demandante ha iniciado la demanda de divorcio y la demandada ha reconvenido la pretensión.</p> <p>3. El demandante ha reconocido en audiencia que P.M.T.Z. es su actual pareja convivencial a quien conoció en el 2008, y que en diciembre de 2007 su esposa lo encontró con aquella conversando, evidenciando que la relación es anterior al 2008 y quizá fue uno de los motivos por los cuales su cónyuge se fue del hogar, además de la incompatibilidad de caracteres. La demandada ejerce la tenencia de hecho de sus hijos, tuvo que demandar alimentos; el demandado habría iniciado una relación sentimental y convivencial con P.M.T.Z.; lo cual producido en la demandada trastorno depresivo moderado y disfunción grave de pareja, según Informe Médico; lo cual indica claramente que la cónyuge más perjudicada es la señora K.E.V.R.</p> <p>4. El demandante adquirió el bien inmueble ubicado en el Lote N° 02 Manzana "A" (Jr. José María Arellano N° 165) de la Urbanización San Miguel – Piura, el 01 de junio de 2000 y el matrimonio entre las partes se produjo el 31 de octubre de 2000, no habiéndose reservado propiedad o hipoteca; así, en el presente caso se presenta una situación singular puesto que ha sido reconocido y además</p>	<p>congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se encuentra acreditado que el demandante realizó un préstamo que terminó de pagar durante la vigencia de la sociedad de gananciales, cargando a la misma el pago restante; justificando el pago a cargo de la sociedad del préstamo personal adquirido por el demandante en que sí ha tenido beneficio en la familia, no operando el supuesto del reembolso o recompensa reconvenido.</p> <p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>La demandada K.E.V.Z. expresa en su medio impugnatorio de apelación²⁴ los fundamentos siguientes:</p> <p>5. Se han vulnerado normas del debido proceso y tutela judicial efectiva, existiendo grave incongruencia por parte del A quo, en tanto la consecuencia inmediata de la desestimación de las tachas planteadas por el demandante, será la actuación de dichos medios de prueba, los cuales no han sido declarados impertinentes e improcedentes en audiencia de fijación de puntos controvertidos; asimismo de forma inmotivada el A quo desestima la actuación de medios de prueba admitidos. Los informes médicos no han sido actuados y no puede afirmarse que la declaración de la testigo no ha tenido efectos en el proceso si nunca se ha actuado; lo cual ha afectado únicamente a ella y no a la parte contraria.</p> <p>6. El A quo no ha valorado la prueba conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil; no tiene certeza de la fecha de separación, refiriendo que de las actas de constatación policial actuadas y ofrecidas por las partes se dicen dos fechas; sin embargo, el demandante en declaración en audiencia refirió que es falso el contenido del certificado policial del año 2007, ya que él sabía que Karla Viñas no se había retirado del hogar sino que había viajado a Piura en busca de casa donde vivir, lo que implicó que retorne a Talara a retirar sus cosas; lo cual guarda relación con lo expresado por ella en Audiencia en el sentido</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁴ Páginas 479 a 490.

<p>que se encontraba separada de hecho desde diciembre del 2007 por infidelidad del demandante y por eso lo botó del hogar; lo que pudo haberse corroborado si el A Quo requería la información al centro educativo de su hijo o actuado pruebas de oficio, a efectos de esclarecer la fecha de separación.</p> <p>7. El A quo pretende condicionar el monto de la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil al hecho que reclame vía reconvencción otros conceptos que le serán reconocidos; no advirtiéndose en base a qué criterios de equidad y solidaridad social, de los cuales se hace alusión en el tercer pleno civil, se ha fijado el mismo, cuando de la diversa prueba actuada se advierte el grave daño causado por el demandante hacia su persona y de sus hijos, que los han llevado a pasar diversas penurias económicas y morales y graves depresiones, debidamente documentadas; el hecho de haber tenido que demandar alimentos, la renuncia de su trabajo para irse a vivir con el demandante, dan cuenta de los diversos padecimientos físicos, morales y psíquicos; además, el quantum indemnizatorio no se condiciona a situación económica o social alguna.</p> <p>8. El requerimiento del pago de recompensa se sustenta en los pagos que la sociedad de gananciales como tal le han efectuado a favor de la deuda contraída por uno de sus integrantes y de la cual esta es ajena, implicando que el cónyuge a favor de quien se cancela dinero y deuda, deberá devolverlo a la sociedad conyugal al ser la propietaria del dinero prestado; y, en este caso, desde el año 2001 a febrero del 2008 aportó al señor S.R. de dinero para la cuota a fin de cancelar el inmueble adquirido en el año 2000 y que ascienden a la suma de S/.74,976.30, teniendo en cuenta la tasación del inmueble; siendo que el A Quo ha reconocido que el inmueble se pagó con bienes sociales pero de forma incongruente declara infundada dicha pretensión.</p> <p>9. Las tarjetas de crédito no están vinculadas a la materia de litis y se presta a confusión. Asimismo, a pesar que el A quo ha precisado que los arriendos del inmueble son frutos de la sociedad de gananciales, no ha precisado la forma como se determinará el monto que le</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corresponde a cada cónyuge en aras de proceder a la ejecución de la sentencia, máxime si cuenta con datos concretos como es la información remitida por la SUNAT.</p> <p>El demandante S.E.R.O. expresa en su medio impugnatorio de apelación²⁵ los fundamentos siguientes:</p> <p>10. En el escrito de fecha 01 de septiembre del 2014, numeral VI literales a) y b), sí ofreció medios probatorios respecto a la tacha, consistentes en informes médicos de fecha 15 y 12 de agosto del 2014 e informe médico sin fecha emitido por el Dr. O.C.A., presentados por la demandada; los cuales no corresponden a las fechas en que se realizó la consulta, ambos fueron obtenidos pocos días antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, conteniendo información inexacta y tendenciosa que no se adjunta a la realidad, con supuestos diagnósticos de consultas realizadas muchos años atrás y realizado por un especialista en homeopatía y acupuntura, que definitivamente no le capacitan para determinar una enfermedad así.</p> <p>11. Respecto a la tacha de la testigo M.T., si bien el Tercer Pleno Casatorio Civil ha establecido una flexibilización de normas, ello no puede significar la negación del derecho y la vulneración de las normas procesales; asimismo, aplica el artículo 229° inciso 4 del Código Procesal Civil, norma que nada tiene que ver con la flexibilización establecida en dicho pleno; además, el presente es un proceso de divorcio en el cual se debe determinar⁵ si la separación se ha producido por un periodo de 04 años, situación que se puede determinar a través de otros medios probatorios; haciendo presente que la declaración de M.T. ha sido ofrecido como medio probatorio de la contestación de la demanda y no de la reconvención, por lo que no tiene relevancia; debiendo declararse fundada la tacha.</p> <p>12. Respecto al extremo de la indemnización, el monto es excesivo teniendo en cuenta su situación económica y haber</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁵ Páginas 499 a 504.

<p>manifestado que únicamente podría dar S/. 2,000.00, teniendo en cuenta que existe una reconvención por liquidación de sociedad de gananciales, situación que pone en peligro su subsistencia al tener obligaciones con sus hijos, uno próximo a nacer, quien conforme a ley tiene los mismos derechos de los otros hijos.</p> <p>13. En cuanto a la reconvención, se incurre en error de hecho y de derecho, por cuanto el juzgador no ha considerado que el inmueble el primer piso ha sido arrendado y el segundo piso más azotea es de vivienda de la demandada con sus hijos; los ingresos del arrendamiento es 7dinero que a la fecha no existe en tanto han sido utilizados para el sostenimiento de la familia, pago de tributos del inmueble, gastos de mantenimiento, etc., no tomando en cuenta que también existen cargas y deudas de la sociedad conyugal, obligaciones en beneficio de la sociedad conyugal, de la demandada y de sus hijos, quienes viven en forma gratuita en el inmueble; y puntualmente cumple con pasar a mis dos menores hijos una pensión de alimentos equivalente al 36% de mi remuneración.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01359-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2019.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso; y la claridad. De igual forma, en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

	<p>Procesal Civil se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental.</p> <p>16. Asimismo, se debe tener en cuenta el artículo 242° y 243° del Código Procesal Civil, en los cuales se expresa lo siguiente:</p> <p>Artículo 242.- Ineficacia por falsedad de documento.- <i>Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria.</i></p> <p>Artículo 243.- Ineficacia por nulidad de documento.- <i>Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria. Esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada.</i></p> <p>17. El demandante interpone tacha²⁷ contra los medios probatorios de la contestación²⁸ de demanda consistentes en los siguientes documentos: i) Informe Médico de S.I.R.V.²⁹ del 15 de agosto del 2014, expedido por el psiquiatra Florencio Flores Gonzáles, ii) Informe Médico de K.E.V.³⁰ Ramírez del 12 de agosto del 2014, expedido por el psiquiatra F.F.G., e iii) Certificado Médico expedido por el Dr. O.C.A., médico “omniópata”; por la causal de falsedad; y contra la declaración de testigo Patricia Melina Távora Zapata.</p> <p>18. El demandante impugnante expone como agravio si haber ofrecido medios probatorios y estos son los propios informes médicos; esto es, persigue cuestionar un medio probatorio con el mismo medio probatorio, y persigue con ello</p>	<p>requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁷ Páginas 137 a 142.

²⁸ Páginas 99 a 130.

²⁹ Página 72.

³⁰ Página 73.

	<p>tener como medio probatorios sustentatorio de su tacha el mismo medio probatorio, lo cual resulta contradictoria por cuanto si se cuestiona un documento por supuestos de falsedad no puede sustentarse esa en el mismo documento que atribuye falso por cuanto quien interpone la tacha se valdría de un documento con dichas características.</p> <p>19. Asimismo se sustenta en el mismo escrito de tacha para reiterar que los informes y certificados médicos deben ser expedidos en el mismo tiempo en que se advirtió y determinó el supuesto diagnóstico; sin embargo, ello no resulta correcto por cuanto documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho³¹, y estos no sólo son emitidos en un momento sino pueden ser reproducidos o emitidos en base a la información con la que se cuente la persona que lo emite; admitir lo contrario sería establecer que la información solo pueda ser emitida coetáneamente y no con fecha posterior y en base a la información ya obtenida.</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>20. Por otro, en relación al cuestionamiento del certificado expedido por un especialista en homeopatía y acupuntura corresponde indicar que dichos agravios inciden en la idoneidad del especialista y no con la falsedad del mismo, por ende, se persigue cuestionar la capacidad, aptitud y competitividad del citado especialista lo cual no corresponde analizarse ni determinarse a través de la tacha formulada.</p> <p>21. Siendo así y estando a las consideraciones expuestas respecto a no haberse presentado otro medio probatorio sustentatorio de la tacha, al no incidir la fecha de emisión con el contenido de los documentos cuestionados y al no poderse analizar en la tacha la idoneidad del especialista emisor del documento, corresponde desestimar la tacha de los documentos, confirmándose en este extremo la resolución impugnada.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</p>					X					

³¹ Artículo 233 del Código Procesal Civil. Documento.- Artículo 233.- Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

	<p>22. En relación a la tacha contra la declaración de testigo la misma debe confirmarse por infundada por cuanto al establecer el artículo 229 inciso 4° del Código Procesal Civil que se prohíbe que declare como testigo el que tenga interés, directo o indirecto, en el resultado del proceso, debe tratarse de un interés legítimo y no basarse en dicho artículo para obstruir la acreditación de hechos relevantes para el proceso; así, no podría basarse un “<i>interés legítimo</i>” en poner fin a una relación matrimonial la cual en términos generales coadyuva a la formación y afianzamiento de la familia que tiene amparo constitucional en el artículo 4 de la Constitución Política, por ende, no puede el citado “interés” atribuido por la parte demandante no lo es tal a los efectos de contrastarse con la búsqueda de la verdad que se pueda obtener de los medios probatorios y producir certeza en el Juez respecto de los hechos en controversia. Además de ello si como expresa el demandante ha mantenido una relación sentimental la cual es mutua y supuestamente voluntaria, no existiría obstáculo para que se rinda testimonio sobre la misma, sin considerar que es la contraparte, la cónyuge demandada quien ofrece dicho medio probatorio.</p> <p>23. La parte demandada expresa como agravio que la consecuencia inmediata de la desestimación de las tachas es la actuación de los medios de prueba; sin embargo, dicho agravio resulta extemporáneo por cuanto no se ha cuestionado anteriormente la no actuación de dicho medio probatorio en la etapa correspondiente; así, en la audiencia de pruebas³² se ha indicado no poderse actuar dicha testimonial por no encontrarse presente la testigo y ante ello no se ha formulado ningún pedido en concreto, no se ha cuestionado la decisión del magistrado de continuar con la actuación de los otros medios probatorio, además, se dispuso se presenten los alegatos por las partes, precluyendo con ello la etapa probatoria y no es este el estadio</p>	<p>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³² Páginas 333 a 336.

<p>para cuestionar la no actuación. Siendo así, corresponde también confirmar la resolución impugnada.</p> <p style="text-align: center;">CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO:</p> <p>24. El artículo 333 inciso 12^{o33} del Código Civil contempla como causal de divorcio la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, cuyo plazo se amplía a cuatro años si tuviesen hijos menores de edad, y dicha separación de hecho se constituye con la interrupción de la vida en común de los cónyuges, y se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, generándose cuando se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, no sustentándose dicha causal en la existencia de un cónyuge culpable.</p> <p>25. En nuestro ordenamiento jurídico se adopta un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, regulándose causales inculpatorias (artículo 333° incisos 1° al 11° del Código Civil) y no inculpatorias (artículo 333 incisos 12° y 13° Código Civil), las cuales se plasman en el Divorcio Sanción y el Divorcio Remedio respectivamente.</p> <p>26. La <i>causal</i> de separación de hecho constituye un supuesto de Divorcio Remedio, en el cual no se establecen responsabilidad o culpa en los cónyuges, incluso cualquiera de las partes puede fundamentar su demanda en hecho propio, y por ello el órgano jurisdiccional para determinar dicha causal únicamente constata la separación sin requerirse de una conducta culpable e imputable a uno o ambos cónyuges, y se genera dicha forma con el fin de establecer la base real de fracaso matrimonial; esto es, con la separación de hecho acreditada se ratifica el resquebrajamiento del matrimonio, con prescindencia de un cónyuge culpable, correspondiendo al Juez constatar el hecho objetivo del cese definitivo de la cohabitación por el periodo que establece la ley.</p>	<p>expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³³ **Artículo 333.**- Son causas de separación de cuerpos:

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.

	<p>27. En la causal de separación de hecho la situación fáctica se presenta con el quiebre del deber de cohabitación permanente, sin existir causa justificada para ello, ni una necesidad jurídica, bastando la verificación de la ruptura de la vida en común por el plazo legalmente previsto y existiendo la intención deliberada de uno o de ambos cónyuges de no reanudar la vida en común.</p> <p>Elementos de la Causal de Separación de Hecho:</p> <p>28. En la <i>CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil</i>, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 18 de mayo del 2011, se ha expresado que son tres los elementos de la causal de separación de hecho: material, psicológico y temporal:</p> <p>i. Elemento Material: <i>Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones -básicamente económicas- los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común ... en este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como "no habitar bajo un mismo techo", sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.</i></p> <p>ii. Elemento Psicológico: <i>Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges - sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (animus separationis). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir....</i></p> <p>Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.</p> <p>iii. Elemento Temporal. <i>Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que <u>se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda. Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.</u></i></p> <p>29. En la sentencia impugnada el A Quo al valorar los medios probatorios ha establecido que de la revisión de autos se verifica el elemento objetivo configurado por la no convivencia de los cónyuges desde el 13 de diciembre del año 2007, según consta en la denuncia policial³⁴, expedida con fecha 22 de marzo del 2014 por la Comisaría PNP de Talara, en la cual se indica que la señora K.E.V.R. ha hecho abandono de hogar, llevándose consigo sus menores hijos y sus pertenencias personales dirigiéndose a casa de sus padres en la ciudad de Piura; corroborando el contenido de dicho documento lo expresado por el demandante y la demandada en su declaraciones bridadas en Audiencia de Actuación de Pruebas³⁵, al preguntársele al demandante <i>quien se fue del hogar y los motivo. Dijo: fue Karla, porque yo fui inmediatamente a la comisaria a poner la denuncia</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³⁴ Página 07.

³⁵ Páginas 335.

<p>por abandono de hogar en el año 2007; asimismo, a su turno la demandada al responder la segunda pregunta: <i>desde hace cuanto tiempo se encuentra separada de su esposo Dijo: desde el 13 de diciembre de 2007 por infidelidad</i>, reafirmando que se encuentran separados desde el año 2007; evidenciando que los cónyuges se encuentran separados desde esa fecha.</p> <p>30. En relación al <i>elemento psicológico</i>, éste se plasma con la intención de no hacer vida en común, lo cual se advierte de la expresión de voluntad del demandante, quien con la interposición de la demanda ha evidenciado su deseo de no continuar casado con la demandada; y, por su parte la demandada, en el escrito de contestación de demanda³⁶ ha evidenciado su posición de no tener intención de retomar la relación conyugal; dado que en el año 2008 se inicio un proceso judicial por alimentos, más aún, si el demandante ya inicio una nueva relación convivencial hace cuatro años según refiere en de audiencia de actuación de pruebas.</p> <p>31. Respecto al <i>elemento temporal</i> referido al transcurso del tiempo, en el presente proceso se requiere que hayan transcurrido más de cuatro años desde la separación de hecho, En tal sentido, ha quedado acreditado con los medios probatorios indicados en los considerandos precedentes que han transcurrido más de cuatro años de la separación.</p> <p>32. De lo expuesto, este Colegiado concluye que la separación de hecho de los cónyuges supera el plazo legal previsto en el artículo 333 inciso 12° del Código Civil; configurándose de esta manera la causal invocada como sustento de la pretensión de Disolución del Vínculo Matrimonial; concurriendo además todos los elementos para configurarse dicha causal, resultando correcta la decisión adoptada por el A Quo.</p> <p>Estabilidad económica del cónyuge más perjudicado:</p> <p>33. En los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, como el presente, se contempla también como efecto el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³⁶ Páginas 99 a 130.

<p>relativo a la estabilidad económica del cónyuge, conforme a lo normado por el artículo 345-A del Código Civil, incorporado por el artículo 4° de la Ley N° 27495, el cual expresa:</p> <p>“Artículo 345-A.- Indemnización en caso de perjuicio <i>Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes.”</i></p> <p>34. Los alcances del citado artículo se han reafirmado e interpretado en el Tercer Pleno Casatorio Civil contenido en la CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, en el cual se desarrollan las pautas normativas de interpretación, alcances y efectos del mismo. En dicho contexto se ha establecido como Precedente Judicial Vinculante, entre otros lo siguiente:</p> <p><i>“2. En los procesos sobre divorcio —y de separación de cuerpos— por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la <u>estabilidad económica</u> del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, <u>u ordenará la adjudicación preferente de</u></i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona”.</i></p> <p>35. Dicha estabilidad económica se plasma en dos aspectos: <i>i) indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal; ii) pensión de alimentos que pudiera corresponder, ya sea a favor del cónyuge o de los hijos.</i></p> <p>36. En relación al punto <i>i)</i> el citado artículo 345-A del Código Civil contempla dos soluciones: <i>indemnización por daños o la adjudicación preferente</i>, que además son de carácter <u>alternativo</u>, <u>excluyentes</u> y <u>definitivas</u>, y se cumplen en una sola vez y no en forma periódica; y respecto a la opción o elección entre dichas medidas a favor del cónyuge perjudicado, sea a través de una <i>indemnización</i> o mediante la <i>adjudicación preferente</i> de bienes sociales, se ha indicado que el cónyuge perjudicado elige cuál de las dos formas conviene a sus intereses, haya o no elección, en todo caso, <i>el juez puede optar por la alternativa más adecuada al caso concreto (Fundamento 72), quedando a su criterio razonado aplicar la más conveniente al cónyuge perjudicado</i> en función también a los tipos de perjuicios evidenciados en función a los medios probatorios³⁷.</p> <p>37. Asimismo, la indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es <i>corregir un evidente desequilibrio económico</i> e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; <i>su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar (Regla 6 del Tercer Pleno Casatorio).</i></p> <p>38. En relación a los criterios a considerarse o apreciarse por los órganos jurisdiccionales al momento de pronunciarse de oficio o a instancia de parte sobre la medida aplicable al cónyuge más</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³⁷ Casación N° 1484-2007 Huaura, publicada el 03 de diciembre del 2008.

<p>perjudicado se ha establecido como Precedente Judicial Vinculante lo siguiente:</p> <p><i>“4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias:</i></p> <p><i>a) el grado de afectación emocional o psicológica;</i></p> <p><i>b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar;</i></p> <p><i>c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado;</i></p> <p><i>d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancia relevantes.”</i></p> <p>39. Asimismo, si bien para configurarse la causal de divorcio por separación de hecho no se exige la culpabilidad, sin embargo, al determinar la condición de cónyuge más perjudicado se permite recurrir a componentes de dolo o culpa, así se ha establecido en el <i>Fundamento 50</i>, de la CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil, expresándose:</p> <p><i>“... para la determinación de la indemnización se hace necesario recurrir a ciertos elementos de la culpa o dolo, a fin de identificar al cónyuge más perjudicado. Y en este sentido, será considerado como tal aquel cónyuge:</i></p> <p><i>a) que no ha dado motivos para la separación de hecho,</i></p> <p><i>b) que a consecuencia de esa separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia del matrimonio,</i></p> <p><i>c) que ha sufrido daño a su persona, incluso el daño moral³⁸”.</i></p> <p>40. Efectuando el análisis conforme al <i>Tercer Pleno Casatorio Civil</i> contenido en la CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, en el cual se desarrollan las pautas normativas de interpretación, alcances y efectos del artículo 345 – A del Código Civil; corresponde señalar que en autos se verifica que la reconviniente ha solicitado expresamente en su demanda se le otorgue una indemnización por daño moral y psicológico, por la suma de 40,000.00 nuevos soles, y en audiencia solicita el 50% del inmueble y una indemnización de 15,000,00 nuevos soles.</p> <p>41. Se sustenta el agravio formulado por el demandante en este extremo en resultar excesivo el monto dispuesto como pago por indemnización de la cónyuge perjudicada, por ende, no se cuestiona sea ella la que tenga tal situación. Asimismo, se expresa que ha declarado que únicamente podría dar dos mil nuevos soles como indemnización teniendo en cuenta que existe reconvencción por liquidación de sociedad de gananciales, para dar respuesta a dichos agravios corresponde considerar la naturaleza de la indemnización.</p> <p>42. Así, el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, y deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.</p> <p>43. Estas dos alternativas (indemnización o adjudicación de bienes) no están en oposición a la liquidación de la sociedad de gananciales, ni desnaturalizan ni restringen los intereses patrimoniales que puedan tener los cónyuges, por ende, los</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³⁸ Fundamento 50 del Precedente Judicial Vinculante.

<p>términos de la reconvencción no pueden limitar la protección a la estabilidad del cónyuge perjudicado.</p> <p>44. En dicho contexto se ha expuesto en el fundamento 76 del Tercer Pleno Casatorio:</p> <p><i>La adjudicación de un bien social se hace en satisfacción de las consecuencias dañosas y no debe imputarse a los gananciales que le corresponden de la liquidación al cónyuge beneficiado por el carácter asistencial de la indemnización(116). De adjudicarse un bien imputando a los gananciales que le corresponderán de la liquidación de la sociedad, no se estaría protegiendo su estabilidad económica ni la de sus hijos.</i></p> <p>Siendo así, dicha fundamentación y razones sirven por igual para la aplicación de la indemnización.</p> <p>45. Así, el hecho que el demandante haya indicado que únicamente podría dar dos mil nuevos soles no vincula en nada al Juzgador para disponer un mayor monto de pago, por cuanto no son las partes quienes determinan el quantum indemnizatorio. Y en relación a las otras obligaciones que afirma tener el demandante ello no es óbice para que cumpla con la obligación legal de indemnizar en los términos establecidos en el artículo 345-A del Código Procesal Civil.</p> <p>46. La agraviada ha cuestionado el monto de la indemnización, y conforme a lo expuesto por las partes existe múltiples versiones indicando por un lado el demandante que el motivo de la separación fue el abandono del hogar de su esposa, su cónyuge por su parte alega que fue a consecuencia de una infidelidad; y si bien es cierto en su declaración en Audiencia de Pruebas señaló que la separación se debió a una infidelidad del demandante y los constantes problemas que éste le habría ocasionado, atribuyendo al demandado la culpa de la separación. Se ha probado en autos que el demandante inicio una relación sentimental respondiendo el demandante a la quinta pregunta que actualmente mantiene una relación convivencial y se origino la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relación sentimental hace 4 años; esto es, aproximadamente en el 2010; quebrantando con ello el deber de fidelidad.</p> <p>47. Además se debe tener en cuenta que la demandada tuvo que demandar alimentos para sus menores hijos, tal como obra en el Expediente N° 00030-2008-0-2001-JP-FC-03 ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Piura-Grau, además fue ella quien sigue al cuidado de los menores, y más aún si existe un informe médico que indica³⁹ <i>trastorno depresivo moderado y disfunción grave de pareja</i>, por lo que se ha acreditado que luego de la separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material; por lo que se configuran los presupuestos establecidos en el Tercer Pleno Casatorio Civil para el otorgamiento de una indemnización a su favor.</p> <p>48. Los argumentos expuestos crean convicción en el Colegiado que ha sido la demandada la cónyuge más perjudicada con la separación, mereciendo que se fije una suma dineraria prudencial a su favor por concepto de indemnización, a fin de resarcir los daños padecidos, fijándose esta en cinco mil nuevos soles.</p> <p>49. En todo proceso judicial los medios probatorios son fundamentales, los cuales tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, para producir certeza en el Juez quien los valorará en forma conjunta utilizando su apreciación razonada respecto de los puntos controvertidos y posteriormente fundamentar sus decisiones, conforme dispone los artículos 188, 189 y 197 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente.</p> <p>Agravios del demandante Respecto a Declararse fundada en parte la reconvencción y considerar bien social el producto del arrendamiento de inmueble:</p> <p>50. En relación a la determinación de bien social el producto del arrendamiento, ello está acorde con el artículo 310 del Código Civil expresamente dispone que son bienes sociales, entre otros</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³⁹ Página 73

<p>los frutos y productos de todos los bienes propios, y así lo reconocer el propio demandante impugnante.</p> <p>51. Se indica que existe error de hecho y de derecho en no haberse tomado en cuenta que los ingresos obtenidos han sido utilizados para el sostenimiento de la familia; sin embargo, para determinar la naturaleza de los arriendos de parte del inmueble, solo se considera la situación de ser frutos de un bien propio, y en aplicación del artículo 893 del Código Procesal Civil para el cómputo de los frutos industriales o civiles, se rebajarán los gastos y desembolsos realizados para obtenerlos.</p> <p>52. Por otro lado, se expresa reiteradamente que la demandada vive en forma gratuita pese a que cumple con pasar a sus dos menores hijos una pensión de alimentos y que con ello existe un enriquecimiento por parte de la demandada; al respecto corresponde indicar que la obligación de pago de pensiones de alimentos, es una obligación con sus hijos menores de edad, y cuya asignación dada su minoría de edad es entregada a la madre no para su libre disposición sino para la manutención de los hijos de ambos, que el demandante no tiene a su cargo.</p> <p>53. Asimismo, la gratuidad no es tal por cuanto en el viven los menores hijos de ambos, y atendiendo a que el demandante no ha asumido el cuidado diario de sus hijos, y las labores propias de su atención diaria, preparación de alimentos, aseo personal, cuidado diario, contar con vestimenta cuidada y útil cada día, cuidar el traslado al colegio, organizar el hogar de los menores y demás actividades propias del día que requieren los menores, resulta un absurdo el atribuir que la demanda vive en forma gratuita sin considerarse que dichas labores no son asumidas por el demandado. Así, es el esfuerzo diario y el tener que estar presente en la vida diaria de los menores que conlleva su presencia en el citado hogar cumpliendo su papel de madre, labor que no realiza el demandante diariamente.</p> <p>54. Por último, se ha expuesto que la sentencia incurre en error de hecho respecto a la fecha de celebración del matrimonio civil, lo cual deben entenderse por corregidos en función a lo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indicado en el acta de matrimonio respectiva sin que exista mayor incidencia en la sentencia.</p> <p>Agravios de la demandada respecto a no operar el reembolso o recompensa:</p> <p>55. Por otro lado, la demandada cuestiona el no haberse dispuesto el pago de la recompensa sin considerar que los pagos que la sociedad de gananciales ha efectuado a favor de la deuda contraída por el demandante, y al efectuarse la cancelación de la misma el cónyuge a favor de quien se cancela la deuda en dinero debe devolverlo a la sociedad conyugal lo prestado, al ser dicha sociedad conyugal la propietaria del dinero, quedando el cónyuge a favor de quien se canceló dinero en calidad de propietario. Así expuesto el agravio corresponde efectuar el análisis.</p> <p>56. En principio mediante la teoría de las recompensas o reembolsos se trata de evitar que el haber de cada masa patrimonial de cada integrante y de la sociedad de gananciales aumente a expensas de las otras y que éstas disminuyan por el beneficio de la anterior, ya que lo contrario implicaría un enriquecimiento de una masa de bienes con el correlativo empobrecimiento de las demás, y en sentido lato, las recompensas o reembolsos abarcarán: a) Aquellas situaciones en que el patrimonio social haya acrecido o se haya beneficiado con valores en su origen propios de cualquiera de los cónyuges, como puede ser la adquisición de un bien calificado por la ley como social pero pagado con fondos total o parcialmente propios; y b) <i>Aquellos casos en que el patrimonio propio de uno de los cónyuges haya acrecido o se haya beneficiado con valores en su origen sociales, como por ejemplo el pago con fondos sociales de un bien calificado por la ley como propio o el pago de una deuda personal de uno u otro cónyuge con fondos de origen social.</i></p> <p>57. Asimismo, para establecer el pago de la recompensa o reembolso debe considerarse el beneficio de cada masa. Y en dicho contexto el A Quo ha expuesto que la familia se benefició con el uso de parte del inmueble. La parte demandada no expresa ningún cuestionamiento a la sustentación efectuada por el A Quo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relativa a que en el mismo bien inmueble materia de hipoteca ha vivido la familia conformada por las partes y sus hijos, y con ello se configura que la deuda respaldada con garantía hipotecaria ha venido siendo pagada respecto de un bien en el cual se han desarrollado las relaciones familiares, y con ello se ha beneficiado la familia, beneficio que conlleva el no efectuarse pago alguno, concluyéndose con ello que si ha beneficiado a la familia, no planteándose agravio en contrario. Siendo así, no opera el reembolso o recompensa por cuanto el pago de la deuda ha estado destinado a mantener el bien inmueble en posesión y disfrute de los integrantes de la familia.</p> <p>58. Por último, se cuestiona que se haya incluido en el análisis de la sentencia el uso de tarjetas de crédito del Banco de Crédito del Perú por parte del demandante por la suma de catorce mil nuevos soles; sin embargo, no se efectúa ningún cuestionamiento o agravio relativo a la fundamentación propiamente dicha en relación a dicho extremo.</p> <p>59. Son los agravios los que determinan el pronunciamiento del órgano superior, y ello en aplicación del principio contenido en el aforismo latino <i>tantum devolutum quantum appellatum</i>; así, en la apelación corresponde al órgano jurisdiccional revisor pronunciarse respecto a los agravios contenidos en el escrito respectivo en tanto se considera la expresión de agravios como la pretensión impugnatoria.</p> <p>60. En relación a los agravios se ha pronunciado la Corte Suprema en la CASACIÓN N° 1917-2007 LIMA, publicada: el 3 de Setiembre de 2008, Pag. 22849 – 22850, en los términos siguientes:</p> <p><i>“..las decisiones jurisdiccionales deben versar sobre las cuestiones controvertidas y alegadas por las partes, en ese sentido, en el caso de un recurso de apelación los agravios formulados en este medio impugnatorio constituyen el marco o límite para el pronunciamiento del órgano revisor, pues, de lo contrario no encontraríamos con a una sentencia incongruente por</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>exceso (al pronunciarse más de lo pedido) o por defecto (al omitir pronunciamiento sobre lo pedido) violándose de este modo el principio antes aludido, que en el recurso de apelación aparece establecido en el aforismo tantum appellatum quantum devolutum, recogida en nuestro Código Procesal Civil en el artículo 370.”</i></p> <p>61. Siendo así, y no existiendo mayor cuestionamiento en dicho extremo, no se puede efectuar un mayor análisis respecto al cuestionado considerando 13.</p> <p>62. De los considerandos expuestos se concluye que corresponde confirmar la sentencia impugnada, debiendo variarse el monto relativo a la indemnización conforme se ha dejado indicado en el considerando 48.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01359-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2019.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

<p>Sociedad de Gananciales, de conformidad con el artículo 320° y 322° del Código Civil, para lo cual se considera: a) Como bien propio, el inmueble ubicado en la Urbanización San Miguel Jirón José María Arellano 165- Piura; y, b) Como bien social el producto del arrendamiento del inmueble ubicado en la Urbanización San Miguel Jirón José María Arellano 165- Piura, e Infundada la pretensión de Pago de recompensas o reembolso. <i>Juez P.J.G.Z.</i> -</p> <p>Ss. GONZÁLES ZULOETA CORANTE MORALES LIP LICHAM.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

		<p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01359-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2019.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7

Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01359-2014-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]					
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	20							[5 - 6]	Mediana
									X								[3 - 4]	Baja
									X								[1 - 2]	Muy baja
	Motivación del derecho							10	[17 - 20]								Muy alta	
									[13 - 16]								Alta	
									[9- 12]	Mediana								
									[5 -8]	Baja								
									[1 - 4]	Muy baja								
								[9 - 10]	Muy alta									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01359-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2019.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01359-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente, donde el rango de calidad de la introducción y la postura de las partes fueron: **muy alta y muy alta**; asimismo, de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron: **muy alta y muy alta**, y finalmente, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron: **muy alta y muy alta**; respectivamente.

Cuadro 8

Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01359-2014-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
			Motivación del derecho							[1 - 2]						Muy baja
		Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5		[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						
									[9- 12]	Mediana						
									[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
								[9 - 10]	Muy alta							

	Parte resolutiva	congruencia				X	10	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01359-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2019.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01359-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; dónde el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron: **muy alta y muy alta**; asimismo, de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron: **muy alta y muy alta**; finalmente, en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

V. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 01359-2014-0-2001-JR-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial del Piura, **ambas fueron de rango muy alta**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado de Familia de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial del Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó sobre la base de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron los 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, la claridad; y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119° y 122° inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el encabezamiento como son indicación del lugar y fecha en que se expiden, etc.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Del mismo modo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas

precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; y con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera Sala Civil de Piura, perteneciente al Distrito Judicial del Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, la claridad y los aspectos del proceso.

Igualmente, en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la

decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

1. Se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia analizadas son muy altas, lo que ha significado cumplir con un plan de recolección de datos; este procedimiento permitió aplicar el instrumento de recolección y cotejarlos con las sentencias sobre el proceso de divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 01359-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura– Piura.
2. La dimensión expositiva de la sentencia de primera instancia es de rango muy alto, porque cumple con los requisitos como la evidencia de nombre del juzgado a cargo, número de resolución, fecha y lugar de la expedición de la sentencia, los datos del asunto que muestra la resolución, las partes y las posturas de cada una de ellas.
3. Su dimensión considerativa es de muy alta calidad, porque se encontraron indicadores como la valoración de los medios probatorios en conjunto con la norma aplicada acorde con el tema, así también se aprecia la valoración por parte del juez del Segundo Juzgado de Familia de Piura para analizar el tema de divorcio aplicando la sana crítica y su experiencia en temas de familia, así como la norma jurídica correcta aplicable al caso concreto.
4. La dimensión resolutive es de calidad muy alta, por lo que se evidencia el cumplimiento del principio de correlación o congruencia con las pretensiones de la parte expositiva y de la parte considerativa, así como también cumple con

indicar quien es la persona que debe cumplir la obligación a favor de determinada persona.

5. La dimensión expositiva de la sentencia de segunda instancia, resultó ser de muy alta calidad, porque cumple con los datos generales de encabezamiento, el asunto de lo que se va a tratar, las partes que intervienen en el proceso y en todo momento es claro y coherente.
6. La dimensión considerativa se aprecia que es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los indicadores por lo que sustentaron la elevación de la consulta, toda vez que no se presentó un recurso impugnatorio contra la sentencia de primera instancia.
7. Finalmente, la dimensión resolutive de la sentencia de vista fue de calidad muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los indicadores como la congruencia del fallo y la descripción de este con coherencia y claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila, G. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra.Edic.). Editorial San Marcos: Lima.
- ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984.Tomo IX. Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A. 2004.
- Alca, J. et al. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. Lima. ARA Editores.
- Bacre A. (1986). T. I. Teoría General del Proceso. Editorial: Abeledo Perrot: Buenos Aires.
- Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima. Ediciones Jurídicas.
- Berrío, V. (s/f). Ley Orgánica del Ministerio Público. Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Belluscio, C. (1983). Manual de Derecho de Familia. Tercera Edición: Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Bucallo Rivera, P (2001). Diccionario Jurídico. Derecho Penal. Lima: Editorial San Marcos.
- Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima. ARA Editores.
- Cajas, W. (2008). Código Civil y otras disposiciones legales 15ª. Edición. Lima. Editorial ROD HAS.
- Cajas, W. (2011). Código Civil y otras disposiciones legales 17ª. Editorial. RODHAS. Lima.
- Castillo, J. (s/f). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte

- Suprema. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Corral Talcini, H. (2005). Derecho y Derechos de la Familia. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. 4ta. Edición. Lima. Editorial Jurista Edito res.
- Coaguilla, J. (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Editorial IB de F. Montevideo.
- Flores, P. (s/f). Diccionario de términos jurídicos; s/edit. Lima. Editores Importadores SA. Lima-Perú. T:I-T:II.
- Hinostroza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. 1ra. Edición. Editorial: Gaceta Jurídica: Lima.
- Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales; s/edic. Lima. Bogotá. Editorial TEMIS.PALESTRA Editores.
- León, R. (2008). Manual de Red acción de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura (AM AG).Lima.
- Martel, R. (2003). Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil. 1ra. Edición: Palestra Editores. Lima.
- Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.
- Pásara, L. (s/f). Tres Claves de Justicia en el Perú. Recuperado en

<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.

Peralta A, Javier Rolando. Derecho de Familia en el Código Civil. Segunda Edición.

Lima: Editorial San Marcos.1996.

Pereyra, F. (s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen

de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.

Reyna Alfaro, Luis Miguel. Delitos contra la Familia. Lima: Editorial Gaceta Jurídica

S.A. 2004

Rodríguez, L (1995). La Prueba en el Proceso Civil Lima. Editorial Printed in Perú.

Rodríguez, F. (2006). Los cuerpos de la administración de justicia. Recuperado de:

<http://www.kilibro.com/en/book/preview/29467/cuerpos-de-la-administracion-de-justicia>

Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial

RODHAS.

Tuesta, W. (2000) Código Civil Comentado: Doctrina y Jurisprudencia. Lima:

Editorial Grijley.

Vega Mere, Y. (2013). Las nuevas fronteras del Derecho de Familia. Trujillo: Editora

Normas Legales.

Zavaleta W. (2002). Código Procesal Civil. T.I. Lima. Editorial RODHAS

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</i></p>	

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p><i>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>	

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido</i></p>

			<p>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	-----------------------------------	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

9.5. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

9.6. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

1. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
2. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja

									[1 - 4]	Muy baja
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]					Muy alta
							X			[13-16]					Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]					Mediana
						X				[5 -8]					Baja
										[1 - 4]					Muy

										baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Med iana						
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 – 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 – 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho, contenido en el expediente N° 01359-2014-0-2001-JR-FC-02 en el cual han intervenido en primera instancia: el Segundo Juzgado de Familia de Piura y en segunda la Primera Sala Civil de Piura. Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 30 de octubre de 2019.

FLOR DE MEDALIT LÓPEZ MOGOLLON
DNI: 46254826

ANEXO 4

EXPEDIENTE N° : 01359-2014-0-2001-JR-FC-02
ESPECIALISTA : S.V.E.J.
DEMANDANTE : R.O.S.E.
DEMANDADO : V.R.K.E.
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTITRÉS (23)

Piura, 27 de marzo de 2015.

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito 19 de junio de 2014, el señor **S.E.R.O.** interpuso demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho contra **K.E.V.R.** Por resolución N° 01, del 20 de junio de 2014, se admitió a trámite en la vía del proceso de conocimiento la demanda de divorcio y accesoriamente el fenecimiento de la sociedad de gananciales. El 19 de agosto de 2014, la señora K.E.V.R. contestó la demanda y reconvino como pretensión principal declarar el inmueble ubicado en la Urbanización San Miguel Jirón José María Arellano 165 - Piura e inscrito en la ficha registral 033613 del registro de Propiedad Inmueble de Piura como bien social; como pretensión subordinada objetiva originaria la liquidación de la sociedad de gananciales y el pago de recompensas y frutos de arriendos del inmueble. Por resolución N° 03, del 20 de agosto de 2014 se tuvo por contestada la demanda, admitiéndose la reconvenición, corriéndose traslado. El 01 de setiembre de 2014, el señor S.R.O. interpuso tacha a documentos y testigo, la cual fue admitida a través de la resolución N° 04, del 03 de setiembre de 2014, corriéndose traslado. El 08 de setiembre de 2014, el señor S.R. dedujo excepción de incompetencia, la cual fue admitida a trámite a través de la resolución N° 05. Mediante escrito del 10 de setiembre la parte reconvenida absolvió el traslado de la excepción y tacha. El 06 de octubre de 2014, el demandante absolvió el traslado de la reconvenición. Por resolución N° 09, del 07 de octubre de 2014 se tuvo por contestada la reconvenición y se declaró en rebeldía al Ministerio Público. De folios 295 a 299, obra el auto de saneamiento contenido en la resolución N° 02, del 13 de octubre de 2014 en el Cuaderno 01359-2014-25, se declara Infundada la Excepción de Incompetencia por razón de la materia deducida por S.E.R.O., consecuentemente saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, se declaró rebelde al representante del Ministerio Público. Por

resolución N° 10, del 23 de octubre de 2014, se fijó como puntos controvertidos: a) Determinar si las partes se encuentran separadas de hecho por un periodo superior a cuatro años, toda vez que tienen hijos menores de edad; b) Determinar quién es el cónyuge más perjudicado con la separación y si corresponde fijar una indemnización a su favor; c) Determinar si corresponde declarar el inmueble inscrito en la ficha N° 033613 del Registro de la Propiedad Inmueble como bien social; d) Determinar si corresponde el pago de frutos de arriendos y el pago de recompensas a favor de la demandada; admitiéndose los medios probatorios y señalándose fecha de audiencia. De folios 333 a 336 obra el acta de actuación de pruebas. Con los medios probatorios recabados y alegatos, por resolución N° 22, del 17 de marzo de 2015, se dispuso que pasen los autos a despacho para sentenciar, siendo ese su actual estado.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A. Sobre las tachas

1. Es materia de pronunciamiento previo la tacha formulada por el demandante S.E.R.O., mediante escrito del 01 de setiembre de 2014, contra los documentos de la contestación de demanda referidos al informe médico de S.I.R.V. del 15.08.2014 expedido por el médico psiquiatra F.F.G. el Informe médico de K.E.V.R. del 12.08.2014 expedido por el médico psiquiatra F.F.G., así como el certificado médico expedido por el Dr. O.C.A., médico omniópata, por la causal de falsedad a fin que se declare su ineficacia probatoria y se excluya del proceso respecto a la indemnización por daños y perjuicios que invoca la demandada en su contestación de demanda, alegando que los informes han sido emitidos con fecha 15.08.2014 por supuestas atenciones anteriores del año 2007 y 2013 y debería ser expedido en el mismo tiempo que se determinó el diagnóstico y el último informe sin fecha debió diagnosticar el síndrome ansioso un psiquiatra y no un especialista homeopatía y acupuntura y habrían sido elaborados para ayudar y hacer favorecer a la demandada, en suma indica que los informes médicos y el certificado médico resultan con falsedad al no contener información razonable en el tiempo y espacio entre las supuestas consultas y el diagnóstico determinado. Asimismo, formula tacha contra la declaración de la testigo P.M.T.Z. por indicar la prohibición contenida en el artículo 300, inciso 4) del Código Procesal Civil, referido a *el que tenga interés directo e indirecto en el resultado del proceso*, por lo que, teniendo una relación sentimental con ella es evidente el interés en el resultado del divorcio.

2. Por su parte, absolviendo el traslado de la tacha, mediante escrito del 10 de setiembre de 2014, la parte demandada ha indicado que el hecho que un documento actual haga referencia a atenciones médicas pasadas no implica que el mismo sea falso en su contenido pues dichos documentos pueden hacer referencias y ello no desvirtúa tales hechos, lo cual es fácil de corroborar requiriendo a los médicos que han expedidos dichos documentos a efectos que informen lo conveniente al respecto, y, en relación a la tacha de la testigo P.M.T.Z. ha indicado que no se encontraría dentro de la prohibición del artículo 229, inciso 4) del Código Procesal Civil, pues la doctrina es uniforme al permitir que en un proceso declaren la novia o la amante.

3. Los artículos 300° y 301° del Código Procesal Civil, señalan que se puede interponer tacha contra los testigos y documentos, debiéndose además señalar con claridad los fundamentos que la sustentan, acompañándose la prueba respectiva. En tal sentido, si bien el artículo 303° del Código Procesal Civil, establece que: "*Se puede interponer tacha contra los... documentos...*", su uso y procedencia no es de por sí, sino únicamente cuando se configuren ciertos supuestos que detallaremos a continuación, para lo cual, debemos tener en cuenta que el artículo 242° del referido código indica: "*Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria. Si en proceso penal se establece la falsedad de un documento, éste carece de eficacia probatoria en cualquier proceso civil*"; y, el artículo 243°, precisa: "*Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquél carece de eficacia probatoria. Esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada*". Así, se determina que la tacha contra documentos procede cuando se alegue: **a) Ausencia de formalidad esencial del documento que la ley prescribe bajo sanción de nulidad; o b) De falsedad del documento**, entendida como la inexactitud o malicia en las declaraciones o dichos, y falsificación como adulteración o imitación del mismo por cualquier propósito; pues aquella tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismo, mas no al acto jurídico contenido en él; es decir, la tacha documentaria buscará que el documento no sea tenido en cuenta para probar la materia controvertida.

4. En el presente caso, si bien el demandante ha indicado como causal de la tacha de los referidos documentos, la falsedad de los mismos, por un lado no ha adjuntado medio probatorio que corrobore aquella afirmación y los fundamentos que precisa como que la fecha de expedición y del diagnóstico no coinciden, no son suficientes para decir que son falsos, puesto que un documento puede contener indicaciones de eventos anteriores, basta

ver la realidad para establecer que la información puede y debe ser almacenada para que en cualquier tiempo se informe sobre esto o aquello, y en ese sentido, por diversos motivos como la pérdida de documentos u otros, se puede solicitar la expedición de certificados o informes sobre eventos anteriores, como ocurre, y no por ello se puede afirmar la falsedad, por lo tanto la tacha deviene en infundada, más aún si tomamos en cuenta que las alegaciones de las partes para que generen convicción deben estar sustentadas además con algún elemento probatorio, lo cual ha sido incumplido por el demandante, es decir, al no haber probado la falsedad en virtud del artículo 242 del Código Procesal Civil, no puede ampararse la tacha deducida.

5. Respecto a la tacha contra la testigo P.M.T.Z., si bien el demandante ha reconocido que con aquella tiene una relación sentimental, ello no es suficiente para excluirla como testigo, pues el artículo 229° del Código Procesal Civil, no puede aplicarse de manera taxativa, sino que atendiendo a la flexibilización de normas indicada en el Tercer Pleno Casatorio civil, y tratándose de “asuntos de familia” es el entorno quien conoce ciertos aspectos ocurridos en dicho ámbito y por lo tanto son los idóneos para declarar sobre aspectos relevantes para el proceso, además si bien aquel *interés* puede ser económico o moral, como que *se declare fundado el divorcio para que no haya impedimento con su pareja*, lo cierto es que el Juez no sólo atenderá a las declaraciones sino a otros elementos probatorios objetivos para determinar la veracidad de determinado hecho; y, en todo caso, en este proceso según se advierte del acta de audiencia de actuación de pruebas de folios 333, la referida testigo no rindió su declaración por *inasistencia*, por lo tanto, no obstante su admisión como medio probatorio, no ha tenido efectos para el proceso por la imposibilidad de su actuación, con lo que no genera perjuicio para ninguna de las partes y no será tomado en cuenta para resolver, por ende, también deviene en infundada la tacha al respecto.

B. Sobre la causal de Separación de Hecho

Primero.- Primer Presupuesto Legal sobre el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria como Requisito de Procedencia para invocar causal de Separación de Hecho

d) Debe atenderse en principio, a que el primer párrafo del artículo 345°-A del Código Civil, establece como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, que el demandante acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

e) De lo anterior se entiende que la obligación alimentaria debe ser cierta, entonces, debe haber sido fijada judicial o extrajudicialmente o por acuerdo de las partes; sin embargo, una situación especial opera cuando no existe una pensión determinada. Decimos determinada en cuanto al monto, porque de manera general el deber alimentario surge con la relación filial desde el nacimiento del beneficiario (hijo menor de edad), existiendo limitaciones probatorias cuando no existe proceso judicial o acuerdo sobre el mismo.

f) En el presente caso, tenemos que en el Expediente N° 030-2008 tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Piura, que corre como acompañado, se emitió sentencia contenida en la resolución N° 10, del 28 de marzo de 2008, declarando infundada la demanda de alimentos a favor de K.E.V.R. en calidad de cónyuge, y **fundada en parte** la demanda de alimentos a favor de sus hijos menores S.I. y S.R.V., ordenando que S.E.R.O. cumpla con abonar el 40% de sus ingresos y demás beneficios, la cual fue revocada en cuanto al monto por el Primer Juzgado de Familia de Piura, por resolución N° 15, fijando el 18% para cada menor alimentista, y, según boletas de pago de folios 08 a 20, se advierte el rubro de retención judicial, por lo tanto, y no existiendo oposición al respecto se entiende que dicho pre requisito se encuentra superado.

Segundo.- Causales de divorcio: Aspecto doctrino - legales

El artículo 349 del Código Civil, establece: “Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 12”. En tal sentido, en este caso, al tratarse la demanda sobre un divorcio por causal de separación de hecho, previamente a resolver el caso en concreto es menester establecer el marco normativo y doctrinario. Así tenemos:

B) La Separación de Hecho como causal de divorcio: Nuestro ordenamiento jurídico, incorporó dentro de los supuestos de divorcio, una causal remedio, denominada “separación de hecho”, por el cual habilitaba a cualquiera de los cónyuges a petitionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentren fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de dos años o cuatro años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, de conformidad con el artículo 333° inciso 12)⁴¹ concordante con los artículos 335°⁴² y

⁴¹Código Civil Artículo 333 inciso 12) “... La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto del artículo 335 del Código Civil...”

⁴²Código Civil Artículo 291°- “... Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio...”

349°⁴³ del Código Civil. **Elementos Constitutivos.** En este sentido, conforme lo señala el Jurista Alex Plácido Vilcachahua⁴⁴, podemos afirmar que la “separación de hecho” es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa declaración judicial, han quebrado en forma permanente y definitiva, sin solución de continuidad, el deber de cohabitación, sin que una necesidad jurídica lo imponga; ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges y sin la voluntad de unirse; siendo tres sus elementos constitutivos⁴⁵: **a.1) Elemento Objetivo**, dado por la separación material, ya sea por decisión unilateral o por mutuo acuerdo, incumpliendo con ello el deber de cohabitación. **a.2) Elemento Temporal**, que exige que el transcurso ininterrumpido de separación material por dos años o cuatro años si existieran hijos menores de edad. **a.3) Elemento Subjetivo**, esto es, que no exista causas de necesidad o fuerza mayor que determine la separación de hecho o la suspensión del deber de cohabitación, de conformidad con la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27495, concordante con el artículo 289° del Código Civil.

C. Análisis del caso en concreto

Valoración de los medios probatorios – Determinación de la causal de divorcio por Separación de Hecho

6. En el presente caso tenemos que según acta de matrimonio de folios 03, el señor S.E.Ruesta O.y la señora K.E.V.R. contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Piura, el 31 de octubre de 2000, habiendo procreado a sus hijos S.I.y K.E.R.V. quienes han nacido el 10 de marzo de 2003 y 17 de febrero de 2007, respectivamente, por lo que, a la fecha tienen 12 y 8 años respectivamente, por lo tanto, el tiempo de separación a verificar será de cuatro años. Así tenemos que: **a)** Según denuncia policial de folios 07, en **diciembre de 2007**, el señor Ruesta denunció que el 13 de diciembre de 2007 su esposa, la señora V., habría hecho abandono de hogar, llevándose consigo a sus hijos; **b)** El proceso judicial de alimentos iniciado en **enero de 2008** por la señora V., nos da cuenta de la separación y en la que ha indicado que, aunque no precisa fecha optó por retirarse del hogar; **c)** Según certificado de estudios de folios 358, se advierte que el menor S.I.R.V. ha cursado estudios durante el año 2007 en la IEP María de Fátima en Talara, pero no se indica cual

⁴³Código Civil Artículo 349° – “... Pueden demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333 incisos del 1) al 12)...”

⁴⁴ Alex Plácido, Libro “Divorcio – Reforma del Régimen de Decaimiento y Disolución del Matrimonio”, Pág. 94

⁴⁵ Ejecutoria de la Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Lima, recaída en el Expediente N° 361-2009, de fecha 19 de mayo de 2009.

habría sido la fecha de culminación del periodo escolar; **d)** Según denuncia policial de folios 75, se advierte que en **febrero de 2008**, la señora Viñas dio a conocer que se está retirando voluntariamente de su hogar para dirigirse a la ciudad de Piura llevándose a sus dos menores hijos; y, **e)** La señora V. en su escrito de demanda ha indicado que se separó de su esposo desde **febrero de 2008**, pero en su declaración en audiencia, de folios 335, al responder la pregunta 2, **ha reconocido que se encuentra separada desde el 13 de diciembre de 2007**. Al respecto debemos precisar que si tenemos en cuenta el dato de la demanda de alimentos y el inicio de la misma, esto es 10 de enero de 2008, según se advierte del Expediente acompañado 30-2008 tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Piura, resulta más creíble que la separación se produjo en diciembre de 2007 y no en febrero de 2008, además que aquella fecha ha sido posteriormente reconocida por la demandada, no obstante, aún cuando tomáramos como tiempo de separación una u otra fecha, de igual manera concluimos que a la fecha de interposición de la demanda de divorcio, esto es al 19 de junio de 2014, de igual forma ya se ha superado en demasía el plazo de los 04 años requeridos por ley para que opere el divorcio, lo cual obviamente ha determinado el incumplimiento o suspensión de los deberes conyugales, como el de asistencia mutua, fidelidad, entre otros, lo que genera que, al haber demanda al respecto, el Juzgador aplicando la ley intervenga, declarando un divorcio que en la realidad ya no cumple su finalidad, siendo únicamente impeditivo de lo que cada cónyuge quisiera realizar por su cuenta. Es que, hay que tener en cuenta, que no se puede obligar a quienes han contraído matrimonio, a que sigan vinculados formalmente cuando las razones que los condujeron a tomar esa decisión, habrían cambiado, es por ello, que la ley bien ha regulado, más allá de aspectos de doctrina espiritual o religiosa, causales por las cuales, al no existir acuerdo sobre los términos del divorcio, se pueda declarar el divorcio, según la perspectiva y posición en que cada parte se encuentre. Además, no se evidencia ninguna intención de reconciliación, pues por un lado el señor R.O. ha iniciado la demanda de divorcio, y, por otro lado, la señora VR no ha mostrado oposición al divorcio sino que más bien ha reconvenido la pretensión; es decir, no se evidencia el elemento subjetivo de “intención de reconciliación”, lo que se aúna a la idea que el divorcio debe ser declarado. Así pues se ha acreditado el elemento objetivo, temporal y subjetivo.

Situación del cónyuge perjudicado y protección

7. El sólo hecho de enfrentarse a la separación y posterior divorcio, causa en una de las partes, afectación natural de su estado emocional y hasta moral, pues liminarmente

consideramos que todos tienen la idealización del “*matrimonio feliz y eterno*”. Es por ello, que la ley, como una manera de compensar el perjuicio que origina el divorcio, ha otorgado la facultad al Juzgador de otorgar “*beneficios*” al cónyuge perjudicado, por lo que es menester analizar y determinar quién, en el presente caso, tiene dicha calidad. Así, “*El cónyuge perjudicado sería aquel que no deseó la separación, ni dio motivos para la misma, aquel que fue abandonado sin razón aparente, el abandonado que no frustró la vida conyugal. Por otro lado, si ambos cónyuges motivaron la separación en niveles de igualdad, como podría suceder en el caso, que existiendo una inconciliable incompatibilidad de personalidades, que les impide cumplir con el deber de cohabitación y por decisión unánime, ambos hubieran decidido abandonar el hogar conyugal para vivir por separado; si ambos frustraron la continuación del matrimonio, entonces no debería corresponder a ninguno de ellos los mencionados efectos patrimoniales y personales, puesto que no sería posible identificar al cónyuge más perjudicado con la separación, siendo que el perjuicio es percibido por ambos en niveles de igualdad, al ver frustrados sus planes de vida matrimonial; siendo ambos responsables de hacer decaer la institución matrimonial*”⁴⁶. Y criterios vinculantes establecidos en el Tercer Pleno Casatorio Civil, se deben tener en cuenta, esto es: “*...El Juez apreciará en el caso concreto, si se ha establecido alguna de las siguientes circunstancias, a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si el cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes*”.

8. En el presente caso, tenemos que: **a)** Por un lado el señor R.O. indica que el motivo de separación fue el abandono del hogar de su esposa y porque su relación *estaba de mal en peor y por no saber manejar bien el presupuesto*⁴⁷; y, por otro lado, la señora V.R. alega que la separación se produjo por la *conducta deshonrosa e infidelidad*⁴⁸ de su esposo, de una u otra forma, lo cierto es que el demandante ha reconocido en audiencia que la persona de P.M.T.Z. es su actual pareja convivencial a quien conoció en el 2008, no obstante ha reconocido en audiencia al responder la pregunta 10 que su esposa en diciembre de 2007 lo encontró con aquella *conversando*, con lo que se evidenciaría que la relación amical o no, pero relación, ha sido con anterioridad al 2008 y quizá ello haya sido uno de los motivos por los que la señora V.R. se fue del hogar, produciéndose la separación; no obstante, según indicación en la

⁴⁶ CALDERON BELTRÁN, Javier Edmundo. “LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO: (Análisis Doctrinario y Jurisprudencial)”

⁴⁷ Ver declaración en audiencia de folios 334, al responder la pregunta 1 de la ampliación del liego interrogatorio.

⁴⁸ Ver declaración de folios 335, al responder la pregunta 2.

denuncia policial de folios 75, además se habría producido la incompatibilidad de caracteres. Es decir, los indicios de una posible relación extramatrimonial, las desavenencias por la administración del presupuesto y la incompatibilidad de caracteres habrían generado que sea la señora Viñas quien se aleje del hogar conyugal produciéndose la separación; **b)** La demandada ha ejercido y sigue ejerciendo la tenencia de hecho de sus hijos; **c)** Producida la separación, la señora V tuvo que demandar alimentos para sus hijos, conforme se advierte del Expediente Judicial N° 30-2008 que corre como acompañado; **d)** El demandante habría decidido no solo iniciar una relación sentimental con P.M.T.Z., sino además convivir con ella, tal como lo ha reconocido en audiencia al responder la pregunta 4, lo que obviamente habría generado afectación interna y externa (por la “*mirada de los demás*”); **e)** La separación habría producido en la demandada trastorno depresivo moderado y disfunción grave de pareja, según se advierte del Informe Médico de folios 73 y que indica eventos del año 2007, e inclusive su hijo Sandro Ismael habría presentado algunos problemas según Informe médico de folios 72 y certificado de folios 80, que se condice con las indicaciones de folios 89; y, **f)** Si bien en audiencia el demandante ha indicado que la demandada habría “*estado*” con dos personas, no se ha acreditado que haya formado un nuevo hogar. Todo aquello nos indica claramente que la cónyuge más perjudicada con la separación es la señora K.E.V.R.

9. Entonces, podríamos establecer que todo ello, en su momento, ha causado obvia *frustración del proyecto de vida conyugal*, en tal sentido, tratándose de la causal de separación de hecho, debemos precisar que el artículo 345-A del Código Civil, establece que se podrá determinar la adjudicación preferente de bienes o la indemnización para el cónyuge perjudicado, lo que significa que la disyuntiva “o”, impide la fijación de ambos beneficios, debiendo optar por la que mejor proteja al cónyuge perjudicado. Al respecto debemos tener en cuenta que existe una pretensión concreta de la demandada de asignarle una indemnización hasta por la suma de S/.40,000.00⁴⁹, y en audiencia, al responder la pregunta 9, ha indicado que solicita el 50% del inmueble y una indemnización de S/.15,000.00, y atendiendo que el demandante ha indicado que podría dar S/. 2,000.00⁵⁰ ya a que existe una reconvencción por liquidación de gananciales, previo a determinar la condición y naturaleza del bien cuestionado, consideramos que el resarcimiento económico operaría como una

⁴⁹ Ver contestación de demanda de folios 103 a 111.

⁵⁰ Al responder la pregunta 7 de la ampliación de pliego, de folios 334.

solución justa, por lo tanto se fija como **INDEMNIZACIÓN** la suma de **TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.3,000.00)**.

Determinación de la existencia de algún bien – pago de recompensas y frutos

10. En el presente caso, existe divergencia entre las partes respecto a considerar que el inmueble ubicado en la Urbanización San Miguel Jirón José María Arellano 165 - Piura como un bien social o un bien propio, por lo tanto, al existir reconvención admitida sobre aquello, es menester su determinación judicial. Al respecto, se advierte del **Expediente N° 1999-0095**, que corre como acompañado, que el Banco de Lima - Sudameris inició demanda de ejecución de garantía hipotecaria contra C.A.M.S. y M.I.V.G., la que luego del trámite respectivo dio lugar al remate del bien ubicado en el Lote N° 02 de la manzana "A" (Jr. José María Arellano N° 165) de la Urbanización San Miguel - Piura, y mediante acta de remate en quinta convocatoria, el Juzgado declaró ganador al postor S.E.R.O., ordenándose mediante resolución N° 25, del 28 de abril de 2000 la transferencia de propiedad, declarándose consentida mediante resolución N° 32, del **01 de junio de 2000**; y, el matrimonio entre el señor R.O. y V.R. se produjo el **31 de octubre de 2000**, no advirtiéndose reserva de propiedad o hipoteca, ello tanto del expediente judicial antes indicado y de la copia de la partida registral de folios 420, referida al mencionado bien, por lo tanto, así las cosas en virtud del artículo 302° inciso 1) del Código Civil, sería un bien propio; no obstante, debemos entender que la regla general es que los bienes se presuman sociales, pues *se trata de una presunción basada en razones de utilidad y verosimilitud. Juega en favor de ambos cónyuges, y no de uno solo de ellos, y es susceptible de prueba en contrario*⁵¹; y en este caso en concreto el demandante con los medios probatorios antes indicados, ha podido enervar aquella presunción, y ello porque por lo menos un año antes del matrimonio, cuando aquél aún era soltero, ya se había realizado la transferencia e inscripción registral a su nombre, e inclusive según *respuesta* de folios 450, el Banco Scotiabank Perú S.A.A, ha precisado que *desde enero de 2001, el señor Sandro Ruesta Ordinola venía pagando las cuotas por un préstamo con garantía hipotecaria por la suma de S/.859.00, las mismas que eran descontadas de forma mensual de sus remuneraciones hasta el mes de diciembre de 2004, salvo los meses de julio y diciembre de 2001, julio y diciembre de 2002 y julio de 2003 en que no se realizó el descuento*; es decir, el préstamo reconocido para la adquisición de la casa también fue con fecha anterior al matrimonio; entonces, si la

⁵¹ PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. Temas de Derecho. Colegio de Abogados de Lima. Lima Perú, 1997. Págs. 164 -165.

transferencia se perfeccionó⁵² antes del matrimonio, al celebrarse este el señor R.O. estaba aportando como bien propio el inmueble ubicado en la Urbanización San Miguel Jirón José María Arellano 165- Piura, el que según resolución N° 15, del 22 de octubre de 1999, tenía dos pisos (ver folio 193 del Expediente acompañado N° 95-1999). Entonces, resulta creíble la declaración del demandante, cuando en audiencia de folios 335, ha precisado que *desde que adquirí el inmueble antes de casarme me descontaban y cuando estuve casado me seguían descontando hasta el final del crédito, le descontaban de sus boletas.*

11. Ahora bien, es verdad que existe un periodo de octubre de 2000 a diciembre de 2004, excepto *julio y diciembre de 2001, julio y diciembre de 2002 y julio de 2003*, según Informe de folios 450, ya precisado, y que se condice con el periodo matrimonial, en el que el préstamo para la adquisición del inmueble continuaba pagándose, pero aquello no determina la propiedad de un bien para ser considerado social, pues su transferencia ya se había perfeccionado, entonces, es permisible la pregunta ¿qué sucede con el aporte de ese periodo? Al respecto, debemos tener en cuenta, de un lado que, en virtud del artículo 310 *son bienes sociales los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión;* y, de otro lado, que, en virtud del artículo 316, *son de cargo de la sociedad: 1. El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes,...4. Las mejoras necesarias y las reparaciones de mera conservación o mantenimiento hechas en los predios propios, así como las retribuciones y tributos que los afecten. 5. Las mejoras útiles y de recreo que la sociedad decida introducir en bienes propios de uno de los cónyuges con consentimiento de este. 6. Las mejoras y reparaciones realizadas en los bienes sociales, así como los tributos retribuciones, así como los tributos y retribuciones que los afecten. 7. Los atrasos o réditos devengados de las obligaciones a que estuviesen afectos tanto los bienes propios o sociales, cualquiera sea la época a la que corresponda...9. Los gastos que cause la administración de la sociedad;* lo que significa que si bien una vez producido el matrimonio, el sueldo constituía un bien social, tal como lo afirma Alex Plácido, *Los ingresos que obtiene el cónyuge trabajador bajo cualquier denominación, sueldo, salario, remuneraciones, honorarios, haberes, se consideran sociales, o en palabras sencillas, No solo corresponden al cónyuge trabajador sino igualmente al otro cónyuge, pues ambos son consortes («socios») de la comunidad de bienes. Este bien social es el más importante de todos, no solo por su frecuencia y periodicidad, sino porque constituye el ingreso directo con el cual*

⁵² Recordemos que la adquisición de produce por *la sola obligación de enajenar*, conforme al artículo 949 del Código Civil, y su inscripción registral no sólo reafirma el derecho de propiedad sino que lo hace oponible frente a terceros.

se solventan las necesidades del hogar⁵³, aquello parece ser la tendencia doctrinal⁵⁴, lo cierto es que aún cuando se encuentra acreditado que uno de los cónyuges ha efectuado los aportes a través de los descuentos, aquel dinero de su remuneración durante el matrimonio, le correspondía a la sociedad conyugal para la realización de cualquiera de las cargas indicadas en el artículo 316, *más no para el pago de adeudos personales que terminarían beneficiando únicamente a uno de los cónyuges*, puesto que aquí perfectamente opera el instituto “Reembolso o recompensa”, el cual está definido como *el conjunto de créditos o indemnizaciones en dinero que se hacen valer al momento de liquidar la sociedad conyugal, a fin de que cada cónyuge aproveche los aumentos y soporte en definitiva las cargas que legalmente le corresponden o son los créditos que el marido, mujer y sociedad pueden reclamarse recíprocamente*⁵⁵; es decir, *mientras subsista la sociedad la sociedad conyugal, se van pagando una serie de deudas personales de los cónyuges, que hace la sociedad, pero con derecho a recompensa, es decir, el cónyuge beneficiado tiene que reembolsar estos gastos cuando la sociedad termina*⁵⁶, pues si bien dicho instituto no se encuentra regulado expresamente en nuestro ordenamiento civil, una interpretación sistemática y atendiendo a que *no se puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley*, nos permite emitir pronunciamiento. Sin embargo, si la deuda personal ha sido adquirida con anterioridad a la vigencia de la sociedad de gananciales, le correspondía al cónyuge pagarla con sus bienes propios, conforme lo establece el artículo 307 del Código Civil, **salvo** que se hubiere acreditado *el beneficio futuro del hogar*, lo cual ha sido tendencia en el ámbito jurisprudencial, tal es así que la ejecutoria del Expediente N° 480 – 92- LIMA⁵⁷ del 27 de mayo de 1992 que establece: *“no se ha probado que la deuda contraída por el ejecutado (...) haya redundado en provecho de la sociedad conyugal; (...) por lo que, (...) dichos bienes sociales no pueden*

⁵³ PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. “Régimen Patrimonial del Matrimonio”. En: <http://www.google.com.pe/url?url=http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/3072/2918&ret=j&frm=1&q=&esrc=s&sa=U&ei=hSETVbukKsr5ggSryYOABA&ved=0CB40FjAC&usg=AFQjCNG8AbOhnk5MrqoDJcITZEwr3ecMjQ>

⁵⁴ RAMOS PAZOS, René. (1998) En, Derecho de Familia, ha indicado que *cualquier remuneración que perciba uno de los cónyuges durante el matrimonio queda comprendida dentro de ese rubro, sin que tenga importancia la denominación que reciba: honorarios, gratificaciones, sueldos, salarios, etc.* https://books.google.com.pe/books?id=fPubf_Z7UIYC&pg=PA175&lpg=PA175&dq=la+remuneraci%C3%B3n+del+c%C3%B3nyuge+es+un+bien+social&source=bl&ots=mU5EKUzi2T&sig=4skcqkz9y5IFYK-peuuSML7SFmU&hl=es-419&sa=X&ei=0SMTVeJCyJo2_a-E4Ao&ved=0CC006AEwBDgK#v=onepage&q=la%20remuneraci%C3%B3n%20del%20c%C3%B3nyuge%20es%20un%20bien%20social&f=false

⁵⁵ Manuel Somarriva, Derecho de Familia N° 246, p. 259), citado por RAMOS PAZOS, René. (1998) En, Derecho de Familia, pg. 226. https://books.google.com.pe/books?id=fPubf_Z7UIYC&pg=PA226&lpg=PA226&dq=recompensa+o+reembolso+entre+c%C3%B3nyuges&source=bl&ots=mU5EK0sb6R&sig=7knyUjlhupKlSdX6Kr7ncjOovLo&hl=es-419&sa=X&ei=Yj4UVb63M8OzggSZ0IK4DA&ved=0CBkQ6AEwAQ#v=onepage&q=recompensa%20o%20reembolso%20entre%20c%C3%B3nyuges&f=false

⁵⁶ Ob. Cit. RAMOS PAZOS, René. (1998)

⁵⁷ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. “Jurisprudencia Civil”. Tomo I. Editora FECAT. Lima – Perú. 1997. Pág. 274.

responder por la deuda adquirida por el marido” ; la Casación N° 1953 – 97 – PIURA⁵⁸ del 7 de octubre de 1998: “al no estar acreditado que la obligación se contrajo *en beneficio de la familia*, no es procedente que los bienes propios del otro cónyuge o los bienes de la sociedad, respondan por las obligaciones personales del cónyuge demandado”; y, “*Si la obligación era de provecho común y no solamente beneficiaba a uno de los consortes, se verifica el artículo 317º del Código Civil, la cual señala que los bienes sociales y, a falta o por insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges, responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la sociedad*”⁵⁹; por lo tanto, el debate se centrará en establecer la finalidad de la deuda personal anterior al matrimonio que legitima o no el cargo realizado a la sociedad.

12. Así, en el presente caso se presenta una situación singular puesto que ha sido reconocido y además se encuentra acreditado que el demandante realizó un préstamo que terminó de pagar durante la vigencia de la sociedad de gananciales, por lo tanto, de una u otra forma *se cargó a la sociedad*⁶⁰ *el pago restante*, entonces, aún cuando la demandada en su declaración de folios 336, ha indicado que *sus aportes al inmueble que reclama como bien social ha sido apoyando en gastos de las compras del mercado, no se puso una cuota pero siempre aportaba y colaboraba con la casa y no hubo convenio, quedo incierto*, y no se ha acreditado que ella haya aportado para el préstamo, se entiende que el cúmulo de bienes sociales, entre ellos la *remuneración del demandante* debería cubrir las cargas ya precisadas en el artículo 316 sin diferenciar el aporte mayor o menor, pero siempre que sea en beneficio de la sociedad; más no podía ser utilizado para el pago de una deuda personal que adquirió el demandado antes del matrimonio y que lo beneficia a él pues el inmueble seguirá siendo bien propio; no obstante, la justificación para que haya sido pagado con bienes sociales (como la remuneración) radica en que *aquella deuda fue en beneficio de la familia*, puesto que la misma demandante ha reconocido que *la adquisición del bien inmueble por parte del hoy demandante el 22.09.2000 se adquiere en aras de formar nuestro hogar conyugal*⁶¹, e inclusive es un hecho reconocido y se advierte de la dirección consignada en la demanda y contestación de demanda que la señora Karla Emilia Viñas Ramírez, ha vivido y sigue viviendo en el inmueble que le corresponde al demandante; es decir, *el beneficio de la familia*, se traduce en el uso de una parte del bien como vivienda sin tener que pagar por su arrendamiento y disfrutando de la comodidad que aquella les brindaría e inclusive dejando *libre* parte del mismo (primer

⁵⁸ PLACIDO V., Alex F. “Regímenes Patrimoniales del matrimonio y de las Uniones de Hecho en la Doctrina y Jurisprudencia “. Editorial GACETA JURÍDICA. Lima – Perú. Agosto del 2002. Pág.258.

⁵⁹ CASACIÓN N° 2773-2005/AREQUIPA

⁶⁰ Pues su remuneración ya constituía un bien social.

⁶¹ Folio 121, primera parte.

piso, según lo ha precisado la misma demandada) para el arrendamiento, cuyos *frutos* como veremos más adelante termina siendo en provecho de la familia y por ende, el pago de la deuda personal del demandado por la adquisición de la casa sí ha tenido beneficio en la familia. Al respecto, *existen dos clases de deudas personales, al interior del régimen ganancial: las no contraídas y las contraídas en provecho familiar. A esta última clase de deuda personal se le asigna el efecto de vincular el patrimonio personal del otro cónyuge, lo que adicionalmente con una argumentación a maiore ad minus es lógico deducir que también queda vinculado el patrimonio común*⁶², es decir, de un patrimonio personal se puede obtener un bien común; en este caso el uso sin rentas y los frutos del arrendamiento de la parte restante. Por lo tanto, se justifica el pago a cargo de la sociedad del préstamo personal adquirido por el demandante por la adquisición del inmueble antes indicado, no operando el supuesto del reembolso o recompensa reconvenido.

13. Por otro lado, el artículo 310° del Código Civil establece: *Son bienes sociales...así como los frutos y productos de todos los bienes propios*, por lo tanto, si bien en el presente caso el inmueble ubicado en la Urbanización San Miguel Jirón José María Arellano 165 - Piura constituye un bien propio del señor S.E.R.O., lo cierto es que los frutos y productos de aquél le correspondían a la sociedad de gananciales, y dentro de aquél concepto se encuentra el producto del arrendamiento, por lo tanto, si según Informe remitido la SUNAT, mediante Oficio N° 0606-2014-SUNAT/6I0500, de folios 378 a 384, aquel inmueble habría sido arrendado de setiembre de 2002 a agosto de 2013, se entiende que todo lo percibido, luego de la deducción por pago de tributos, constituye un bien social, siendo procedente su liquidación en ejecución de sentencia a favor de ambos cónyuges. Y, es que debemos recordar que el matrimonio no sólo se basa en relaciones personales que generan una serie de deberes y derechos para los contrayentes, sino además genera diversos efectos de ámbito patrimonial, cuya finalidad es asegurar el bienestar de la familia, ya no se trata de intereses personales, sino de intereses familiares, es por dicha razón que se justifica por ejemplo que los frutos de los bienes propios sean considerados sociales, o que el producto del trabajo también tenga dicha calidad. Siendo preciso considerar que, según Informe de folios 392 a 403, remitido por el Banco de Crédito del Perú, se advierte que el señor S.E.R.O., registraba una tarjeta de crédito visa N° 4506-4600-1512-3361 con fecha de apertura 27/02/2008 y fecha de bloqueo 06/12/2011 que indica como montos facturados del periodos marzo de

⁶² Quispe Salsavilca, David (2003). Deudas personales del otro cónyuge. En: *Comentario al Código Civil Comentado, Tomo II- Derecho de Familia*-. Lima, Gaceta Jurídica. Pág. 295-296.

2008, abril de 2008, mayo de 2008, junio de 2008, julio de 2008, agosto de 2008, setiembre de 2008, octubre de 2008, noviembre de 2008, diciembre de 2008, por montos superiores a los S/.14,000.00; por lo que encontrándose aquellas deudas dentro del periodo de vigencia de la sociedad de gananciales y no habiéndose acreditado su destino, se entiende que ello fue para el cumplimiento de las cargas de la sociedad, en virtud del referido artículo 316 del Código Civil, no siendo de mayor relevancia.

Sobre el fenecimiento de la sociedad de gananciales

14. Una consecuencia directa de la declaración del divorcio es el fenecimiento de la sociedad de gananciales, la cual opera según el artículo 319 del Código Civil, con relación a las partes desde la notificación de la demanda, y con relación a terceros desde su inscripción en el registro; correspondiendo su declaración para los fines que las partes consideren pertinentes. En suma, determinamos lo siguiente: a) Para la liquidación de la sociedad de gananciales debe considerarse tanto bienes propios como sociales, de conformidad con el artículo 301 del Código Civil; b) El bien inmueble ubicado en la Urbanización San Miguel Jirón José María Arellano 165- Piura, constituye un bien propio del señor S.E.R.O., por lo que corresponde su reintegro al demandante, luego de la liquidación a que hace referencia el artículo 322; c) No corresponde el reembolso o recompensa, por pagos por deudas personales a cargo de bienes sociales, puesto que su legitimación está dada por el beneficio de la familia conforme al artículo 307; y, d) El producto del arrendamiento del referido bien inmueble constituye un bien social, por lo que luego de la liquidación, corresponde su división de conformidad con el artículo 323.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos que anteceden y normatividad glosada;

FALLO:

4) Declarando **INFUNDADA** la **TACHA** de documentos y testigos formulada por Sandro Eduardo Ruesta Ordinola;

5) Declarando **FUNDADA** la demanda de Divorcio por causal de **Separación de Hecho** interpuesta por **S.E.R.O.** contra **K.E.V.R.**; consecuentemente **declaro** la **disolución del vínculo matrimonial** contraído entre las partes, así como el **fenecimiento de la sociedad de gananciales**, por ser consecuencia directa del divorcio. **FIJO** como **indemnización** por la

separación, la suma de **TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.3,000.00)** a favor de la cónyuge perjudicada, **K.E.V.R. CÚRSESE PARTES** a los Registros Públicos de la ciudad de Piura y a la Municipalidad Provincial de Piura, a fin que realicen la inscripción registral y anotación en la partida de matrimonio de folios 03 respectivamente, de la presente sentencia.

6) Declaro **Fundada en parte** la **reconvención** formulada por **K.E.V.R.** contra **S.E.R.O.**, en consecuencia **PROCÉDASE** en ejecución de sentencia a la **Liquidación de la Sociedad de Gananciales**, de conformidad con el artículo 320° y 322° del Código Civil, para lo cual se considera: a) Como **bien propio**, el inmueble ubicado en la Urbanización San Miguel Jirón José María Arellano 165- Piura; y, b) Como bien social el producto del arrendamiento del inmueble ubicado en la Urbanización San Miguel Jirón José María Arellano 165- Piura.

Declaro **Infundada** la pretensión de **Pago de recompensas o reembolso. ELÉVESE** en consulta la presente sentencia, al Superior Jerárquico, en caso de no ser apelada, en aplicación del artículo 359° del Código Civil. Notifíquese en el modo y forma de ley.-

EXP. Nº : 01359-2014-0-2001-JR-FC-02
DEMANDANTE : R.O.S.E.
DEMANDADO : V.R.K.E.
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
Juez Superior Ponente: J.G.Z.

SENTENCIA DE VISTA

Piura, 07 de agosto del año 2015

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y UNO

V. MATERIA:

Es materia de resolución el recurso de apelación interpuesto por el demandado y la demandada contra la sentencia contenida en la Resolución número 23⁶³, de fecha 27 de marzo del 2015, mediante la cual se declara Infundada la tacha de documentos y testigos formulada por S.E.R.O.; Fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, disuelta el vínculo matrimonial contraído por las partes; fenecida la sociedad de gananciales, Fija como indemnización por la separación la suma de tres mil nuevos soles (S/. 3,000.00) a favor de la cónyuge perjudicada K.V.R.; Fundada en parte la reconvenición formulada por K.E.V.R.; cursándose partes a los Registros Públicos y la Municipalidad Provincial de Piura para su inscripción; Fundada en parte la reconvenición y consecuencia se proceda en ejecución de sentencia a la liquidación de la sociedad de gananciales, para lo cual se considera como bien propio, el inmueble ubicado en la urbanización San Miguel Jirón José María Arellano 165 – Piura y como bien social el producto del arrendamiento del mencionado inmueble, e Infundada la pretensión de pago de recompensas o reembolso.

VI. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y RECURSOS DE APELACIÓN:

Resolución Impugnada:

Se sustenta dicha decisión en lo siguiente:

⁶³ Páginas 456 a 471.

63. Respecto a la tacha de los documentos, no se adjunta medio probatorio que corrobore aquella afirmación y los fundamentos que precisa, como que la fecha de expedición y diagnóstico no coinciden, no son suficientes para decir que son falsos, puesto que un documento puede contener indicaciones de eventos anteriores, basta ver la realidad para establecer que la información puede y debe ser almacenada para que en cualquier tiempo se informe sobre ello, y por diversos motivos se puede solicitar la expedición de certificados o informes sobre eventos anteriores y no por ello se puede afirmar la falsedad; asimismo, si bien es cierto el demandante ha reconocido tener una relación sentimental con la testigo P.M.T.Z., ello no es suficiente para excluirla, pues atendiendo a la flexibilidad de normas indicadas en el Tercer Pleno Casatorio Civil y tratándose de asuntos familiares, es el entorno quien conoce ciertos aspectos ocurridos en dicho ámbito y son idóneos para declarar sobre aspectos relevantes para el proceso; en todo caso, del acta de audiencia de actuación de pruebas la referida testigo no rindió su declaración por inasistencia, por tanto no ha tenido efectos para el proceso por la imposibilidad de la actuación, por lo que no genera perjuicios para ninguna de las partes, deviniendo en infundada.

64. Resulta creíble que la separación se produjo en diciembre 2007 y no en febrero del 2008, la cual ha sido reconocida por la demandada; no obstante, aún tomando ambas, a la fecha de interposición de la demanda el 19 de junio de 2014, se ha superado el plazo en demasía los 04 años requeridos por ley, determinando el incumplimiento o suspensión de los deberes conyugales, y el matrimonio en la realidad ya no cumple su finalidad; además, no se evidencia intención de reconciliación, pues por un lado el demandante ha iniciado la demanda de divorcio y la demandada ha reconvenido la pretensión.

65. El demandante ha reconocido en audiencia que P.M.T.Z. es su actual pareja convivencial a quien conoció en el 2008, y que en diciembre de 2007 su esposa lo encontró con aquella conversando, evidenciando que la relación es anterior al 2008 y quizá fue uno de los motivos por los cuales su cónyuge se fue del hogar, además de la incompatibilidad de caracteres. La demandada ejerce la tenencia de hecho de sus hijos, tuvo que demandar alimentos; el demandado habría iniciado una relación sentimental y convivencial con P.M.T.Z.; lo cual producido en la demandada trastorno depresivo

moderado y disfunción grave de pareja, según Informe Médico; lo cual indica claramente que la cónyuge más perjudicada es la señora K.E.V.R.

66. El demandante adquirió el bien inmueble ubicado en el Lote N° 02 Manzana “A” (Jr. José María Arellano N° 165) de la Urbanización San Miguel – Piura, el 01 de junio de 2000 y el matrimonio entre las partes se produjo el 31 de octubre de 2000, no habiéndose reservado propiedad o hipoteca; así, en el presente caso se presenta una situación singular puesto que ha sido reconocido y además se encuentra acreditado que el demandante realizó un préstamo que terminó de pagar durante la vigencia de la sociedad de gananciales, cargando a la misma el pago restante; justificando el pago a cargo de la sociedad del préstamo personal adquirido por el demandante en que sí ha tenido beneficio en la familia, no operando el supuesto del reembolso o recompensa reconvenido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La demandada **K.E.V.Z.** expresa en su medio impugnatorio de apelación⁶⁴ los fundamentos siguientes:

67. Se han vulnerado normas del debido proceso y tutela judicial efectiva, existiendo grave incongruencia por parte del A quo, en tanto la consecuencia inmediata de la desestimación de las tachas planteadas por el demandante, será la actuación de dichos medios de prueba, los cuales no han sido declarados impertinentes e improcedentes en audiencia de fijación de puntos controvertidos; asimismo de forma inmotivada el A quo desestima la actuación de medios de prueba admitidos. Los informes médicos no han sido actuados y no puede afirmarse que la declaración de la testigo no ha tenido efectos en el proceso si nunca se ha actuado; lo cual ha afectado únicamente a ella y no a la parte contraria.

68. El A quo no ha valorado la prueba conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil; no tiene certeza de la fecha de separación, refiriendo que de las actas de constatación policial actuadas y ofrecidas por las partes se dicen dos fechas; sin embargo, el demandante en declaración en audiencia refirió que es falso el contenido del certificado policial del año 2007, ya que él sabía que Karla Viñas no se había retirado del

⁶⁴ Páginas 479 a 490.

hogar sino que había viajado a Piura en busca de casa donde vivir, lo que implicó que retorne a Talara a retirar sus cosas; lo cual guarda relación con lo expresado por ella en Audiencia en el sentido que se encontraba separada de hecho desde diciembre del 2007 por infidelidad del demandante y por eso lo botó del hogar; lo que pudo haberse corroborado si el A Quo requería la información al centro educativo de su hijo o actuado pruebas de oficio, a efectos de esclarecer la fecha de separación.

69. El A quo pretende condicionar el monto de la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil al hecho que reclame vía reconvenición otros conceptos que le serán reconocidos; no advirtiéndose en base a qué criterios de equidad y solidaridad social, de los cuales se hace alusión en el tercer pleno civil, se ha fijado el mismo, cuando de la diversa prueba actuada se advierte el grave daño causado por el demandante hacia su persona y de sus hijos, que los han llevado a pasar diversas penurias económicas y morales y graves depresiones, debidamente documentadas; el hecho de haber tenido que demandar alimentos, la renuncia de su trabajo para irse a vivir con el demandante, dan cuenta de los diversos padecimientos físicos, morales y psíquicos; además, el quantum indemnizatorio no se condiciona a situación económica o social alguna.

70. El requerimiento del pago de recompensa se sustenta en los pagos que la sociedad de gananciales como tal le han efectuado a favor de la deuda contraída por uno de sus integrantes y de la cual esta es ajena, implicando que el cónyuge a favor de quien se cancela dinero y deuda, deberá devolverlo a la sociedad conyugal al ser la propietaria del dinero prestado; y, en este caso, desde el año 2001 a febrero del 2008 aportó al señor S.R. de dinero para la cuota a fin de cancelar el inmueble adquirido en el año 2000 y que ascienden a la suma de S/.74,976.30, teniendo en cuenta la tasación del inmueble; siendo que el A Quo ha reconocido que el inmueble se pagó con bienes sociales pero de forma incongruente declara infundada dicha pretensión.

71. Las tarjetas de crédito no están vinculadas a la materia de litis y se presta a confusión. Asimismo, a pesar que el A quo ha precisado que los arriendos del inmueble son frutos de la sociedad de gananciales, no ha precisado la forma como se determinará el monto que le corresponde a cada cónyuge en aras de proceder a la ejecución de la

sentencia, máxime si cuenta con datos concretos como es la información remitida por la SUNAT.

El demandante **S.E.R.O.** expresa en su medio impugnatorio de apelación⁶⁵ los fundamentos siguientes:

72. En el escrito de fecha 01 de septiembre del 2014, numeral VI literales a) y b), sí ofreció medios probatorios respecto a la tacha, consistentes en informes médicos de fecha 15 y 12 de agosto del 2014 e informe médico sin fecha emitido por el Dr. O.C.A., presentados por la demandada; los cuales no corresponden a las fechas en que se realizó la consulta, ambos fueron obtenidos pocos días antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, conteniendo información inexacta y tendenciosa que no se adjunta a la realidad, con supuestos diagnósticos de consultas realizadas muchos años atrás y realizado por un especialista en homeopatía y acupuntura, que definitivamente no le capacitan para determinar una enfermedad así.

73. Respecto a la tacha de la testigo M.T., si bien el Tercer Pleno Casatorio Civil ha establecido una flexibilización de normas, ello no puede significar la negación del derecho y la vulneración de las normas procesales; asimismo, aplica el artículo 229° inciso 4 del Código Procesal Civil, norma que nada tiene que ver con la flexibilización establecida en dicho pleno; además, el presente es un proceso de divorcio en el cual se debe determinar⁵ si la separación se ha producido por un periodo de 04 años, situación que se puede determinar a través de otros medios probatorios; haciendo presente que la declaración de M.T. ha sido ofrecido como medio probatorio de la contestación de la demanda y no de la reconvencción, por lo que no tiene relevancia; debiendo declararse fundada la tacha.

74. Respecto al extremo de la indemnización, el monto es excesivo teniendo en cuenta su situación económica y haber manifestado que únicamente podría dar S/. 2,000.00, teniendo en cuenta que existe una reconvencción por liquidación de sociedad de gananciales, situación que pone en peligro su subsistencia al tener obligaciones con sus hijos, uno próximo a nacer, quien conforme a ley tiene los mismos derechos de los otros hijos.

⁶⁵ Páginas 499 a 504.

75. En cuanto a la reconvención, se incurre en error de hecho y de derecho, por cuanto el juzgador no ha considerado que el inmueble el primer piso ha sido arrendado y el segundo piso más azotea es de vivienda de la demandada con sus hijos; los ingresos del arrendamiento es 7dinero que a la fecha no existe en tanto han sido utilizados para el sostenimiento de la familia, pago de tributos del inmueble, gastos de mantenimiento, etc., no tomando en cuenta que también existen cargas y deudas de la sociedad conyugal, obligaciones en beneficio de la sociedad conyugal, de la demandada y de sus hijos, quienes viven en forma gratuita en el inmueble; y puntualmente cumple con pasar a mis dos menores hijos una pensión de alimentos equivalente al 36% de mi remuneración.

VII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Planteamiento:

76. Corresponde establecer si resulta válida la decisión de declarar fundada la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho interpuesta por S.E.R.O. contra K.E.V.R., basada en haberse cumplido con el requisito contenido en el artículo 333 inciso 12° del Código Civil, fija una indemnización a favor de la demandada de S/.3,000.00 y declara infundada la pretensión de reembolsos o recompensas, y como bien social el producto del arrendamiento del inmueble propio del demandante; decisión adoptada en la sentencia contenida en la Resolución número 23⁶⁶, de fecha 27 de marzo del 2015.

Cuestiones probatorias: Tacha

77. Las cuestiones probatorias son instrumentos procesales dirigidos a objetar algún *medio de prueba* con la finalidad de que el Juez declare su invalidez o tenga presente su ineficacia probatoria, y de conformidad con el artículo 301° del Código Procesal Civil se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental.

78. Asimismo, se debe tener en cuenta el artículo 242° y 243° del Código Procesal Civil, en los cuales se expresa lo siguiente:

Artículo 242.- Ineficacia por falsedad de documento.-

Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria.

⁶⁶ Páginas 456 a 471.

Artículo 243.- Ineficacia por nulidad de documento.-

Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria. Esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada.

79. El demandante interpone tacha⁶⁷ contra los medios probatorios de la contestación⁶⁸ de demanda consistentes en los siguientes documentos: i) Informe Médico de S.I.R.V.⁶⁹ del 15 de agosto del 2014, expedido por el psiquiatra Florencio Flores González, ii) Informe Médico de K.E.V.⁷⁰ Ramírez del 12 de agosto del 2014, expedido por el psiquiatra F.F.G., e iii) Certificado Médico expedido por el Dr. O.C.A., médico “omniópata”; por la causal de falsedad; y contra la declaración de testigo Patricia Melina Távara Zapata.

80. El demandante impugnante expone como agravio si haber ofrecido medios probatorios y estos son los propios informes médicos; esto es, persigue cuestionar un medio probatorio con el mismo medio probatorio, y persigue con ello tener como medio probatorios sustentatorio de su tacha el mismo medio probatorio, lo cual resulta contradictoria por cuanto si se cuestiona un documento por supuestos de falsedad no puede sustentarse esa en el mismo documento que atribuye falso por cuanto quien interpone la tacha se valdría de un documento con dichas características.

81. Asimismo se sustenta en el mismo escrito de tacha para reiterar que los informes y certificados médicos deben ser expedidos en el mismo tiempo en que se advirtió y determinó el supuesto diagnóstico; sin embargo, ello no resulta correcto por cuanto documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho⁷¹, y estos no sólo son emitidos en un momento sino pueden ser reproducidos o emitidos en base a la información con la que se cuente la persona que lo emite; admitir lo contrario sería

⁶⁷ Páginas 137 a 142.

⁶⁸ Páginas 99 a 130.

⁶⁹ Página 72.

⁷⁰ Página 73.

⁷¹ Artículo 233 del Código Procesal Civil. Documento.- Artículo 233.- Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

establecer que la información solo pueda ser emitida coetáneamente y no con fecha posterior y en base a la información ya obtenida.

82. Por otro, en relación al cuestionamiento del certificado expedido por un especialista en homeopatía y acupuntura corresponde indicar que dichos agravios inciden en la idoneidad del especialista y no con la falsedad del mismo, por ende, se persigue cuestionar la capacidad, aptitud y competitividad del citado especialista lo cual no corresponde analizarse ni determinarse a través de la tacha formulada.

83. Siendo así y estando a las consideraciones expuestas respecto a no haberse presentado otro medio probatorio sustentatorio de la tacha, al no incidir la fecha de emisión con el contenido de los documentos cuestionados y al no poderse analizar en la tacha la idoneidad del especialista emisor del documento, corresponde desestimar la tacha de los documentos, confirmándose en este extremo la resolución impugnada.

84. En relación a la tacha contra la declaración de testigo la misma debe confirmarse por infundada por cuanto al establecer el artículo 229 inciso 4° del Código Procesal Civil que se prohíbe que declare como testigo el que tenga interés, directo o indirecto, en el resultado del proceso, debe tratarse de un interés legítimo y no basarse en dicho artículo para obstruir la acreditación de hechos relevantes para el proceso; así, no podría basarse un "*interés legítimo*" en poner fin a una relación matrimonial la cual en términos generales coadyuva a la formación y afianzamiento de la familia que tiene amparo constitucional en el artículo 4 de la Constitución Política, por ende, no puede el citado "*interés*" atribuido por la parte demandante no lo es tal a los efectos de contrastarse con la búsqueda de la verdad que se pueda obtener de los medios probatorios y producir certeza en el Juez respecto de los hechos en controversia. Además de ello si como expresa el demandante ha mantenido una relación sentimental la cual es mutua y supuestamente voluntaria, no existiría obstáculo para que se rinda testimonio sobre la misma, sin considerar que es la contraparte, la cónyuge demandada quien ofrece dicho medio probatorio.

85. La parte demandada expresa como agravio que la consecuencia inmediata de la desestimación de las tachas es la actuación de los medios de prueba; sin embargo, dicho agravio resulta extemporáneo por cuanto no se ha cuestionado anteriormente la no actuación de dicho medio probatorio en la etapa correspondiente; así, en la audiencia de

pruebas⁷² se ha indicado no poderse actuar dicha testimonial por no encontrarse presente la testigo y ante ello no se ha formulado ningún pedido en concreto, no se ha cuestionado la decisión del magistrado de continuar con la actuación de los otros medios probatorio, además, se dispuso se presenten los alegatos por las partes, precluyendo con ello la etapa probatoria y no es este el estadio para cuestionar la no actuación. Siendo así, corresponde también confirmar la resolución impugnada.

CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO:

86. El artículo 333 inciso 12^o⁷³ del Código Civil contempla como causal de divorcio la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, cuyo plazo se amplía a cuatro años si tuviesen hijos menores de edad, y dicha separación de hecho se constituye con la interrupción de la vida en común de los cónyuges, y se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, generándose cuando se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, no sustentándose dicha causal en la existencia de un cónyuge culpable.

87. En nuestro ordenamiento jurídico se adopta un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, regulándose **causales inculpatorias** (artículo 333° incisos 1° al 11° del Código Civil) y **no inculpatorias** (artículo 333 incisos 12° y 13° Código Civil), las cuales se plasman en el Divorcio Sanción y el Divorcio Remedio respectivamente.

88. La *causal* de separación de hecho constituye un supuesto de Divorcio Remedio, en el cual no se establecen responsabilidad o culpa en los cónyuges, incluso cualquiera de las partes puede fundamentar su demanda en hecho propio, y por ello el órgano jurisdiccional para determinar dicha causal únicamente constata la separación sin requerirse de una conducta culpable e imputable a uno o ambos cónyuges, y se genera dicha forma con el fin de establecer la base real de fracaso matrimonial; esto es, con la separación de hecho acreditada se ratifica el resquebrajamiento del matrimonio, con prescindencia de un cónyuge culpable, correspondiendo al Juez ***constatar el hecho objetivo del cese definitivo de la cohabitación por el periodo que establece la ley.***

⁷² Páginas 333 a 336.

⁷³ **Artículo 333.**- *Son causas de separación de cuerpos:*

12. *La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.*

89. En la causal de separación de hecho la situación fáctica se presenta con el quiebre del deber de cohabitación permanente, sin existir causa justificada para ello, ni una necesidad jurídica, bastando la verificación de la ruptura de la vida en común por el plazo legalmente previsto y existiendo la intención deliberada de uno o de ambos cónyuges de no reanudar la vida en común.

Elementos de la Causal de Separación de Hecho:

90. En la **CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil**, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 18 de mayo del 2011, se ha expresado que son **tres los elementos** de la causal de separación de hecho: **material, psicológico y temporal:**

i. **Elemento Material:** *Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones -básicamente económicas- los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común ... en este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como "no habitar bajo un mismo techo", sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.*

ii. **Elemento Psicológico:** *Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges - sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (animus separationis). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir...*

Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.

iii. **Elemento Temporal.** *Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda. Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.*

91. En la sentencia impugnada el A Quo al valorar los medios probatorios ha establecido que de la revisión de autos se verifica el **elemento objetivo** configurado por la no convivencia de los cónyuges desde el 13 de diciembre del año 2007, según consta

en la denuncia policial⁷⁴, expedida con fecha 22 de marzo del 2014 por la Comisaría PNP de Talara, en la cual se indica que la señora K.E.V.R. ha hecho abandono de hogar, llevándose consigo sus menores hijos y sus pertenencias personales dirigiéndose a casa de sus padres en la ciudad de Piura; corroborando el contenido de dicho documento lo expresado por el demandante y la demandada en su declaraciones bridadas en Audiencia de Actuación de Pruebas⁷⁵, al preguntársele al demandante *quien se fue del hogar y los motivo. Dijo: fue Karla, porque yo fui inmediatamente a la comisaria a poner la denuncia por abandono de hogar en el año 2007*; asimismo, a su turno la demandada al responder la segunda pregunta: *desde hace cuanto tiempo se encuentra separada de su esposo Dijo: desde el 13 de diciembre de 2007 por infidelidad*, reafirmandose que se encuentran separados desde el año 2007; evidenciando que los cónyuges se encuentran separados desde esa fecha.

92. En relación al **elemento psicológico**, éste se plasma con la intención de no hacer vida en común, lo cual se advierte de la expresión de voluntad del demandante, quien con la interposición de la demanda ha evidenciado su deseo de no continuar casado con la demandada; y, por su parte la demandada, en el escrito de contestación de demanda⁷⁶ ha evidenciado su posición de no tener intención de retomar la relación conyugal; dado que en el año 2008 se inicio un proceso judicial por alimentos, más aún, si el demandante ya inicio una nueva relación convivencial hace cuatro años según refiere en de audiencia de actuación de pruebas.

93. Respecto al **elemento temporal** referido al transcurso del tiempo, en el presente proceso se requiere que hayan transcurrido más de cuatro años desde la separación de hecho, En tal sentido, ha quedado acreditado con los medios probatorios indicados en los considerandos precedentes que han transcurrido más de cuatro años de la separación.

94. De lo expuesto, este Colegiado concluye que la separación de hecho de los cónyuges supera el plazo legal previsto en el artículo 333 inciso 12° del Código Civil; configurándose de esta manera la causal invocada como sustento de la pretensión de

⁷⁴ Página 07.

⁷⁵ Páginas 335.

⁷⁶ Páginas 99 a 130.

Disolución del Vínculo Matrimonial; concurriendo además todos los elementos para configurarse dicha causal, resultando correcta la decisión adoptada por el A Quo.

Estabilidad económica del cónyuge más perjudicado:

95. En los procesos de divorcio por causal de **separación de hecho**, como el presente, se contempla también como efecto el relativo a la estabilidad económica del cónyuge, conforme a lo normado por el artículo 345-A del Código Civil, incorporado por el artículo 4° de la Ley N° 27495, el cual expresa:

“Artículo 345-A.- Indemnización en caso de perjuicio

Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes.”

96. Los alcances del citado artículo se han reafirmado e interpretado en el **Tercer Pleno Casatorio Civil** contenido en la **CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO**, en el cual se desarrollan las pautas normativas de interpretación, alcances y efectos del mismo. En dicho contexto se ha establecido como Precedente Judicial Vinculante, entre otros lo siguiente:

“2. En los procesos sobre divorcio —y de separación de cuerpos— por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, **a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños**, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona”.

97. Dicha estabilidad económica se plasma en dos aspectos: **i) indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal; ii) pensión de alimentos que pudiera corresponder, ya sea a favor del cónyuge o de los hijos.**

98. En relación al punto *i)* el citado artículo 345-A del Código Civil contempla dos soluciones: ***indemnización por daños o la adjudicación preferente***, que además son de carácter alternativo, excluyentes y definitivas, y se cumplen en una sola vez y no en forma periódica; y respecto a la opción o elección entre dichas medidas a favor del cónyuge perjudicado, sea a través de una *indemnización* o mediante la *adjudicación preferente* de bienes sociales, se ha indicado que el cónyuge perjudicado elige cuál de las dos formas conviene a sus intereses, haya o no elección, en todo caso, *el juez puede optar por la alternativa más adecuada al caso concreto (Fundamento 72), quedando a su criterio razonado aplicar la más conveniente al cónyuge perjudicado* en función también a los tipos de perjuicios evidenciados en función a los medios probatorios⁷⁷.

99. Asimismo, la indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es ***corregir un evidente desequilibrio económico*** e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; *su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar (Regla 6 del Tercer Pleno Casatorio).*

100. En relación a los criterios a considerarse o apreciarse por los órganos jurisdiccionales al momento de pronunciarse de oficio o a instancia de parte sobre la medida aplicable al cónyuge más perjudicado se ha establecido como Precedente Judicial Vinculante lo siguiente:

“4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias:

- a) el grado de afectación emocional o psicológica;*
- b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar;*
- c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado;*
- d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.”*

101. Asimismo, si bien para configurarse la causal de divorcio por separación de hecho no se exige la culpabilidad, sin embargo, al determinar la condición de cónyuge

⁷⁷ Casación N° 1484-2007 Huaura, publicada el 03 de diciembre del 2008.

más perjudicado se permite recurrir a componentes de dolo o culpa, así se ha establecido en el *Fundamento 50*, de la **CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil**, expresándose:

“... para la determinación de la indemnización se hace necesario recurrir a ciertos elementos de la culpa o dolo, a fin de identificar al cónyuge más perjudicado. Y en este sentido, será considerado como tal aquel cónyuge:

- a) que no ha dado motivos para la separación de hecho,*
- b) que a consecuencia de esa separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia del matrimonio,*
- c) que ha sufrido daño a su persona, incluso el daño moral⁷⁸”.*

102. Efectuando el análisis conforme al **Tercer Pleno Casatorio Civil** contenido en la **CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO**, en el cual se desarrollan las pautas normativas de interpretación, alcances y efectos del artículo 345 – A del Código Civil; corresponde señalar que en autos se verifica que la reconviniente ha solicitado expresamente en su demanda se le otorgue una indemnización por daño moral y psicológico, por la suma de 40,000.00 nuevos soles, y en audiencia solicita el 50% del inmueble y una indemnización de 15,000,00 nuevos soles.

103. Se sustenta el agravio formulado por el demandante en este extremo en resultar excesivo el monto dispuesto como pago por indemnización de la cónyuge perjudicada, por ende, no se cuestiona sea ella la que tenga tal situación. Asimismo, se expresa que ha declarado que únicamente podría dar dos mil nuevos soles como indemnización teniendo en cuenta que existe reconvención por liquidación de sociedad de gananciales, para dar respuesta a dichos agravios corresponde considerar la naturaleza de la indemnización.

104. Así, el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, y deberá señalar una **indemnización** por daños, incluyendo el daño personal **u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal**, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

105. Estas dos alternativas (indemnización o adjudicación de bienes) no están en oposición a la liquidación de la sociedad de gananciales, ni desnaturalizan ni restringen

⁷⁸ Fundamento 50 del Precedente Judicial Vinculante.

los intereses patrimoniales que puedan tener los cónyuges, por ende, los términos de la reconvencción no pueden limitar la protección a la estabilidad del cónyuge perjudicado.

106. En dicho contexto se ha expuesto en el fundamento 76 del Tercer Pleno Casatorio:

*La adjudicación de un bien social se hace en satisfacción de las consecuencias dañosas y **no debe imputarse a los gananciales que le corresponden de la liquidación al cónyuge** beneficiado por el carácter asistencial de la indemnización(116). De adjudicarse un bien imputando a los gananciales que le corresponderán de la liquidación de la sociedad, no se estaría protegiendo su estabilidad económica ni la de sus hijos.*

Siendo así, dicha fundamentación y razones sirven por igual para la aplicación de la indemnización.

107. Así, el hecho que el demandante haya indicado que únicamente podría dar dos mil nuevos soles no vincula en nada al Juzgador para disponer un mayor monto de pago, por cuanto no son las partes quienes determinan el quantum indemnizatorio. Y en relación a las otras obligaciones que afirma tener el demandante ello no es óbice para que cumpla con la obligación legal de indemnizar en los términos establecidos en el artículo 345-A del Código Procesal Civil.

108. La agraviada ha cuestionado el monto de la indemnización, y conforme a lo expuesto por las partes existe múltiples versiones indicando por un lado el demandante que el motivo de la separación fue el abandono del hogar de su esposa, su cónyuge por su parte alega que fue a consecuencia de una infidelidad; y si bien es cierto en su declaración en Audiencia de Pruebas señaló que la separación se debió a una infidelidad del demandante y los constantes problemas que éste le habría ocasionado, atribuyendo al demandado la culpa de la separación. Se ha probado en autos que el demandante inicio una relación sentimental respondiendo el demandante a la quinta pregunta que actualmente mantiene una relación convivencial y se origino la relación sentimental hace 4 años; esto es, aproximadamente en el 2010; quebrantando con ello el deber de fidelidad.

109. Además se debe tener en cuenta que la demandada tuvo que demandar alimentos para sus menores hijos, tal como obra en el Expediente N° 00030-2008-0-2001-JP-FC-03 ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Piura-Grau, además fue ella quien sigue

al cuidado de los menores, y más aún si existe un informe médico que indica⁷⁹ *trastorno depresivo moderado y disfunción grave de pareja*, por lo que se ha acreditado que luego de la separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material; por lo que se configuran los presupuestos establecidos en el Tercer Pleno Casatorio Civil para el otorgamiento de una indemnización a su favor.

110. Los argumentos expuestos crean convicción en el Colegiado que ha sido la demandada la cónyuge más perjudicada con la separación, mereciendo que se fije una suma dineraria prudencial a su favor por concepto de indemnización, a fin de resarcir los daños padecidos, fijándose esta en cinco mil nuevos soles.

111. En todo proceso judicial los medios probatorios son fundamentales, los cuales tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, para producir certeza en el Juez quien los valorará en forma conjunta utilizando su apreciación razonada respecto de los puntos controvertidos y posteriormente fundamentar sus decisiones, conforme dispone los artículos 188, 189 y 197 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente.

Agravios del demandante Respecto a Declararse fundada en parte la reconvencción y considerar bien social el producto del arrendamiento de inmueble:

112. En relación a la determinación de bien social el producto del arrendamiento, ello está acorde con el artículo 310 del Código Civil expresamente dispone que son bienes sociales, entre otros los frutos y productos de todos los bienes propios, y así lo reconocer el propio demandante impugnante.

113. Se indica que existe error de hecho y de derecho en no haberse tomado en cuenta que los ingresos obtenidos han sido utilizados para el sostenimiento de la familia; sin embargo, para determinar la naturaleza de los arriendos de parte del inmueble, solo se considera la situación de ser frutos de un bien propio, y en aplicación del artículo 893 del Código Procesal Civil para el cómputo de los frutos industriales o civiles, se rebajarán los gastos y desembolsos realizados para obtenerlos.

⁷⁹ Página 73

114. Por otro lado, se expresa reiteradamente que la demandada vive en forma gratuita pese a que cumple con pasar a sus dos menores hijos una pensión de alimentos y que con ello existe un enriquecimiento por parte de la demandada; al respecto corresponde indicar que la obligación de pago de pensiones de alimentos, es una obligación con sus hijos menores de edad, y cuya asignación dada su minoría de edad es entregada a la madre no para su libre disposición sino para la manutención de los hijos de ambos, que el demandante no tiene a su cargo.

115. Asimismo, la gratuidad no es tal por cuanto en el viven los menores hijos de ambos, y atendiendo a que el demandante no ha asumido el cuidado diario de sus hijos, y las labores propias de su atención diaria, preparación de alimentos, aseo personal, cuidado diario, contar con vestimenta cuidada y útil cada día, cuidar el traslado al colegio, organizar el hogar de los menores y demás actividades propias del día que requieren los menores, resulta un absurdo el atribuir que la demanda vive en forma gratuita sin considerarse que dichas labores no son asumidas por el demandado. Así, es el esfuerzo diario y el tener que estar presente en la vida diaria de los menores que conlleva su presencia en el citado hogar cumpliendo su papel de madre, labor que no realiza el demandante diariamente.

116. Por último, se ha expuesto que la sentencia incurre en error de hecho respecto a la fecha de celebración del matrimonio civil, lo cual deben entenderse por corregidos en función a lo indicado en el acta de matrimonio respectiva sin que exista mayor incidencia en la sentencia.

Agravios de la demandada respecto a no operar el reembolso o recompensa:

117. Por otro lado, la demandada cuestiona el no haberse dispuesto el pago de la recompensa sin considerar que los pagos que la sociedad de gananciales ha efectuado a favor de la deuda contraída por el demandante, y al efectuarse la cancelación de la misma el cónyuge a favor de quien se cancela la deuda en dinero debe devolverlo a la sociedad conyugal lo prestado, al ser dicha sociedad conyugal la propietaria del dinero, quedando el cónyuge a favor de quien se canceló dinero en calidad de propietario. Así expuesto el agravio corresponde efectuar el análisis.

118. En principio mediante la teoría de las recompensas o reembolsos se trata de evitar que el haber de cada masa patrimonial de cada integrante y de la sociedad de gananciales aumente a expensas de las otras y que éstas disminuyan por el beneficio de la anterior, ya que lo contrario implicaría un enriquecimiento de una masa de bienes con el correlativo empobrecimiento de las demás, y en sentido lato, las recompensas o reembolsos abarcarán: a) Aquellas situaciones en que el patrimonio social haya acrecido o se haya beneficiado con valores en su origen propios de cualquiera de los cónyuges, como puede ser la adquisición de un bien calificado por la ley como social pero pagado con fondos total o parcialmente propios; y b) ***Aquellos casos en que el patrimonio propio de uno de los cónyuges haya acrecido o se haya beneficiado con valores en su origen sociales, como por ejemplo el pago con fondos sociales de un bien calificado por la ley como propio o el pago de una deuda personal de uno u otro cónyuge con fondos de origen social.***

119. Asimismo, para establecer el pago de la recompensa o reembolso debe considerarse el beneficio de cada masa. Y en dicho contexto el A Quo ha expuesto que la familia se beneficio con el uso de parte del inmueble. La parte demandada no expresa ningún cuestionamiento a la sustentación efectuada por el A Quo relativa a que en el mismo bien inmueble materia de hipoteca ha vivido la familia conformada por las partes y sus hijos, y con ello se configura que la deuda respaldada con garantía hipotecaria ha venido siendo pagada respecto de un bien en el cual se han desarrollado las relaciones familiares, y con ello se ha beneficiado la familia, beneficio que conlleva el no efectuarse pago alguno, concluyéndose con ello que si ha beneficiado a la familia, no planteándose agravio en contrario. Siendo así, no opera el reembolso o recompensa por cuanto el pago de la deuda ha estado destinado a mantener el bien inmueble en posesión y disfrute de los integrantes de la familia.

120. Por último, se cuestiona que se haya incluido en el análisis de la sentencia el uso de tarjetas de crédito del Banco de Crédito del Perú por parte del demandante por la suma de catorce mil nuevos soles; sin embargo, no se efectúa ningún cuestionamiento o agravio relativo a la fundamentación propiamente dicha en relación a dicho extremo.

121. Son los agravios los que determinan el pronunciamiento del órgano superior, y ello en aplicación del principio contenido en el aforismo latino *tantum*

devolutum quantum appellatum; así, en la apelación corresponde al órgano jurisdiccional revisor pronunciarse respecto a los agravios contenidos en el escrito respectivo en tanto se considera la expresión de agravios como la pretensión impugnatoria.

122. En relación a los agravios se ha pronunciado la Corte Suprema en la **CASACIÓN N° 1917-2007 LIMA**, publicada: el 3 de Setiembre de 2008, Pag. 22849 – 22850, en los términos siguientes:

“..las decisiones jurisdiccionales deben versar sobre las cuestiones controvertidas y alegadas por las partes, en ese sentido, en el caso de un recurso de apelación los agravios formulados en este medio impugnatorio constituyen el marco o límite para el pronunciamiento del órgano revisor, pues, de lo contrario no encontraríamos con a una sentencia incongruente por exceso (al pronunciarse más de lo pedido) o por defecto (al omitir pronunciamiento sobre lo pedido) violándose de este modo el principio antes aludido, que en el recurso de apelación aparece establecido en el aforismo tantum appellatum quantum devolutum, recogida en nuestro Código Procesal Civil en el artículo 370.”

123. Siendo así, y no existiendo mayor cuestionamiento en dicho extremo, no se puede efectuar un mayor análisis respecto al cuestionado considerando 13.

124. De los considerandos expuestos se concluye que corresponde confirmar la sentencia impugnada, debiendo variarse el monto relativo a la indemnización conforme se ha dejado indicado en el considerando 48.

VIII. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, jurisprudencia y dispositivos legales citados, **CONFIRMAMOS la sentencia** contenida en la Resolución número 23⁸⁰, de fecha 27 de marzo del 2015, mediante la cual se declara Infundada la tacha de documentos y testigos formulada por S.E.R.O.; **Fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho**, disuelta el vínculo matrimonial contraído por las partes, fenecida la sociedad de gananciales, asimismo, **REVOCAMOS la sentencia** en el extremo por el cual Fija como indemnización en la suma de tres mil nuevos soles a favor de la cónyuge perjudicada K.V.R., **REFORMÁNDOLA Fijamos el monto de cinco mil nuevos soles (S/. 5,000.00)** que deberá pagar el demandante S.E.R.O., además **CONFIRMAMOS la sentencia en cuanto**

⁸⁰ Páginas 456 a 471.

*declara **FUNDADA EN PARTE la reconversión** formulada por K.E.V.R.; y dispone se proceda en ejecución de sentencia a la Liquidación de la Sociedad de Gananciales, de conformidad con el artículo 320° y 322° del Código Civil, para lo cual se considera: a) Como bien propio, el inmueble ubicado en la Urbanización San Miguel Jirón José María Arellano 165- Piura; y, b) Como bien social el producto del arrendamiento del inmueble ubicado en la Urbanización San Miguel Jirón José María Arellano 165- Piura, e **Infundada** la pretensión de **Pago de recompensas o reembolso**. Juez P.J.G.Z.-*

Ss.
G.Z.
C.M.
L.L.